

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**PROPUESTA DE REGLAMENTO
PARA LA CORRECTA APLICACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE NACIONALIDAD,
DECRETO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ODRA VANESSA GÓMEZ ORANTES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA CORRECTA APLICACIÓN
E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO 1613 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ODRA VANESSA GÓMEZ ORANTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Vocal: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Secretario: Lic. Edgar Enrique Enríquez Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LUIS ERNESTO CÁCERES RODRIGUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

Ciudad de Guatemala, jueves 27 de septiembre de 2007



Licenciado

MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De la manera más atenta me dirijo a usted con referencia al trabajo de tesis de la estudiante ODRÁ VANESSA GÓMEZ ORANTES, del cual fui designado asesor. La estudiante GÓMEZ ORANTES propuso originalmente el precitado trabajo bajo el título de "La necesidad de emitir un Reglamento que desarrolle la Ley de Nacionalidad, Decreto número mil seiscientos trece del Congreso de la República", el que en común acuerdo con el suscrito fue sustituido por el de "Propuesta de reglamento para la correcta aplicación e interpretación de la Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República", mismo que se adecuaba de mejor manera al desarrollo del trabajo investigativo realizado.

Al respecto, deseo manifestarle que los esfuerzos y frutos alcanzados a través de los primeros, de la estudiante GÓMEZ ORANTES, ha tomado en cuenta y cumplido en su ejercicio, la normativa universitaria vigente, aplicando correctamente las técnicas de investigación científica que fueron pertinentes en el desarrollo del contenido, arribando a una condensación doctrinaria y legalmente completa, comprensiva y rigurosa en su recabo y clara, concisa y didáctica en su redacción, todo auxiliándose de la bibliografía relevante, tanto en las áreas generales cubiertas como las más específicas, enfocándose en una diversidad de fuentes que variaron desde los autores más consagrados hasta los más polémicos y actuales.

Los elementos antes enumerados permitieron arribar a conclusiones concienzudas y válidas que, a su vez, inspiraron recomendaciones encomiables y necesarias de realizar. El mayor aporte que puedo mencionar es precisamente el modelo de reglamento que presenta como propuesta para ser implementada, de considerarse pertinente por las autoridades rectoras del área, que vendría a solucionar un problema que ha sido señalado repetidamente, pero que permanece insoluto por la falta de voluntad política y visión de Estado.

Es por ello que sin más preámbulos, me permito presentarle de la manera más respetuosa mi debida aprobación al trabajo de marras, señalándolo como meritorio y propositivo, por lo que recomiendo sea sometido al examen respectivo.

MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 6895

Colegiado Número 6895

12 calle 3-54 zona 1, Ciudad de Guatemala / Teléfono: 58269608

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ODRA VANESSA GÓMEZ ORANTES, Intitulado: "PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA CORRECTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIÑ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slth



CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 05 de octubre de 2007

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Luín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **ODRA VANESSA GOMEZ ORANTES** intitulado "**PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA CORRECTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**".

El trabajo revisado expone en forma clara y objetiva el problema planteado, exponiendo de manera manifiesta, la necesidad de emitir un reglamento, de manera temporal, que procure la correcta aplicación e interpretación de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

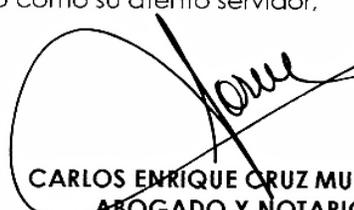
Es mi opinión que el contenido científico y técnico del trabajo, la metodología, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía, son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado. Las conclusiones y las recomendaciones formuladas son consecuencia directa del estudio y análisis del problema, consecuentemente consistentes y congruentes con el mismo; siendo su aporte científico de gran importancia en el ámbito nacional específicamente para el área de nacionalidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El trabajo referido, cumple con lo estipulado en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo expuesto, en mi calidad de REVISOR DE TESIS al emitir el dictamen correspondiente **APRUEBO** el trabajo de investigación relacionado.

Sin otro particular y agradeciendo el alto honor que me ha sido concedido, al nombrarme REVISOR DE TESIS, me suscribo como su atento servidor,

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4449

10 calle 7-43 Edificio Torin 1er. Nivel Zona 1, ciudad de Guatemala
Tel. 52026962

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

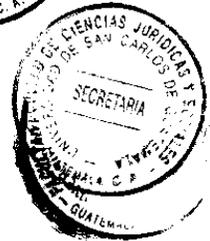


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ODRÁ VANESSA GÓMEZ ORANTES, Titulado "PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LA CORRECTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



- A Dios: Por permitirme llegar a este momento y poder compartirlo con todos mis seres queridos.
- A Mis padres: Gracias por su amor y por haberme demostrado y enseñado que el éxito se alcanza con esfuerzo y perseverancia. Los amo.
- A mi hermano: Quien ha sido mi cómplice y amigo, Te quiero mucho.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala: En especial al Licenciado Avidán Ortiz Orellana y a la Jornada Matutina de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y a su coordinador Licenciado Rafael Godínez Bolaños y a todos los catedráticos que me brindaron sus conocimientos durante la carrera.
- A Lesther: Por haberme acompañado desde el inicio de este camino, como compañero, amigo, maestro y confidente; gracias a ti y a tu familia por su apoyo.
- A toda mi familia: Principalmente a Papagusto, Mariela, Brenda, Tía Mary y Familia Hall Orantes.



A mis amigos y compañeros

Karla Rascón, Víctor Má, Mauricio Mota, Mauro Chacón, Vivian González, Carol Quiros, Luisa Folgar y Nery Aldana.

A mi Asesor y Revisor

Licenciado Luis Ernesto Cáceres Rodríguez y Licenciado Carlos Enrique Cruz Muralles

A todas las personas que celebran conmigo este triunfo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Conceptualización de nacionalidad	1
1.1 Estado, país y nación	2
1.1.1 Estado	2
1.1.2 País.....	6
1.1.3 Nación	7
1.1.4 Diferenciación entre Estado, país y nación	10
1.2 Nacionalidad y ciudadanía	11
1.2.1 Nacionalidad	11
1.2.1.1 Concepto	12
1.2.1.2 Naturaleza	14
1.2.1.3 Elementos	16
1.2.1.3.1 El Estado que la otorga	17
1.2.1.3.2 El individuo que la recibe	17
1.2.1.4 Características	19
1.2.1.5 Efectos	20
1.2.1.6 Clases	21
1.2.1.6.1 La nacionalidad por nacimiento ..	22
1.2.1.6.1.1 El ius soli	23
1.2.1.6.1.2 El ius sanguinis	24
1.2.1.6.1.3 El criterio mixto	25
1.2.1.6.1.4 El ius optand	26
1.2.1.6.2 Nacionalidad adquirida	27
1.2.1.6.3 Naturalización	29
1.2.1.7 Reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas individuales	32
1.2.1.8 La apatridia y la nacionalidad múltiple	33



1.2.2	Ciudadanía y su diferencia con la nacionalidad	35
-------	--	----

CAPÍTULO II

2.	Reseña histórica del marco jurídico sobre nacionalidad	39
2.1	Antecedentes constitucionales	39
2.1.1	La constitución de Bayona	40
2.1.2	Constitución política de la monarquía española	42
2.1.3	Constitución de la República Federal de Centroamérica	43
2.1.4	Constitución del Estado de Guatemala de 1825	45
2.1.5	Reformas constitucionales federales de 1835	47
2.1.6	Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes	49
2.1.7	Acta constitutiva de la República de Guatemala	49
2.1.8	Ley constitutiva de la República de Guatemala de 1879	51
2.1.9	Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, dictadas en el año de 1885	54
2.1.10	Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, dictadas en año 1887	55
2.1.11	Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, expedidas en los años de 1897, 1903 y 1921	57
2.1.12	Constitución política de la república de Centroamérica, decretada en 1921	57
2.1.13	Reformas a la ley constitutiva de la República de Guatemala, emitidas en 1927	60



Pág.

2.1.14	Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, emitidas en 1935	61
2.1.15	Constitución de la República de Guatemala, emitida en 1945	63
2.1.16	Constitución de la República de Guatemala, decretada en 1956	68
2.1.17	Constitución Política de la República de Guatemala, decretada en 1965	72
2.2	Antecedentes ordinarios	80
2.2.1	Ley de extranjería, decreto 491	80
2.2.2	Ley de extranjería, decreto 1781	84

CAPÍTULO III

3	Análisis del marco jurídico vigente sobre nacionalidad en Guatemala	91
3.1	Disposiciones constitucionales	91
3.2	Disposiciones ordinarias	101
3.2.1	Síntesis del decreto 1613 del Congreso de la República ..	102
3.2.1.1	Capítulo I: disposiciones fundamentales	102
3.2.1.2	Capítulo II: competencia y procedimientos generales	103
3.2.1.3	Capítulo III: pruebas de nacionalidad guatemalteca	106
3.2.1.4	Capítulo IV: Naturalización concesiva ...	108
3.2.1.5	Capítulo V: Naturalización declaratoria ..	110
3.2.1.6	Capítulo VI: Disposiciones Comunes a ambas naturalizaciones	110
3.2.1.7	Capítulo VII: Equiparación de los Centroamericanos	112



3.2.1.8	Capítulo VIII: Fraude en materia de nacionalidad	113
3.2.1.9	Capítulo IX: Disposiciones relativas al orden internacional	115
3.2.1.10	Capítulo X: Disposiciones Especiales ...	115
3.2.1.11	Capítulo XI: Disposiciones Generales	116
3.2.1.12	Capítulo XII: Disposiciones Transitorias y finales	117
3.3	Instrumentos Internacionales Vigentes	118
3.3.1	Código de Derecho Internacional Privado	118
3.3.2	Declaración Universal de los Derechos Humanos	120
3.3.3	Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	121
3.3.4	Convención Americana sobre Derechos Humanos ...	122
3.3.5	Convención sobre el estatuto de los apátridas	123
3.3.6	Convención sobre la nacionalidad entre España y Guatemala	125
3.4	Otras disposiciones	127

CAPITULO IV

4	Propuesta de Reglamento de la Ley de Nacionalidad, decreto 1613 del Congreso de la República	131
4.1	Justificación de la Propuesta	131
4.2	Modelo del corpus del Reglamento a la Ley de Nacionalidad	134
	CONCLUSIONES	157
	RECOMENDACIONES	159
	BIBLIOGRAFIA	161



INTRODUCCIÓN

El derecho ha recorrido un largo sendero, paralelo a la historia de la propia humanidad. La evolución de la civilización ha permitido en ese extenso período, la cristalización de distintas normas e instituciones que son ahora comunes a todas las naciones, sin importar los credos religiosos, sistemas políticos e incluso tradiciones jurídicas.

Dentro de las instituciones que la humanidad ha producido para sí y que son observadas en el derecho entre las naciones está la institución de la nacionalidad que, si bien en este trabajo se sustenta como parte del derecho internacional público, ha sido tradicionalmente estudiada desde la óptica del derecho internacional privado, dado que de ella y su determinación surge una amplia gama de temas afectos a la resolución del conflicto de normas y jurisdicciones concurrentes.

Empero de esto y del hecho que la nacionalidad tiene una dimensión preponderantemente nacional, sus efectos trascienden a la esfera del derecho internacional, creando un notable puente entre ambos regímenes: hoy es reconocido el hecho que a pesar de ser la nacionalidad un tema determinado por el Estado soberanamente, no puede bajo ninguna perspectiva desestimar las limitaciones (que son muy pocas pero firmes y notables) que el derecho internacional le impone, tanto desde su dimensión convencional como consuetudinaria.

Es así como el trabajo que el lector tiene en sus manos ha intentado presentar de una manera metodológicamente viable, lo concerniente a dicha institución: la nacionalidad, vista ésta desde una perspectiva pre eminentemente doctrinaria, doctrina que en todo caso es producto del amplio bagaje generado por las distintas fuentes del derecho, pero sobre todo la jurisprudencia internacional. En un segundo plano se ha recurrido a la legislación, desde una óptica historicista y cronológica, abordando así las distintas concepciones que de la nacionalidad guatemalteca han existido.



Todo lo antes descrito se recopiló, analizó y presentó de una manera didáctica y sencilla de entender con el objetivo final de arrojar a los ojos del lector la situación crítica que la nacionalidad guatemalteca, en cuanto a la certeza y seguridad de su marco jurídico y constitucional enfrenta: a pesar que el Artículo tercero transitorio de la actual Constitución Política de la República de Guatemala ordena al Congreso de la República una pronta emisión de un nuevo cuerpo normativo que regule la institución precitada, han transcurrido ya veinte años y más sin que dicho imperativo sea acatado.

La incertidumbre que ha generado ese vacío legal no ha sido siquiera intentado paliar. Es allí donde la sustentante ha pretendido hacer un aporte práctico, desde el mundo de lo jurídico. Esta tesis es mero vehículo, andamiaje que justifica su existencia sólo por su función de presentar una propuesta de un reglamento que ayude a menguar la situación tan álgida que se vive. Léase con cuidado el término de *menguar*, ya que la sustentante está más que consciente que la solución al problema es que el Congreso de la República finalmente acate y honre su deber constitucional, sea por voluntad propia, sea por orden jurisdiccional competente.

Sin embargo, y teniendo en mente la función primaria que el órgano parlamentario ha asumido en Guatemala, que no es la legislativa sino la política, en desmedro de los productos legislativos (no sólo en cantidad sino también en calidad), el país no puede esperar que una posible ley mediocre y amputada, producto de corruptelas y transas, impulsada mediáticamente, cercene el estado de incertidumbre absoluta y tramitación facultativa de los asuntos de nacionalidad; además que no se puede estimar cuánto tiempo pasará antes que dicha iniciativa inicie su curso.

Es por ello que teniendo en cuenta la experiencia acumulada de tantos años de trabajo de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el tema de la nacionalidad, su vasto conocimiento y especialización en el área y la certeza de qué se necesita, qué hace falta, qué ha funcionado, qué no ha funcionado, qué podría mejorar, qué se debe evitar, es la propuesta de esta tesis que a través de la función y facultad reglamentaria que el



texto constitucional otorga al Presidente en Consejo de Ministros, cristalizando lo citado al inicio de este párrafo, es posible implementar una normativa eminentemente técnica (y no política), que aborde de manera práctica (y no demagógica) la incertidumbre reinante en la materia de la nacionalidad desde la sucesión de regímenes constitucionales, proveyendo de elementos concretos y precisos a los operadores y usuarios del segmento para la correcta aplicación e interpretación del andamiaje jurídico anacrónico que a fuerza de un cuasi respirador artificial (la reforma que sufrió el Decreto 1613 del Congreso de la República le inyecta oxígeno a lo que casi es un cadáver), pervive hoy supliendo a la necesaria y obligatoria nueva legislación que aún no se implementa, otorgándole una revitalización y permitiéndole a la administración, cumplir con sus deberes y funciones de manera reglada y cierta, reduciendo con esto la falta de seguridad jurídica con la que en la actualidad se trabaja la materia.

Dicha propuesta ha sido articulada a través de un modelo de reglamento que, sin pretensiones, busca presentar una vía para que dicho proceso inicie, es decir, convirtiéndose en catalizador, y no como producto de la reacción que se espera suceda. Ese modelo ha sido construido básicamente siguiendo la estructura de los reglamentos contemporáneos que le Estado ha implementado exitosamente, observando cuidadosamente no irrumpir en áreas que no le podrían corresponder al reglamento e intentando ser solución y no un nuevo problema jurídico.

La estructura de la presente tesis ha quedado modelada en cuatro capítulos que comprensivamente buscan una vinculación efectiva entre la doctrina, la legislación y la práctica contemporánea en el tema de la nacionalidad.

El primero de esos apartados aborda el tema desde la vasta literatura que en los anaqueles bibliográficos hablan de la nacionalidad, acudiendo a obras sin tiempo, clásicas y establecidas como las más autoritativas en el derecho internacional, hasta las más recientes que enfocan la temática con el caleidoscopio de la posmodernidad y



la realidad de un mundo cada día menos fragmentado pero que enfrenta grandes conflictos. Se acudió a una aproximación deductiva, extrayendo los conceptos desde la propia teoría del Estado, hasta alcanzar el objeto preciso de la nacionalidad.

El segundo capítulo es un esfuerzo por conglomerar las distintas concepciones legislativas y constitucionales que Guatemala ha generado a través de su historia jurídica. Se recopiló así la legislación en su dimensión constitucional y ordinaria conforme fue siendo generada hasta llegar al anterior régimen que precede al presente. Este componente permite al lector observar la evolución que la institución ha sufrido, como una herramienta que le permitió a la sustentante ponerse de pie en tierra firme.

El tercer apartado es un análisis comprensivo del actual régimen jurídico guatemalteco en el tema de la nacionalidad, hecho desde el segmento constitucional, ordinario, internacional y práctico. En ese capítulo se puede contemplar plenamente las actuales circunstancias: carencias y pasajes oscuros, falta de identidad y un desfase que esteriliza cualquier esfuerzo.

El cuarto y final capítulo presenta a modo de introducción, una explicación, una justificación, una exposición de motivos para el modelo de reglamento que se presenta como parte final de dicho capítulo. El reglamento ha sido insertado como parte integrante del texto del trabajo de tesis bajo análisis, dado que era necesario abordarlo de una manera propia y no exógena, como se habría hecho al dejarlo fuera y anexarlo.

Las conclusiones a las que se arribó y las recomendaciones que la sustentante se permite hacer, son producto directo de las lecturas y oportunos consejos e intercambio de ideas con diversos profesionales y técnicos en el campo, tanto del derecho internacional, derecho administrativo, constitucional y consular, así como del deseo de aportar a la construcción de una mejor Guatemala, actuando como factor de cambio y no simplemente de crítica estática, que es lo que Guatemala necesita y merece.



CAPÍTULO I

1. Conceptualización de la nacionalidad

El tratamiento académico y profundo de cualquier tema requiere de, entre otras cosas fundamentales, establecer cuáles serán los pilares desde los que toda la construcción científica y bibliográfica se sostendrá. En el caso de las ciencias sociales, dentro de las cuales se puede ubicar al Derecho, usualmente se interpreta esta necesidad y se satisface con plasmar un sintético despliegue de los conceptos básicos y centrales que iluminan al resto del contenido teórico o práctico, así como las principales teorías o escuelas desde las cuales esos conceptos son erigidos e interpretados.

Para ello, acorde al contenido de este trabajo de investigación, es necesario que, antes de desarrollar el contenido de la propuesta de la sustentante, se explique sucintamente los fenómenos políticos y sociales como lo es el Estado, un país y finalmente la nación, desde los cuales se desprende la vinculación entre este fenómeno político-social (cualquiera que se elija) y un sujeto o colectividad en abstracto, como lo compone en la actualidad la nacionalidad.

Dentro de este primer apartado se hace el planteamiento respecto al asunto central de la nacionalidad, cómo se le ha conceptualizado, las maneras de determinar la misma, los tipos, etc., para luego pasar a diferenciarla del concepto de ciudadanía.

Es prudente advertir al lector que en cuanto a la conceptualización de Estado, país y nación, la sustentante se ha remitido a un tratamiento breve y conciso, consciente del amplio acervo que existe en esos casos, mas la metodología investigativa manda a ceñirse a lo estrictamente atinente al tema, por lo que una mayor profundidad se deja al margen de este trabajo.



1.1 Estado, país y nación

Los conceptos de Estado, país y nación son próximos y están íntimamente relacionados. Es más, cabe señalar que los mismos han sido producto de un fenómeno histórico de evolución de las distintas maneras gregarias que la especie humana ha practicado y practica hasta hoy. Los mismos conceptos no son sinónimos, a pesar de ser muchas veces utilizados como términos intercambiables en la retórica y el discurso vulgar. El lector podrá distinguir los elementos que hacen a cada uno de éstos particular y diverso a los otros. En adición a ello, la sustentante presenta también un apartado donde clarifica las diferencias existentes entre los tres conceptos utilizados.

1.1.1 Estado

Muchas disciplinas académicas y teóricas se han desarrollado alrededor del concepto de Estado. En igual medida el producto generado de esos amplios esfuerzos por constreñir al Estado en una construcción lógico-lingüística coherente y esencial que abarque a toda la tipología del mismo, a través de la historia y la diversidad, geográfica, étnica, política, jurídica y cultural ha sido diverso y heterogéneo. Dentro de esa lógica, a manera de concertación, se presentan algunas de las caracterizaciones de Estado, unas más acertadas a la época actual que otras, más aceptadas desde la perspectiva política y jurídica:

“La máxima organización de un grupo de individuos sobre un territorio en virtud de un poder de mando”¹.

“Un ordenamiento jurídico para los fines generales que ejerce el poder soberano en un territorio determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él”².

¹ Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad.** Pág. 86



“Organización jurídica coercitiva de una determinada comunidad”³.

“...una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común”⁴.

“Un pueblo que vive bajo un único gobierno central lo suficientemente fuerte para mantener su independencia frente a otras potencias”⁵.

“Por Estado se entiende el gobierno justo que se ejerce con poder soberano sobre diversas familias y sobre todo aquello que éstas tienen en común”⁶.

“El Estado es la organización de la sociedad, considerada como el instrumento personal responsable de su organización...”⁷

“Cierta número de hombres se une en sociedad, renunciando cada uno de ellos al poder de ejecutar la ley natural, cediéndolo a la comunidad”⁸.

“El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.”⁹

² Mortati, C. **Istituzioni di diritto pubblico.** Pág. 23(traducción libre de la sustentante)

³ Abbagnano, Nicola. **Diccionario de filosofía.** Pág. 448

⁴ Hobbes, Thomas. **Leviatán, o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil.** Pág. 147

⁵ Crossman, R.H.S. **Biografía del Estado moderno.** Pág. 20

⁶ Bodin, Jean. **De la Rèpublique.** Pág. 159 (Traducción libre de la sustentante)

⁷ Vinogradoff. **The juridical nature of the State.** Pág. 360 (Traducción libre de la sustentante)

⁸ Locke, John. **II Ensayo sobre el gobierno civil.** Pág. XX

⁹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 98



“El Estado es una colectividad de individuos que en un territorio determinado establece un orden político y jurídico, mismo que es coercible y respetado habitualmente por la mayoría”¹⁰.

Muchas otras conceptualizaciones importantes divergen por una u otra razón de las presentadas. Como ejemplo, algún tratadista alemán refiere al Estado como *“un grupo soberano de dominación territorial”¹¹*. Un ilustre tratadista francés escribe del Estado como *“una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y de coerción”¹²*.

Como se advirtió antes, el Estado ha sido una evolución constante para el hombre, tanto social, como política y finalmente jurídica. Por ello, las tipologías de Estado contemplan formas que no siempre pueden encuadrarse dentro de las conceptualizaciones arriba anotadas. Incluso, dichos casos particulares en concreto, no cumplen con todas las características o elementos que a éste se le han asignado por parte de los teóricos, como sucede con los Estados que carecen de un territorio definido, o aquellos que no tienen una población estable. Así, en los conceptos ya presentados *at supra* se pueden identificar esos elementos o características esenciales asignadas por los teóricos al Estado: un grupo de personas o *población*, un espacio físico o *territorio* y, un poder supremo al que, en ese espacio físico, ese grupo de personas, debe subordinarse.

Respecto a tales elementos del Estado, existen varios planteamientos. Algunos, dentro de una visión más bien política que jurídica han de dejar al margen el ordenamiento jurídico como expresión material y limitante del poder, mientras que los planteamientos jurídicos del Estado hablan de éste como el propio ordenamiento jurídico oponible a la población afecta a él en un espacio físico donde se ejerce su imperio.

¹⁰ Ortega Lemus, Lester Antonio. **Estado y derecho: temporalidad y continuidad**. Pág. 4

¹¹ Heller, Hermann. **Teoría del Estado**. Pág. 301

¹² Carré de Malberg, R. **Teoría general del Estado**. Pág. 26



“Tradicionalmente se considera que la existencia del Estado es una cuestión de hecho dependiente de la concurrencia de tres elementos, que son constitutivos, según los principios del DI (derecho internacional): un territorio, una población y un gobierno o poder público ejercido sobre esa población y en ese territorio.”¹³

Dentro de las fuentes jurisprudenciales, se ha escrito respecto al Estado como *una comunidad compuesta por un territorio y una población sometidos a un poder político organizado y cuya nota característica es la de su soberanía*¹⁴.

En las normas consensuales, como la Convención de Montevideo de 1933 sobre derechos y deberes de los Estados, se ha establecido que el Estado debe contar con una población permanente, un territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relación con los demás Estados¹⁵.

Ya al inicio de este apartado se planteó el problema de la temporalidad del Estado, refiriéndose a las distintas expresiones históricas que el hombre ha generado dentro de la línea de la colectividad con un poder político superior. Como es lógico, las expresiones más primigenias no contaron con las notas características que en la actualidad se utilizan para diferenciar al Estado de las demás formas de organización estructuradas en torno a un poder superior (religiosas, sectarias, comerciales, etc.), pero sí perseguían algunos de los fines que en la actualidad se distinguen como los fines del Estado. Por ello, para diferenciar a esas formas arcaicas de organización político-social-jurídica, se habla hoy del Estado moderno, o muchas veces del Estado-nación. Es opinión de la sustentante que el término adecuado es el primero, ya que el segundo tiende a confundir, ya que una cosa es el Estado y otra la nación, y éstos no siempre confluyen, como se aclarará más adelante.

¹³ Brotóns, Antonio Remiro. **Derecho internacional**. Pág. 97

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Sørensen, Max. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 262



Al definir al Estado moderno, a éste se le han asignado características que lo diferencian de cualquier otra forma de organización social practicada antes de la época moderna. Una de ellas es la existencia de un aparato administrativo que se encargue de la prestación de servicios públicos y del monopolio legítimo de la fuerza¹⁶.

Estas notas características sirven de límite entre cualquier forma del pasado y el Estado moderno actual. Claro está para el entendido que se principia a hablar de Estado moderno más o menos (y no generalizadamente) a partir de las reformas estatales incluidas en la Revolución Francesa.

Dejando de lado las consideraciones propias de las teorías y disciplinas que giran en torno a la figura del Estado, para entrar en materia, se ha enlistado los tres elementos propios del Estado, siendo éstos: una población, un territorio y un poder político o gobierno. De estos elementos, los tres son atinentes al sujeto central de este trabajo, pero principalmente el de la población y la relación de ésta con los otros dos elementos. Empero, antes de iniciar con esa temática, es menester delinear teóricamente los otros dos conceptos propuestos en este apartado.

1.1.2 País

El término *país* presenta un reto particular, ya que el mismo, incluso en su uso docto, como resulta el caso de su definición en el diccionario de la lengua española, es confuso, porque se apoya en la utilización de nación y territorio:

“país.

(Del fr. pays).

¹⁶ Bobbio. **Ob. Cit.** Pág.91



1. m. Nación, región, provincia o territorio.¹⁷

En medios donde las diferencias étnicas son marcadas y éstas conforman fronteras raciales dentro de un mismo Estado y, muchas veces, éstas se reflejan administrativa o políticamente, país conlleva la idea de una región o una división administrativa. En el caso de España, como ejemplo, existe el país vasco. Sin embargo, en el medio guatemalteco se utiliza país como referencia al Estado guatemalteco, ya que la palabra Estado es utilizada coloquialmente en referencia a la estructura de gobierno, o al poder público mismo.

Así, se toma el término *país* para señalar territorios o regiones, junto con sus grupos humanos, que tienen una historia o cultura diferentes al resto del Estado. Este es el caso ya señalado de las regiones de España, como lo es el de Gales y el de Escocia.

En Francia el término es ampliamente utilizado para denotar las comarcas (el País del Garona, el País del Loira, etc.), claramente refiriéndose a la campiña, ya que el término original latín refiere al sinónimo de *campo*.

Con ello, se puede vislumbrar, no del todo claro, que *país* no es necesariamente lo mismo que Estado, ya que no requiere de los elementos que conforman a éste, ni tiene un sentido unívoco, como el primero sí, y tampoco reúne necesariamente una homogeneidad étnica, cultural, religiosa determinadas históricamente, sino mas bien apunta al espacio físico donde puede existir esta realidad determinada.

1.1.3 Nación

El tercero de los términos propuestos para este apartado, es un tanto distinto a los previamente tratados. Lo anterior estriba en que, de todos, es el que más opiniones

¹⁷ Real academia española de la lengua. **Diccionario de la lengua española.** (versión electrónica sin paginación).



divergentes ha generado, en cuanto a su naturaleza y delimitación conceptual, tal y como se verá más adelante cuando se desarrollen algunos ejemplos de conceptualización del término nación.

Éste es del todo relevante para la presente investigación, ya que etimológicamente es de éste, y no de los otros dos, de donde proviene el término nacionalidad y el término nacionalización, centrales para la misma. Sin embargo, se verá también que ese origen etimológico es la única vinculación real que existe entre ella, la nación, y la población, es decir, no corresponde a la nación esa vinculación jurídico-política de individuos a un ente colectivo organizado.

Siguiendo la metodología utilizada, se presentan a continuación una serie de conceptos respecto al término *nación* a través de la visión de diversos autores reconocidos en la materia.

*“En términos generales, el concepto nación deviene de la idea de un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría (sic), a una misma raza.”*¹⁸

Es en esa línea que escriben la mayoría de autores de una temporalidad definida (no la más actual). Así, por ejemplo, Rousseau planteaba que la nación no la constituía una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sino su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos fines: *“el futuro es lo que hace que una nación sea, no así su pasado”*¹⁹. Con ello, el concepto de nación no es coetáneo con el de Estado.

Para Manuel García Morente, *“nación es aquello a que nos adherimos. Por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia”*. Para él, la homogeneidad no tiene más que un nombre y una proyección: un estilo. Una nación es

¹⁸ Pereznieto Castro, Leonel. **Derecho internacional privado**. Pág. 31

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 32



un estilo, un estilo de vida colectiva. El estilo en la vida colectiva de una nación es el que rubrica su más íntimo y auténtico ser moral. Por consiguiente, de acuerdo con su planteamiento, la nación se convertirá en un todo en la medida en que constituya la síntesis de la vida de un determinado grupo de individuos, quienes han decidido, no en un instante, sino a través de su historia, y por ella, seguir un *estilo de vida colectiva*²⁰.

Según Mancini, *“La nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”*²¹.

En consecuencia, según este postulado, corresponde a las naciones, y no a los Estados (a menudo constituidos mediante el fraude y la violencia) la prerrogativa de ser elevadas a sujetos de derecho internacional.

Conforme al planteamiento vertido antes, los factores que son relevantes para la existencia de una nación son los siguientes:

- a) Naturales: como el territorio, la raza, el idioma;
- b) Históricos: tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico; y
- c) Psicológicos: la conciencia nacional.

En conclusión, los autores más recientes indican no sólo que la nación no es lo mismo que el Estado, sino que la primera implica una realidad más bien sociológica que histórica o natural (conciencia social o nacional) del deseo de vivir en colectividad con metas comunes, pero que ello no es suficiente para lograr la condición de Estado; aún con ello, muchos de esos autores dan un estatus superior a la nación que al Estado y demuestran su preferencia por esa y no por éste en cuanto sujetos del derecho internacional.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*



El problema que la sustentante detecta respecto al planteamiento de elevar a la nación al estatus de sujeto del derecho internacional es que muchas veces esa colectividad no cuenta con el andamiaje político y jurídico del que requiere el actor del derecho internacional, para cumplir con obligaciones y exigir derechos.

1.1.4 Diferenciación entre Estado, país y nación

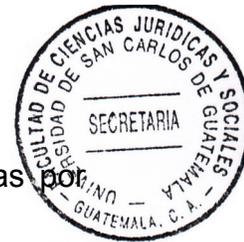
Se ha plasmado en los anteriores apartados los conceptos de cada uno de los términos necesarios y utilizados en este capítulo. De dichas conceptualizaciones se puede intuir las diferencias. Sin embargo, es posible recalcar algunas diferencias adicionales.

En ese sentido, lo más importante y lo más comúnmente aclarado en este tema es la diferencia entre Estado y nación, en especial la aclaración que surge al pensar en Estados como Guatemala donde visiblemente no se puede hablar de una nación-Estado.

Así, existen varios ejemplos en el mundo actual, como en el pasado, que demuestran que un Estado no siempre es la expresión jurídica de una nación cuando ésta es reconocida, como afirman algunos autores²², sino un conglomerado de naciones bajo el paraguas de un Estado, sea esto voluntario o meramente coyuntural. Tal es el caso de Guatemala, donde conviven muchas naciones dentro de un solo Estado. Es el mismo caso con otras latitudes como Rusia o la India. La antigua Yugoslavia es otro ejemplo perfecto de esta situación.

Empero, existe también la situación contraria, donde una nación desborda los límites del Estado y abarca más de uno. Así es el caso de la *nación* kurda, que pulula entre

²² Niboyet, J.P y A. Pillet. **Principios de derecho internacional privado**, Págs. 77 - 79



Irán, Irak y Turquía. Así era la circunstancia de las dos Alemanias, separadas por motivos políticos.

Otros casos sí coinciden con la teoría, como es el caso de Israel, aunque de manera un tanto artificial, este Estado contiene a una única nación y fue creado para tal efecto. También es el caso de muchos países europeos, en especial de Europa oriental, donde la homogeneidad racial y cultural es casi total.

Por lo regular, los tres términos que la sustentante ha tratado de aclarar en este apartado son utilizados como sinónimos o términos intercambiables en la política, el discurso y redacción cotidiana, especialmente (incluso en la docta) la de antaño. Sin embargo, tal y como se ha plasmado, cada uno de ellos tiene una correlación con una realidad sustancialmente distinta, aún cuando son próximas.

1.2 Nacionalidad y ciudadanía

Al igual que en el caso del anterior apartado, existen términos próximos y/o semejantes o que, a través de la historia y los publicistas, se han utilizado incorrectamente como términos intercambiables.

1.2.1 Nacionalidad

Antes se dejó patente que el grupo de individuos que tienen un nexo con un Estado en particular, conforman la población de aquél. También se estableció que de los elementos del Estado, era ese, la población, el que en este trabajo resultaba más relevante, en especial cómo ese se vinculaba con los dos restantes.



Para dar continuidad a la metodología utilizada hasta este punto, a continuación se presentan algunas conceptualizaciones del término, que gozan de cierta aceptación a nivel doctrinario y legislativo.

1.2.1.1 Conceptos

“es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”²³

“La nacionalidad es el atributo a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo”²⁴

“...pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.”²⁵

“la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de los elementos constitutivos”²⁶

“vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes”²⁷

“es el estatus de una persona natural sujeta a un Estado por el vínculo de alianza”²⁸

“Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado”²⁹

²³ **Ibid.**, pág. 77

²⁴ Trigueros, Eduardo citado por Pereznieto. **Ob. Cit.** Pág 34

²⁵ Batiffol, Henri. Citado por Pereznieto. **Ob. Cit.** Pág 36

²⁶ Lerebours-Pegeonnière. Citado por Pereznieto. **Ibid.**

²⁷ **Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XX.** Pág. 34

²⁸ Borrador de la Convención sobre Nacionalidad de Harvard. Diario Americano de Derecho Suplemento Especial (23) 1929. Sociedad America de Derecho Internacional (traducción libre por la sustentante).



“...el lazo jurídico que lo une (al individuo) personalmente con un Estado determinado para varios fines”³⁰

“vinculo político y jurídico que existe entre la persona y el Estado, como origen y garantía de deberes y derechos recíprocos.”³¹

“Se ha definido la nacionalidad como el vínculo que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e independiente, vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas”³²

“La nacionalidad es el vínculo político-jurídico en cuya virtud una persona es miembro de la comunidad política constituida por un Estado.”³³

“La nacionalidad es un vínculo entre el individuo y el Estado, la sujeción permanente, sustancial de un individuo dado a un Estado dado; la nacionalidad traduce la soberanía personal del Estado...”³⁴

“...el título que tiene el individuo para gozar de los derechos civiles y políticos atribuidos a los miembros de la Nación, lo mismo que para cumplir los deberes prescritos por el Estado.”³⁵

“La nacionalidad podemos definirla como la pertenencia jurídica de una persona a la población que constituye un Estado.”³⁶

²⁹ Arce. Alberto, **Derecho internacional privado**. Pág. 13

³⁰ Sorensen. **Ob. Cit.** Pág. 453

³¹ Bustamante, citado por Muñoz Meany, Enrique, *et al.* **Derecho internacional Privado**. Pág. 138

³² Matos, José. **Curso de derecho internacional privado**. Pág. 386

³³ Podestá Costa, L.A. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 119

³⁴ Maury, Jacques. **Derecho internacional privado**. Pág. 60

³⁵ Calvo, citado por Planas Suárez, Simón. **Tratado de derecho internacional público, Vol. I**. Pág. 241



“La nacionalidad constituye el vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado”³⁷

1.2.1.2 Naturaleza

De los anteriores se puede extraer que la nacionalidad es atributo que corresponde al individuo y que actúa como nexo entre ella o él, de naturaleza jurídica, y un Estado determinado. Algunos de los autores que se han citado dan a dicho nexo un carácter o naturaleza política además de la jurídica, sin embargo la naturaleza política corresponde más bien a la ciudadanía y no a la nacionalidad, como se verá más adelante.

Visto desde el otro extremo, la nacionalidad también puede entenderse no como un atributo de la persona, sino como una competencia estatal, una extensión o resultado de su soberanía, es decir, la facultad del Estado de determinar quiénes son sus nacionales (quiénes conforman el elemento personal constitutivo de sí mismo) para ejercer su poder soberano, jurídico y político, sobre aquéllos. Esta tendencia es relativamente reciente y ha sido denominada la competencia personal del Estado, misma que deriva de su soberanía y que es, según la doctrina, parcialmente subsidiaria de su competencia territorial³⁸, entendida la primera como la dimensión personal de la soberanía territorial, dividiéndola en dimensión *ad intra-territorio* y en *ad extra territorio*. La primera, al interior de su territorio, corresponde a la competencia (ejercicio de su poder soberano) sobre todos aquellos que se encuentren en su territorio (su competencia más importante es la territorial por ser el Estado un ente territorial), sean nacionales, extranjeros o apátridas. La segunda, la extraterritorial es la proyección al exterior de esa competencia, que sigue a sus nacionales que se sitúan en territorios no

³⁶ Díez de Velasco, Manuel. **Instituciones de derecho internacional público, Tomo I.** Pág. 309

³⁷ Brotóns. **Ob. Cit.** Pág. 821

³⁸ **Ibíd.** Pág. 819



sometidos a la soberanía propia del Estado nacional³⁹. Esta segunda conceptualización es ejercida de una manera restringida, ya que en todo caso el nacional está asentado en el territorio de otro Estado que, como ente soberano, ejerce su competencia *ad intra-territorio* de forma efectiva y con todo su vigor, soberanía que merece respeto por parte de los demás Estados.

Además de esas dos posturas, hay otros autores que consideran a la nacionalidad una institución, al definirla como *“una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.”*⁴⁰

*“Weiss la considera como un contrato sinalagmático que une el individuo al Estado. Bustamante la concibe como el vínculo jurídico y político que existe entre la persona y el Estado, como origen y garantía de deberes y derechos recíprocos. Valery expresa que es el lazo que une el individuo al Estado.”*⁴¹

Así, existe la discusión multipolar de, si la nacionalidad corresponde a un vínculo jurídico o a un estatus jurídico. Hay quienes la entienden como un continente de rasgos de ambas⁴².

La regulación específica de la nacionalidad por parte de los grupos humanos establecidos nunca fue una realidad, sino que los mismos descansaban en algunas disposiciones consuetudinarias. Sin embargo, con la modernización de los Estados y la ampliación del corolario de derechos políticos, surgió la necesidad de determinar taxativamente quiénes eran sus nacionales para que ellos ejercieran, por ejemplo, el derecho de voto, de ser electos y la imposición de la obligación de servicio militar, entre otros.

³⁹ **Ibíd.** Pág. 820

⁴⁰ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado.** Pág. 191

⁴¹ Muñoz Meany, Enrique, *et al.* **Derecho internacional privado.** Pág. 138

⁴² Bernhardt, Rudolf. **Encyclopedia of public international law, Vol. III** Págs. 501-510



Francia fue el primer Estado en promulgar legislación específica sobre la nacionalidad y lo hizo a través de la Constitución de 1791, Artículos del dos al seis, precisamente como prerequisite para gozar de derechos políticos⁴³. De ahí en adelante, muchos Estados imitaron la iniciativa francesa, hasta lo que se evidencia hoy en el mundo entero como legislación específica y muy a menudo estructurada y concienzuda de nacionalidad.

Con lo hasta aquí anotado se puede afirmar lo que los teóricos internacionalistas han logrado consensuar y lo fijado a través de la jurisprudencia internacional: la nacionalidad es una institución tanto de derecho interno de los Estados, bajo su potestad soberana, como una de derecho internacional, con sus efectos exteriores, la protección diplomática y la integración de instrumentos internacionales que abordan esa materia, tanto en forma directa (apatridia, doble nacionalidad, nacionalidad de la mujer casada, convenios de nacionalidad bilaterales o multilaterales) como de manera indirecta o auxiliándose de ella (la extradición y asistencia judicial internacional, el derecho de Asilo, entre otros). La nacionalidad entonces, a pesar de ser potestativa del Estado, en cuanto a su otorgamiento y determinación, y por tanto materia del derecho público, sí tiene efectos en jurisdicciones extranjeras y por tanto, sí existen límites en cuanto a lo internacional para la potestad soberana de los Estados.

1.2.1.3 Elementos

Empero de las distintas formas de enfocar la nacionalidad como concepto y su naturaleza, invariablemente dentro de ella se pueden distinguir elementos.

A pesar de no existir un consenso a nivel doctrinario sobre los elementos que se presentan a continuación, como consecuencia de las diversas posturas sobre la

⁴³ **Ibíd.**



naturaleza de la nacionalidad, los autores que los anotan dentro de sus exposiciones sobre la nacionalidad, plasman los siguientes:

- El Estado que la otorga o reconoce (dependerá de qué interpretación se tenga de esa función)
- El individuo que la recibe o posee
- El vínculo o nexo.

De los anteriores, sólo se puede escribir sobre los dos primeros, ya que el tercero de ellos es la mera relación que los une, y esta está explicada desde el apartado de la naturaleza⁴⁴.

1.2.1.3.1 El Estado que la otorga

De acuerdo con Pereznieto, solamente un Estado soberano, entendido en las dimensiones que requiere el derecho internacional para reconocer a un Estado independiente y soberano como tal, es capaz de otorgar a un individuo que considera su súbdito, ese estatus o revestimiento jurídico. A su vez, en esa operación, de manera unilateral y arbitraria ha de determinar las condiciones y requisitos que han de regir a la nacionalidad. Dichas condiciones y requisitos son determinaciones de la adquisición, pérdida, recuperación y transmisión de la nacionalidad, entre otras⁴⁵.

1.2.1.3.2 El individuo que la recibe

Siguiendo al mismo autor, *“toda persona física es capaz de recibir una nacionalidad. Esta condición de ser susceptible de recibir una nacionalidad es un derecho de la*

⁴⁴ Empero de lo anotado por la sustentante, el autor Pereznieto sí hace un tratamiento sobre el nexo de la nacionalidad como elemento y a ese puede referirse el lector: **Ob. Cit.** Págs.37-38

⁴⁵ Pereznieto. **Ob. Cit.** Pág. 36



*persona*⁴⁶. Claro está que la opinión del célebre autor está condicionada a su temporalidad, ya que en la actualidad se reconoce ampliamente la nacionalidad de las personas jurídicas, que no son por tanto personas físicas, sino ficticias y por ende no se puede concurrir en ese presupuesto anotado *at supra*.

Sin embargo, sí se sostiene que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y toda persona debería tener una nacionalidad. Existen, sin embargo, casos de personas que por una u otra circunstancia no poseen una, quienes son conocidos como apátridas. La apatridia tiende a desaparecer, y ello se debe especialmente a los diversos esfuerzos coordinados de las distintas naciones y las organizaciones internacionales para erradicar esa condición del planeta, desde el siglo pasado y en especial a partir de 1930, con la Primera conferencia para la codificación del derecho internacional, o conferencia de la Haya, donde se consensuó sobre el tema de la apatridia y se plasmó ese consenso en XXX instrumentos jurídicos tocantes.

Sobre el individuo pueden recaer dos o más nacionalidades como consecuencia de la concurrencia de derechos: por su lugar de nacimiento y por la nacionalidad de los padres (el caso que cada padre sea nacional de distinto Estado y que ambos reconozcan el criterio del *ius sanguinis*). En este caso, el individuo en teoría tendría derecho a reclamar tres nacionalidades distintas, sin contar que en cierto momento pueda adquirir una cuarta por naturalización, que no requiera de la renuncia de su nacionalidad de origen. Los casos de la doble o múltiple nacionalidad han sido tratados como un problema, ya que tienden a generar conflictos de jurisdicción y de leyes aplicables. En la actualidad, con la aparición de supranacionalidades, tales como la nacionalidad europea, superpuesta a la nacionalidad de cada Estado europeo parte de la comunidad y unión, estos casos tienden a extenderse y generalizarse.

⁴⁶ *Ibíd.* Págs. 36-37



1.2.1.4 Características

El apartado relativo a las características de la nacionalidad no es recurrente en los autores de derecho internacional. Este apartado es construido tomando en cuenta exclusivamente al notable autor nacional Larios Ochaíta, y al efecto se anotan como características las siguientes:

- *“Es un vínculo no voluntario en su origen para los Estados que adoptan el ius soli;*
- *“es un vínculo voluntario en su permanencia para los Estados que adoptan el ius soli porque sus nacionales pueden a voluntad cambiar de nacionalidad;*
- *“es un vínculo necesario porque todo individuo debe pertenecer al régimen político de algún Estado; la excepción sería el caso de los apátridas por pérdida de memoria, apátrida por otras circunstancias no voluntarias y apátridas por despojo; y finalmente;*
- *“es un vínculo exclusivista ya que en teoría ningún individuo puede poseer más de una nacionalidad; decimos en teoría porque en la práctica hay algunos Estados que sí aceptan esta doble nacionalidad haciendo aplicación del ius sanguinis pero ante un problema jurídico el juzgador reconocerá jurídicamente sólo una nacionalidad.”⁴⁷*

Como comentario cabe anotar que las características que el autor citado presenta como tales, son rasgos distintivos evidentes y difícilmente discutibles. Empero de ello, se distingue de su redacción que no son aplicables en todas las circunstancias, es decir, no corresponden irrestrictamente a la esencia de la naturaleza, ya que cada una de las características admiten excepciones notables.

⁴⁷ Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 75



1.2.1.5 Efectos

De modo idéntico que el apartado que precede a éste, los supuestos efectos de la nacionalidad son extraídos de la disertación que hace el mismo autor relativa a ellos:

- *“Otorga derechos políticos;*
- *“impone deberes militares;*
- *“capacita para ciertas funciones públicas;*
- *“da derecho a un pasaporte;*
- *“da derecho a invocar en ciertos casos la protección diplomática;*
- *“posibilita la repatriación;*
- *“da derecho a poseer bienes inmuebles en zonas restringidas consideradas de interés nacional por razones de seguridad;*
- *“da derecho a participar como socio en ciertas empresas cuyo objetivo queda reservado a los nacionales de un Estado, por ejemplo empresas aéreas, empresas marítimas, empresas constructoras de armamento;*
- *“da derecho a la práctica de ciertas profesiones liberales que conllevan el depósito de la Fe Pública del Estado, por ejemplo el Notariado;*
- *“da derecho a obtener ciertas concesiones estatales.”⁴⁸*

De los supuestos efectos de la nacionalidad, el mismo autor que los refiere hace acotación a que ellos no son absolutos y su presentación es *numerus clausus*. Los efectos que la nacionalidad tiene sobre quien la posee son innumerables, ya que la misma actúa como uno de los elementos de la personalidad jurídica, posibilitando al sujeto a actuar dentro del mundo de lo jurídico, tanto nacional como internacionalmente.

⁴⁸ *Ibíd.* Págs. 75-76



Como complemento a la disertación del autor precitado se presenta la enumeración que hace la Enciclopedia jurídica OMEBA:

- “Otorga a ciertas personas, expresamente determinadas, derechos políticos;
- “Impone a las mismas un tipo de deberes militares impostergables;
- “Capacita para el desempeño de algunas funciones públicas, específicas, vedadas para extranjeros, como también para el ejercicio de ciertos derechos, actividades o profesiones que las leyes enumeran en forma taxativa:
- “Capacita para la obtención del pasaporte, con todas las consecuencias implícitas en esta facultad, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra;
- “Posibilita la repatriación por el Estado de origen en caso de indigencia;
- “Da posibilidad de recurrir a la protección diplomática del país del cual se es nacional.”⁴⁹

1.2.1.6 Clases

Históricamente la nacionalidad ha sido considerada como un vínculo de sangre, un vínculo de culto (como lo hicieron los romanos), un vínculo tribal (como los germánicos) o como un vínculo con la tierra, como se le pensó en la Edad Media. La primera de las consideraciones dio origen al *ius sanguinis* y la última de ellas al *ius soli*, los dos criterios serán analizados más adelante.

En cuanto al individuo que la ostenta, la nacionalidad puede devenirle, según algunos criterios, por cuatro medios distintos:

- Por nacimiento u originaria;
- Por naturalización o nacionalización;
- Por recuperación; y

⁴⁹ Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo XX. Pág. 36



- Por cesión territorial⁵⁰.

Por cuestiones metodológicas y de delimitación temática de esta investigación, se versará sólo sobre dos maneras: por nacimiento y por naturalización.

1.2.1.6.1 La nacionalidad por nacimiento.

Es una realidad que una mayoría significativa de los seres humanos nacen y mueren bajo una misma nacionalidad, adquirida ésta al momento de nacer. Esta es una constante en la vida de la mayoría, contrapuesta a una minoría que por voluntad propia o por circunstancias ajenas a ella, cambian de nacionalidad a lo largo de su vida una o más veces.

Así, la nacionalidad es determinada al momento de nacer (por ello es denominada o entendida también como nacionalidad originaria), atendiendo a dos criterios que han resultado preponderantes a través de la historia: el *ius soli* y el *ius sanguinis*, el derecho del suelo o la tierra y el derecho de la sangre o el linaje. Ambos modos son ampliamente regulados en la actualidad en la mayoría de los Estados del mundo, de manera predominante uno de ellos, cada uno de manera particular. El tercer método de determinación o criterio, es el mixto⁵¹ o ecléctico que, como casi en todo el mundo de lo jurídico se evidencia, es la conjugación de elementos del primero y del segundo. La excepción notabilísima es el caso del Vaticano, como toda su existencia como Estado moderno, ya que el otorgamiento de su nacionalidad requiere de residencia en su territorio junto con el ejercicio de un cargo dentro de su estructura⁵². La nacionalidad que opera para la Ciudad del Vaticano ha sido llamada nacionalidad de función y de ella, el profesor Montero Hoyos indica que se ha consagrado como un

⁵⁰ Camargo, Pedro Pablo. **Tratado de derecho internacional público**. Págs. 230-231

⁵¹ Accioly, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público I**. Pág. 395

⁵² Bernhardt. **Ob. Cit.** Pág. 503



régimen especial para admitir el poder representativo y diplomático del pontificado y el derecho de hacerse representar de acuerdo con el régimen acordado a los Estados soberanos. Indica de igual forma que ésta deviene del Artículo noveno del Tratado de Letrán y finaliza su tratamiento con un comentario muy adecuado: “...no se sujeta a ninguno de los sistemas **jus sanguinis, jus soli ni el mixto del jus domicilii**. Se ha creado como una especial determinación del fin que cumple, a manera de una homogeneidad (sic) de nacionalidad por razón del apostolado... Es sin duda alguna la mas (sic) sui generis y única en el tema de nacionalidad, pero por lo mismo ha sido aceptada mundialmente...”⁵³

1.2.1.6.1.1 El *ius soli*

El criterio para determinar la nacionalidad del *ius soli*, tiene un origen feudal: nace en la Edad Media, como respuesta a la necesidad de aumentar y mantener el número de habitantes en las poblaciones de los incipientes feudos y principados. De igual modo, la amplia movilidad que se daba en esa época, permitía que los siervos de un señor feudal, pasaran a estar bajo la soberanía de otro, sin ninguna atadura ni jurídica ni política, dando como consecuencia una amalgama étnica constante, un flujo de extranjeros constante y por ello, para regularizar y dar pertenencia a pueblos de orígenes tan diversos, los hijos de los extranjeros serían nacionales por ley de la tierra donde nacieron.

Este criterio para la determinación de la nacionalidad por nacimiento existe en casi todos los Estados del mundo con tradición de ser países de inmigración, y a través de él, se otorga o reconoce la nacionalidad del país donde ha nacido el individuo, sin importar la de sus padres. Su adopción por un Estado revela la tendencia de incorporar a su propia nacionalidad a los sujetos extranjeros⁵⁴. Este criterio obedece a

⁵³ Montero Hoyos. Sixto. **Derecho internacional privado**. Pág. 200

⁵⁴ Sierra, Manuel J. **Tratado de derecho internacional público**. Pág. 238



la idea que, más allá de los lazos sanguíneos con una patria que posiblemente nunca ha visitado ni visitará, mucho menos residirá, es el ambiente donde el individuo nace y se desenvuelve, el elemento que más determinará su identidad y por tanto sus ideales que, seguramente compartirá con sus congéneres y conciudadanos y por tanto, trabajará para sí y para esa patria. Algunos autores indican que este sistema es mucho más justo que el del *ius sanguinis*⁵⁵ precisamente por las consideraciones anotadas *at supra*.

Este principio tuvo su punto cumbre en la historia durante la Edad Media, ya que se llegó a exagerar a tal grado que se prohibía la emigración, ya que en esa etapa históricamente determinada, el individuo que tenía la calidad de siervo, era un mero accesorio de la tierra, que era invariablemente propiedad del señor feudal, quien decidía tanto sobre ella como del colectivo social que la habitaba.

1.2.1.6.1.2 El *ius sanguinis*

El segundo criterio para determinar la nacionalidad por nacimiento es la del *ius sanguinis*, derecho de la sangre o del linaje. Según éste, por la misma filiación, al nacer el individuo adquiere la nacionalidad de sus padres, sin importar si aquél nace en el suelo patrio de esos o en el extranjero. Su codificación se dio en el Código Napoleónico, sin embargo sus orígenes se remontan a la antigüedad misma⁵⁶, ya que esta noción brota de la misma filiación dentro de las tribus, primeramente determinadas de forma matrilineal y posteriormente de forma patriarcal o *paterfiliación* (“*la sangre del padre liga con indestructible lazo la nacionalidad del hijo*”⁵⁷). Incluso hasta mediados del siglo pasado, la mayoría de las legislaciones regulaban de manera expresa este criterio relativo a la nacionalidad del padre, cuando el hijo fuera legítimo y sólo en su

⁵⁵ Cfr. García, Eduardo Augusto. **Manual de derecho internacional público**. Pág. 271

⁵⁶ Sierra. **Ob. Cit.** Pág. 239

⁵⁷ Montero Hoyos. **Ob. Cit.** Pág. 173



defecto, cuando el hijo fuere ilegítimo, se tomaba como referente la nacionalidad de la madre.

Algunos autores⁵⁸ sostienen que el *ius sanguinis* es reintroducido a la Europa post feudalismo, volviéndose a la institución romana, con el fin de combatir los principios del sistema del Medioevo que hacían del hombre un accesorio de la tierra.

Este criterio de determinación de la nacionalidad es aplicado preferentemente por los Estados que han sostenido la tradición de ser países de emigrantes que, por sus características poblacionales, su elemento humano es suficiente y no está afecto a la necesidad de engrosarlo (como las naciones de inmigrantes normalmente sí buscan) y por tanto no necesitan de asimilar al elemento extranjero o inmigrante, sino por lo regular buscan perpetuar los lazos sanguíneos y culturales con sus nacionales y descendientes en el extranjero. Un ejemplo claro de este tipo de Estados era Italia, previo a las disposiciones comunitarias europeas.

1.2.1.6.1.3 El criterio mixto

Tal y como se anunció en el acápite de este apartado, los principales sistemas o criterios para la determinación de la nacionalidad originaria, de origen o por nacimiento son el *ius soli* y el *ius sanguinis*. Los países en la actualidad rara vez acuden a uno solo de estos criterios para determinar legalmente los derechos de nacionalidad. Es mucho más común ver una yuxtaposición de éstos o una mezcla de ambos, en distintos grados predominando uno sobre el otro.

Es así como en la doctrina aparece el sistema o criterio mixto para la determinación de la nacionalidad de origen. Éste no es más que, precisamente, la utilización o

⁵⁸ De la Roca De Rodríguez, Claudia Patricia. **Problemática jurídica en relación al derecho de nacionalidad de origen en nuestra legislación.** Pág. 15



reconocimiento en la legislación puntual de un Estado, de los dos criterios torales ya puntualizados, para determinar quiénes son sus nacionales de origen.

En Guatemala, la legislación, tal y como se verá más adelante, reconoce principalmente el *ius soli*, sin embargo, recurre al *ius sanguinis* para otorgar la nacionalidad de origen a los hijos de los nacionales nacidos fuera del suelo patrio. Así actúa la legislación en otras latitudes, sin que por ello se pueda dar una fórmula exacta y constante de cómo operan e interactúan conjuntamente ambos criterios para dar por resultado la legislación de un Estado históricamente determinado.

Por ello, el supuesto criterio mixto para la determinación de la nacionalidad de origen, a opinión de la sustentante, no es en sí un criterio, sino un estado o situación de la legislación de un Estado en particular, en un momento histórico en particular en el que se evidencia la utilización de ambos criterios ya plasmados, para arrojar una fórmula políticamente deseada por ese conglomerado social humano que es el Estado.

1.2.1.6.1.4 El *ius optandi*

Conforme dos de los autores consultados⁵⁹, existe un cuarto criterio o sistema de determinación de la nacionalidad originaria. Este cuarto criterio, que complementa en las legislaciones a los del *ius soli*, *ius sanguinis* y el sistema mixto, se refiere al derecho de opción o *ius optandi*.

“...en el sistema de opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento en el jus soli, o con base en el jus sanguinis, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.”

⁵⁹ Cfr. De la Roca. **Ob. Cit.** Pág 17 y Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado.** Pág. 252



Empero de lo antes citado, a pesar de estar fundamentado en otros autores de renombre, tales como Miaja de la Muela y Duncker Biggs, es opinión de la sustentante que ese supuesto cuarto criterio para la determinación de la nacionalidad de origen no es tal, sino una situación de derecho, donde se faculta a un individuo a realizar una elección ante la disyuntiva de dos o más nacionalidades que convergen en él o ella, en virtud de los distintos otros criterios para la determinación de la nacionalidad por nacimiento (*ius soli*, *ius sanguinis*), al momento que su capacidad de discernimiento se estima suficientemente madura (por lo regular se hace al alcanzar la mayoría de edad).

Por ello, la sustentante estima que los criterios para la determinación de la nacionalidad originaria son dos exclusivamente: el *ius soli* y el *ius sanguinis*. Del uso yuxtapuesto o supletorio de ambos sistemas en una misma legislación surge el sistema mixto que, como ya se indicó *at supra*, es un mero estado de legislación; y finalmente, respecto al *ius optandi*, no es otra cosa que un privilegio o facultad otorgada al individuo sobre el cual convergen varias nacionalidades en virtud del *ius sanguinis* y el *ius soli*, de escoger sobre todas una que será la principal o activa para sus relaciones con el Estado.

1.2.1.6.2 Nacionalidad adquirida

En contraposición a la nacionalidad por nacimiento, originaria, de origen o primaria, se encuentra la nacionalidad adquirida, secundaria o derivada.

Como bien podrá intuir el lector acucioso, la diferencia entre ambas formas de adquirir la nacionalidad son evidentes: la primera es un hecho paralelo al nacimiento del individuo, mientras que la segunda, sobre la cual versará este apartado, deviene de un acto posterior al nacimiento, por lo regular ajeno a la imposición por *ius imperii* que se hace en la primera, sino ligada a la voluntad del individuo que decide romper el nexo de alianza que existe entre él y una comunidad soberana de hombres y mujeres, para



establecer, con el consentimiento del ente soberano, un nuevo nexo con otro Estado. De estas líneas no se deberá entender que todos los casos de nacionalidad por adquisición son voluntarios, ya que se puede dar casos en los que no opera directamente la voluntad del individuo, tales como el de los hijos menores del individuo que se naturaliza y por acto de ley sus hijos también adquieren la nacionalidad que ha adquirido el padre o madre, el del menor adoptado por extranjeros, el de la mujer que al contraer matrimonio, por efecto de ley pierde su propia nacionalidad y se ve obligada (o decide) adoptar la de su cónyuge (aún cuando este caso es muy improbable en su primer supuesto debido a los avances jurídicos mundiales), el de los ciudadanos de un territorio anexado o cedido a otro Estado, etcétera.

Según los tratadistas, la nacionalidad adquirida *“significa el rompimiento del vínculo que liga al individuo con el Estado a que pertenece por razón del origen, jus sanguinis o jus soli”*⁶⁰.

La nacionalidad adquirida responde a uno de los derechos más propios del ser humano, que es escoger su nacionalidad: *“El derecho de escoger una nacionalidad, sea mediante renuncia a la de origen, sea por cambio de la nacionalidad adquirida, es uno de los derechos primordiales, inherentes al hombre. Todo individuo jurídicamente capaz, puede elegir libremente el Estado al que quiera pertenecer.”*⁶¹ De ello se desprende que se pueda afirmar que *“una persona puede... abandonar la nacionalidad de origen y adquirir otra, y puede hasta cambiar muchas veces de nacionalidad”*⁶².

Este derecho se ha conocido como *derecho de expatriación* y es aceptado mundialmente, a diferencia de otras épocas donde el mismo no era aceptado y era visto como una traición a la patria.

⁶⁰ Montero Hoyos. **Ob. Cit.** Pág. 189
⁶¹ Accioly. **Ob. Cit.** Pág. 393
⁶² **Ibíd.** Pág. 398



El lector recordará que al inicio de este capítulo, al momento de tratar la nacionalidad de origen, se advirtió que la circunstancia normal de la mayoría de los seres humanos era nacer y morir bajo la misma nacionalidad, sin cambiar ésta durante su vida. La contracara de dicha moneda es la de quienes por una u otra circunstancia cambian su nacionalidad, la mayoría de las veces por voluntad propia, y una minoría por efectos de la ley.

Tal y como lo indica Accioly, la nacionalidad adquirida proviene por lo regular del matrimonio o de la naturalización, pero ésta puede provenir de otros modos que divergen a los dos mencionados. Ya la sustentante indicó párrafos arriba la posibilidad de la adopción, la extensión de los efectos de la naturalización del padre para con los hijos menores de éste, y otros casos. Para su debido tratamiento metodológico se remitirá a la naturalización.

1.2.1.6.3 Naturalización

La naturalización o nacionalización (se le conoce con ambos nombres) ha sido definida como: “...*el hecho de adquirir una nacionalidad con postergación de la originaria y en sustitución de ésta*”⁶³. Claro está que en la actualidad no necesariamente se adquiere una nacionalidad secundaria o derivada en sustitución de la originaria, ya que es aceptada la múltiple nacionalidad o polipatridia, sea a través de la legislación de los Estados, sea a través de convenios tales como el caso de Guatemala y España, que será tratado en el apartado correspondiente.

Otros conceptos vertidos respecto a la naturalización indican que es “*el cambio de nacionalidad que por voluntad propia lleva un individuo*”⁶⁴. Weiss, citado por Matos, indica que “*La naturalización es un acto soberano y discrecional del poder público, por*

⁶³ Montero Hoyos. **Ob. Cit.** Pág. 190

⁶⁴ Matos, José. **Ob. Cit.** Pág. 416



el que una persona adquiere la calidad de nacional en el Estado que dicho poder representa⁶⁵.

“El derecho de naturalización está considerado como uno de los de mayor capacidad internacional que de acuerdo al elemento subjetivo hombre, porque le otorga la plenitud de sus sentimientos de libertad.”⁶⁶

Un concepto mucho más exacto, según el criterio de la sustentante, es el que indica que la naturalización *“Es el acto por el cual un Estado concede a un extranjero, que la solicita, la cualidad de nacional de dicho Estado”⁶⁷*.

Según el último autor citado, la nacionalización es el resultado del estado actual del derecho internacional, el cual ya no comprende dentro de sí la imposición de la nacionalidad *jure imperii* y ha desterrado la doctrina del vasallaje o subordinación perpetua (*allégeance perpétuelle*)⁶⁸.

Por lo antes apuntado, cabe indicar que el principal efecto de la naturalización o nacionalización es *“dar al naturalizado la nacionalidad del Estado que lo naturalizó y, así, equipararle a los nacionales de ese Estado. El naturalizado queda, pues, con iguales derechos y obligaciones que los susodichos nacionales”⁶⁹*. Esta última cita admite por supuesto limitaciones de ley, tales como las que Guatemala hace a través de su constitución, limitándoles a los naturalizados el acceso a ciertos puestos públicos de alta jerarquía.

⁶⁵ **Ibíd.**

⁶⁶ Montero Hoyos. **Ob. Cit.** Pág. 190

⁶⁷ Accioly. **Ob. Cit.** Pág. 404

⁶⁸ **Ibíd.**

⁶⁹ **Ibíd.** Págs. 404-405



Por supuesto que los efectos de la naturalización y sus modalidades no siempre han sido las mismas. Dado que ella aparece desde tiempos inmemoriales en la sociedad, la institución ha evolucionado y mutado desde y hacia otras formas⁷⁰.

De acuerdo con Matos, el estudio de la institución de la naturalización debe ser dividido en tres aspectos: el primero, respecto a la autoridad encargada de conocer la naturalización, la segunda respecto a la fijación y requisitos necesarios para obtenerla y la tercera y final división, sobre los efectos que produce. Este plan de estudio, según criterio de la sustentante, corresponde a la naturalización vista desde el plano legal, y no precisamente del plano doctrinario, histórico y jurisprudencial. Por ello, no se atiende a ese, sino que pasa a tratar las distintas clases de naturalización.

Según la doctrina consultada, la naturalización puede darse en las siguientes modalidades:

- Naturalización individual;
- Naturalización colectiva; y
- Naturalización tácita o automática.

La naturalización individual es aquella solicitada por un individuo y que su efectividad o ineffectividad tendrá efectos para ese único individuo. De este tipo de naturalización se puede desprender por derivación, la naturalización del cónyuge o de la prole. Su posibilidad, autoridad competente, requisitos, trámite, efectos directos e indirectos y condiciones a las que esté sujeta son materia de la legislación efectiva y vigente de cada Estado y/o derivada de los convenios bilaterales y multilaterales en la materia.

La naturalización colectiva se verifica especialmente cuando sucede el cambio de sujeción soberana de un territorio y su población: en la cesión o anexión de territorios.

⁷⁰ Para un estudio histórico comprensivo de la figura, referirse a Matos. **Ob. Cit.** Págs. 416-420



El tratamiento de los sistemas aceptados para este tipo de naturalización, así como su teoría general, por metodología, se dejan para otros autores⁷¹.

La nacionalización tácita o automática es la modalidad que más tiende en la actualidad a desaparecer. Su verificación se da en casos en que la ley impone la nacionalidad como efecto de algún acto o hecho, tales como en el pasado la nacionalidad de la mujer casada, el caso de extranjeros que teniendo hijos y adquiriendo bienes inmuebles en un determinado Estado, sin hacer reserva expresa de su nacionalidad, eran tenidos como tales por el último. La nacionalización *ipso facto* de extranjeros en Guatemala se contempló para aquellos que tomaran posesión de cargo público para el que se requiriera ser nacional.

Debido a que existe un capítulo dedicado al marco legal vigente en Guatemala sobre la nacionalidad, no se entrará a analizar en éste las modalidades de naturalización que legalmente el país admite, sin embargo sí se adelanta que se reconocen dos tipos legales de naturalización: la concesiva y la declaratoria, según el origen del extranjero que lo solicita (en el apartado correspondiente se tratará la vigencia de los tipos legales y su aplicación en la actualidad). Además, se tiene como propio el régimen de la equiparación de los centroamericanos y el derecho de opción.

1.2.1.7 Reglas fundamentales acerca de la nacionalidad de las personas individuales

Como resultado de las elucubraciones jurídicas y políticas que los años de maduración del tema de la nacionalidad ha sufrido, tanto doctrinariamente como a través de convenciones internacionales, se ha alcanzado un consenso respecto a la existencia y enumeración de algunas reglas estables sobre el tema de la nacionalidad.

⁷¹ La sustentante se remite a la obra de Accioly citada *at supra*, páginas 408-412



Dichas reglas son frecuentemente anotadas por los publicistas como guía para los legisladores al momento de generar normas en materia de nacionalidad. Todas ellas no tienen hoy el sustento que tuvieron antes, en especial a lo que se refiere a la condición de indeseable que se le daba a la polipatridia o multinacionalidad.

En ese respecto, la sustentante, después de revisar las distintas enumeraciones que la doctrina consultada ofreció, así como la historia de los instrumentos internacionales y sus propias enumeraciones, anota a continuación las que fueron reiteradamente planteadas.

- Todo individuo debe tener una nacionalidad;
- Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento;
- El individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado;
- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.
- La nacionalidad de origen no debe de transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

Cada una de estas reglas tiene un fundamento, como ya se indicó, práctico y doctrinario. Fueron elaboradas como parte del acervo jurídico-social que con los años se logró consolidar y de ellas se desprende en gran medida el estado del tema de la nacionalidad en la actualidad.

1.2.1.8 La apatridia y la nacionalidad múltiple

La circunstancia normal de un individuo, como se indicó previamente, es poseer una nacionalidad desde su nacimiento hasta su muerte. Sin embargo, como se ha visto ya, existe como en todo tema, sus excepciones.



Dos excepciones notables a la afirmación previamente asentada son los casos de las personas que carecen de una nacionalidad, y las personas que tienen dos o más nacionalidades.

Considerando que ambos temas cuentan con estudios amplios y esclarecidos por parte de los tratadistas más ilustres en el derecho internacional, la sustentante no entrará a tocar esos temas, que pueden ser consultados en la mayoría de los textos que forman la bibliografía de este trabajo de tesis.

Empero, es menester aclarar que, gracias a los esfuerzos internacionales posteriores a las dos guerras mundiales, la apatridia ha venido en decremento, hasta el punto donde está muy cercana a desaparecer. Al menos en cuanto a las personas desarraigadas, esta es la realidad. Pueden surgir muchas otras circunstancias que lleven a una persona a, en un momento determinado, quedar sin una nacionalidad, sin que por ello esta situación sea irremediable, como se planteaba muchas veces los casos de los tzíngaros, los bohemios o los gitanos. Hoy esa realidad es casi inexistente.

Por otro lado, los casos de doble o múltiple nacionalidad, o polipatridia, son más comunes que en el pasado, dada la utilidad que ello suele reportar, en especial con la movilidad global que se ha alcanzado gracias al perfeccionamiento de los medios de transporte y las telecomunicaciones en tiempo real. De la mano con esos fenómenos, también han surgido otros escenarios, tales como la creación de entidades políticas supranacionales, como la Unión Europea, donde existe el reconocimiento de la nacionalidad europea y se conservan las nacionalidades locales de cada Estado miembro.

Por otra parte, cada día son más flexibles y tolerantes las legislaciones nacionales sobre la existencia y posibilidad de la nacionalidad múltiple, en virtud que los temas de fidelidad y alianza se han relajado. Ahora es más plausible que la múltiple nacionalidad no afecte al Estado, mientras quede claro que la coexistencia de dos o más



nacionalidades en el mismo sujeto comporta un intercambio de nivel de acción entre esas: habrá una nacionalidad activa o dominante mientras que la otra u otras entran en un estado de hibernación o relego. Así, no se puede reclamar o invocar una nacionalidad extranjera ante un Estado del cual el polipátrida es también nacional.

Estos dos casos excepcionales, como se indicó ya, son tratados profusa y versadamente por los publicistas y a ellos se remite la sustentante.

1.2.2 Ciudadanía y su diferenciación con la nacionalidad

El segundo término de los relacionados en este apartado es el de la ciudadanía que, como se indicó, ha sido utilizado en el pasado como sinónimo de nacionalidad, con el objeto de indicar la vinculación de un sujeto con una comunidad política en particular.

Precisamente de esa vinculación con una comunidad política surge la supuesta sinonimia entre ambos términos, ya que tal como lo señala la historia, la mayoría de los grupos humanos del pasado no formaron estructuras mayores a una ciudad y sus circundancias y por ello, los nativos o pertenecientes a la región eran o no ciudadanos. Del mismo modo se explica la institución de ciudadanía que fue tan importante en las distintas fases del Imperio Romano.

De tal cuenta que su uso inexacto pertenece más bien a resabios de la doctrina de abolengo que a una confusión doctrinaria actual.

Al efecto, uno de los autores más connotados de la ciencia jurídica en Latinoamérica hace la siguiente referencia sobre la ciudadanía:

“Vínculo político que une a un individuo con el Estado; ya por nacimiento, ya por voluntad o residencia prolongada. Conjunto de derechos y obligaciones de carácter político. Comportamiento digno, noble, liberal, justiciero, culto que



*corresponde a quien pertenece a un Estado civilizado de nuestros tiempos. Por extensión impugnada, nacionalidad.*⁷²

Utilizando dicha conceptualización como guía, se puede afirmar que la ciudadanía es el nexo que une a un individuo, independientemente de su nacionalidad, con el Estado donde reside habitualmente y se desenvuelve en sus actividades diarias, económicas, cívicas y políticas.

Muchos publicistas han afirmado que en ese aspecto se ha confundido a la nacionalidad y la ciudadanía. Incluso ese ha sido el comentario que merece la ley de nacionalidad guatemalteca, al afirmar que la nacionalidad es el vínculo jurídico político... Eso, como ya se expresó *at supra*, no es exacto, ya que la nacionalidad es a todas luces una institución jurídica, sin entrar en elucubraciones mayores sobre su naturaleza, y no una política.

Así, la afirmación que indica que la nacionalidad introduce al individuo a la vida jurídica, la ciudadanía lo hace a lo cívico político. Es la ciudadanía el requisito para gozar de los derechos políticos y no la nacionalidad.

Es por ello que se afirma que no todos los nacionales son ciudadanos (como los menores de edad por ejemplo). Con referencia la confusión en que se suele incurrir, con respecto a los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, Guillermo Cabanellas opina: *“En efecto, resulta usual emplear como sinónimo ciudadanía, nexo con el Estado, y nacionalidad, vínculo con la nación. Así, un judío puede ser ciudadano de cualquier país, y conserva su nacionalidad. Pero ha de reconocerse que los conceptos están sumamente mezclados; y ello se comprueba porque las formas de adquirir la ciudadanía suele coincidir con las de la nacionalidad. En el sentido de distinguir entre una y otra, resulta de interés la opinión de Santamaría de Paredes: ‘La nacionalidad,*

⁷² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo II Pág. 153



expresa, en general, la cualidad de pertenecer a una nación; y la ciudadanía, la de ser miembro activo del Estado, para el efecto de tomar parte en sus funciones, así, el hijo de España tendrá nacionalidad española desde su nacimiento, pero no será propiamente ciudadano hasta la edad en que puede ejercer o desempeñar cargos públicos.’ Esa equiparación entre ciudadanía y capacidad política de obrar lleva a la conclusión, aceptable de que en los regímenes despóticos, en la generalidad de los dictatoriales, no existen ciudadanos, sino súbditos, más o menos resignados u oprimidos.”

El autor Carlos Larios Ochaita, explica que los conceptos de ciudadanía y nacionalidad no se excluyen el uno del otro, y que su diferencia radica en los efectos. Los cuales a su criterio son los siguientes:

“La ciudadanía:

- *introduce a la sociedad política;*
- *no necesariamente es opuesta a la calidad de extranjero en un Estado;*
- *Es constitutiva de Estado.*

“La nacionalidad:

- *Introduce a la sociedad civil;*
- *se opone necesariamente a lo extranjero;*
- *es fuente de derechos y obligaciones, no es fuente de estado.”*⁷³

Con la presente diferenciación, se concluye el capítulo desarrollado hasta aquí, para dar paso al estudio de los antecedentes legales de la nacionalidad en Guatemala.

⁷³ Larios Ochaita. **Ob. Cit.** Pág. 99





CAPÍTULO II

2. Reseña histórica del marco jurídico sobre nacionalidad en Guatemala

Una vez establecida la naturaleza y alcances de los conceptos centrales que ocupan a este trabajo, es necesario, dados los objetivos del mismo, realizar una travesía histórica que rescate del tiempo la creación humana en materia normativa que, de una manera u otra, con las particularidades históricas de cada época, reguló ese vínculo *jurídico-político* entre un individuo y el Estado de Guatemala, entendido éste en sus diversas manifestaciones a través del devenir histórico del mismo.

La metodología elegida para cumplir tal tarea ha contemplado la supremacía constitucional y el orden cronológico de emisión de cada cuerpo normativo. Como una reiteración a lo ya aludido en el anterior párrafo, se podrá observar cómo el mismo avance de la humanidad en lo jurídico y en lo político provocó que la generación de normas se diera en distintas fórmulas, densidades e incluso terminología. Es por ello que muchas de las estipulaciones no serán a primera vista pertinentes, mas la sustentante confía en el análisis del lector para hilar lo presentado entre sí con el tema central de este trabajo.

2.1 Antecedentes constitucionales

Hasta la actual expresión del constitucionalismo guatemalteco, que representa la vigente Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, Guatemala ha vivido una convulsa realidad político-jurídica. Desde sus albores, los pueblos que la habitaron nunca formaron una unidad ni contaron con un único centro de poder político o religioso, sino más bien formaron diversos centros urbanos y cada uno de esos, dependiendo de su poder e influencia económica y militar, se vinculaba con sus territorios dependientes en forma de avasallamiento y, con los demás de forma adversarial.



Al llegar los conquistadores españoles dicha situación representó una oportunidad que aprovecharon estratégicamente. La división entre los distintos reinos facilitó la conquista e incluso cooperó con ella dadas las profundas rivalidades que llevaron incluso a más de un grupo a actuar conjuntamente con los ibéricos en contra de su tradicional adversario local.

Sin embargo, en aquellas épocas previas a la llegada de los conquistadores y posteriores colonizadores, las expresiones normativas pocas veces o nunca tuvieron forma de registros palpables, por lo que no es posible analizar desde la actualidad sus contenidos y seguir la huella de cualquier acepción idéntica o al menos similar con la moderna nacionalidad.

Es a partir del intento constitucional de Napoleón Bonaparte sobre la España invadida por su ejército y regida por su hermano José que los territorios centroamericanos que, entonces eran conocidos como Guatemala, tuvieron el primer marco rector político y jurídico supremo. Aún cuando esta constitución, la Constitución de Bayona de 1808 no alcanzó la vigencia jurídica, sí conformó un cuerpo normativo que con los años inspiró e influenció fuertemente todo esquema legislativo constitucional en los países bajo la influencia jurídica francesa, especialmente entre éstos Latinoamérica.

2.1.1 La Constitución de Bayona

Llamada tradicionalmente *Constitución de Bayona*⁷⁴, estuvo compuesta por 146 Artículos; fue promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón, y su pertinencia se debe a que sus alcances se extendían sobre las dominaciones españolas en América, incluyendo Guatemala.

⁷⁴ *Inter alia*, Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Pág. 71



Retomando textos *supra*, esta constitución nunca cobró vigencia, sin embargo sus enunciados normativos fueron cantera para varias cartas magnas de América, fenómeno presente en diversos episodios de su historia. Su influencia es palpable incluso en las constituciones más recientes.

En cuanto a lo estrictamente relativo al tema de marras, esta constitución, inmersa especialmente en una ideología imperialista francesa⁷⁵, la misma no entra en consideraciones de nacionalidad, sino únicamente establece cuándo y cómo los extranjeros pueden gozar del derecho de vecindad; literalmente el Artículo 125 reza:

“los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o sus industrias; y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad. El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministerio de lo Interior, oyendo al Consejo de Estado”

Del texto del Artículo 141 podemos entender, que se consideraban españoles naturales a los nacidos en España, aunque no lo hace de una manera clara y directa. Dicho Artículo establece: “Ninguno podrá obtener empleos públicos, civiles y eclesiásticos, sino ha nacido en España o ha sido naturalizado.”

Se puede observar que las consideraciones de tipo político-jurídico son escasamente desarrolladas, dado que el mismísimo concepto moderno de Estado recién empezaba a germinar (es pertinente recordar al lector que son: la Revolución Francesa, que antecede al Imperio Napoleónico, y la independencia de las colonias inglesas en

⁷⁵ Este asunto merece una aclaración: aún cuando el mismísimo tema del sentimiento nacional nace en la Francia revolucionaria, ello no implicó que dentro de las normas revolucionarias y más tarde napoleónicas, se cristalizara el concepto jurídico de la nacionalidad como es entendido ahora. De ello se ha de comprender la acotación hecha *at supra*.



Norteamérica, contemporánea a la gesta revolucionaria, los eventos que provocaron el nacimiento de lo que se conoce como el Estado moderno).

2.1.2 Constitución Política de la Monarquía Española

Una vez expulsada la invasión napoleónica en España, y derrocado el ilegítimo soberano, un nuevo marco legal surge.

Esta nueva constitución, la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida de igual forma como Constitución de Cádiz, fue promulgada el 19 de marzo de 1812 y sus alcances se extendieron sobre todo el imperio del monarca ibérico, que en aquellos momentos aún incluía la mayoría de los territorios americanos, entre estos Guatemala, tal y como lo refleja el Artículo diez (10), referente a los territorios *pertenecientes a las Españas*, entre los que se cita a *GOATEMALA*⁷⁶.

Lo relativo al tema de nacionalidad, esta constitución implicó un gran avance sobre su antecesora, seguramente debido a que era una constitución de corte un tanto más nacionalista que la anterior, la que reflejaba la ideología imperialista francesa.

El Título I Capítulo II de la misma aparece nominado como "*De Los Españoles*"⁷⁷(sic.), y establece de forma más clara y precisa quiénes eran considerados españoles. El Artículo cinco (5) hace explícito que:

"son españoles:

- 1. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.*
- 2. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.*

⁷⁶ Corte de Constitucionalidad. **Digesto constitucional**. Pág. 36

⁷⁷ **Ibíd.**



3. *Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.*
4. *Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.”*

Es importante recordar que párrafos atrás se puntualizó la inclusión expresa de Guatemala entre lo que era considerado territorios españoles.

2.1.3 Constitución de la República Federal de Centro América,

La convulsa historia que surge de las luchas emancipadoras de la América hispánica tiene sus semitonos. Las sangrientas batallas que los libertadores de Suramérica en nada se parecen al *reacomodo* político que se suscita en Centroamérica, fruto del temor a la pérdida del *status quo ante* por parte de la élite política y económica (en especial guatemalteca) que conformaban los criollos y españoles hacendados en esas tierras: antes de arriesgar su posición en una revolución social como la ocurrida en México y que se empezaba a visualizar en las provincias al sur de Guatemala y a lo interno de la misma, se decide *ofrecer* al regente un simple cambio de vinculación político-jerárquica. Todo lo demás continuaría tal y como estaba antes de la independencia.

Pero para poder superar tal crisis, la oligarquía necesitaba de un protector superior y de esa idea nace la voluntad de la anexión al Imperio de Iturbide. Poco duraría Maximiliano en el poder y la misma suerte correría la anexión. El costo de la anexión fue grande y doloroso: la pérdida de vasto territorio centroamericano y un desgaste político que tuvo su cuota en la inminente desintegración de Centroamérica. Sin embargo ello no forma parte del temario del presente trabajo, por lo que se deja al margen.

Una vez desvinculada de cualquier potencia americana o europea, los pueblos de Centroamérica se hallan en un vacío legal y político. En vista de ello se convoca a la



Asamblea Nacional Constituyente y para el 22 de noviembre de 1824 se emite la Constitución de la República Federal de Centro América, completando con ello, al menos formalmente, su emancipación.

Como cuerpo jurídico-político dentro del molde federal, estaba estipulado que se emitieran constituciones estatales por cada una de las antiguas provincias, y ello sucedería posteriormente, por lo que lo incluso en la constitución federal no abarca la totalidad de los poderes que funcionaron en esas épocas.

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 22 de Noviembre de 1824 y finalizó su vigencia en 1838, en ese mismo año se disolvió la Federación Centro Americana.

Es importante dejar claro desde ya, qué países formaban parte de dicha federación, según la Constitución Federal, en el Artículo seis (6) establece que formaban parte de la federación cinco Estados que eran: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.

El Título II Sección II llamado “*De los Ciudadanos*”(sic), en diez (10) Artículos desarrolla y define quiénes son ciudadanos, escasos derechos fundamentales de los mismos y hace referencia, específicamente en el Artículo 15 a que el Congreso Federal era la institución encargada de conceder las cartas de naturaleza a los extranjeros, y enumera algunos requisitos para poder obtener dicha carta.

Literalmente en el Artículo 15 se lee “*El Congreso concederá cartas de naturaleza a los extranjeros que manifiesten a la autoridad local designio de radicarse en la República:*

1° Por servicios relevantes hechos a la nación y designados por la ley.

2° Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte u oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.

3° Por vecindad de cinco años.



4° *Por la de tres a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeren matrimonio en la República, y a los que adquieren bienes raíces del valor y a la clase que determina la ley.*”

Para determinar a quienes consideran naturales es necesario referirnos al Artículo 16 de dicha Constitución, el que establece que “...*son naturales los hijos nacidos en país extranjero de padres ciudadanos de Centro América, siempre que éstos últimos estuvieran al servicio de la República o cuando su ausencia no pasare de cinco años y fuere con noticia del gobierno*”.

El Artículo 17 naturaliza a los españoles y demás extranjeros que “...*hallándose radicados en algún punto del territorio de la República al proclamar su independencia, la hubieren jurado*”, asimismo establece el Artículo 18 que se tendrán por naturalizados a todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y se radicare en la Federación desde el momento que así lo manifestare ante la autoridad.

2.1.4 Constitución del Estado de Guatemala de 1825

Acorde a una estructura federal, desde 1823 se estipuló la necesidad de que, una vez establecida la Federación, cada Estado necesitaría de su propio marco constitucional. El las Bases Constitucionales de 1823, se prescribió lo siguiente:

“Artículo. 28. Corresponde a las primeras legislaturas:

*1º. Formar la constitución particular del Estado conforme a los fundamentos de la constitución federal...”*⁷⁸

El Poder Legislativo de cada uno de los Estados federados de Centroamérica emite su Constitución Estadual. Guatemala, así, emite su Constitución el 11 de octubre de

⁷⁸ **Ibíd.** Pág. 103



1825. La misma constituye la primera Constitución del Estado de Guatemala como tal y es en esa misma que se instituye a Guatemala como un Estado soberano, independiente y libre, pero sujeto a los poderes federales.

Bajo el acápite de “*Estado político de los ciudadanos*” esa constitución asentó los principios generales de la ciudadanía del Estado. Dado que el poder de naturalizar había sido conferido a la Federación, el Estado de Guatemala como tal queda inhibido de esa facultad. Sin embargo reconoce el derecho a la ciudadanía para los extranjeros de la siguiente manera:

“Artículo 46. Son ciudadanos:

1º Todos los habitantes del Estado naturales o naturalizados en cualquiera de los otros Estados de la Federación que fuesen casados o mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion util, o tengan medios conocidos de subsistencia.

2º Los extranjeros que hubieren obtenido del congreso federal carta de naturaleza, por cualquiera de los motivos que expresa el artículo 15 de la Constitución Federativa.

3º Los hijos de ciudadanos nacidos en país extranjero, con arreglo al artículo 16 de la misma Constitución.

4º Los naturales de cualquiera de las Repúblicas de América que vinieren a radicarse al Estado, desde el momento que manifiesten su designio a la autoridad respectiva, con arreglo al artículo 18.

5º Los españoles, y cualesquiera extranjeros radicados en la República al proclamar su independencia, y que la hubieren jurado.

6º Los ciudadanos de los otros Estados de la federación tienen expedito en el de Guatemala el ejercicio de sus derechos.”⁷⁹(El resaltado es de la sustentante).

⁷⁹ **Ibíd.** Págs. 148-149



La sujeción a las disposiciones federales es evidente y la remisión a los textos federativos constitucionales es conteste con esa jerarquización de poderes y normas. Por ende, de la constitución que ocupa a este apartado, se puede concluir que remite cualquier procedimiento de *naturalización* a los poderes y normas federales, quedando ajena al mismo tanto sustantiva como adjetivamente.

2.1.5 Reformas constitucionales federales de 1835

Conforme la clase política de las recientemente liberadas Provincias de Centroamérica tomaba experiencia de sus propias acciones y yerros, así como de los avances sociales del globo (conforme las noticias llegaban hasta ella) y las propias necesidades que no fueron previstas, la legislación naturalmente tuvo que ser remozada.

Tal es el caso de la mismísima Constitución Federal de 1824, que fue sometida a una reforma amplia en contenido y escueta en variación, para el año de 1835 (el 13 de febrero fue promulgada, en San Salvador).

La *nueva* constitución de la Federación, en cuanto a la regulación de los extranjeros y su *naturalización* en la Federación, quedó redactada de la siguiente forma:

“Artículo 15. Se concederán cartas de naturaleza a los extranjeros, que manifiesten á la autoridad local designio de radicarse en la República:

- 1. Por servicios relevantes hechos á la nación, y designados por la Ley.*
- 2. Por cualquier invención útil, y por el ejercicio de alguna ciencia, arte y oficio no establecidos aun en el país, o mejora notable de una industria conocida.*
- 3. Por vecindad de cinco años.*
- 4.-Por la de tres, a los que vinieren a radicarse con sus familias, a los que contrajeran matrimonio en la República, y a los que adquirieren bienes raíces del valor y clase que determine la ley.*



Artículo 16. También son naturales los nacidos en país extranjero de ciudadanos de Centro-América, siempre que sus padres estén al servicio de la república, o cuando su ausencia no pasar de cinco años, y fuere con noticia del gobierno.

Artículo 17. Son naturalizados los españoles y cualesquiera extranjeros, que hallándose radicados en algún punto del territorio de la república al proclamar su independencia, la hubieren jurado.

Artículo 18.-Todo el que fuere nacido en las repúblicas de América y viniere a radicarse a la Federación, se tendrá por naturalizado en ella desde el momento en que manifieste su designio ante la autoridad local.

*Artículo 19. Los ciudadanos de un Estado tiene expedito el ejercicio de la ciudadanía en cualquiera otro de la federación.*⁸⁰

Asimismo, en lo que concernía a la autoridad competente respecto al otorgamiento de las *cartas de naturalización*, la Constitución Federal reformada al año de 1835 estipuló que sería el poder legislativo el que podía “*dar reglas para la concesión de cartas de naturaleza*”⁸¹.

Se advierte el cambio sustancialmente importante que se da a nivel del trámite de la *naturalización*, desde lo prescrito en la Constitución Federal de 1824 y su versión reformada de 1835: el poder legislativo federal dictaría las reglas de orden general respecto al otorgamiento de cartas de naturalización (Artículo 83, numeral 35), pero sería la autoridad local (Artículo 15) la que conocería caso por caso y la que otorgaría dichas cartas. Seguramente el cambio obedece más bien a lo complicado que ha de haber resultado un trámite ante el poder legislativo federal, mientras que el poder local sería más eficiente en la tarea, brindando celeridad y economía tanto para el Estado y la Federación, como para el solicitante.

⁸⁰ *Ibíd.* Págs. 187-188

⁸¹ *Ibíd.* Pág. 198



2.1.6 Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes

En 1838 se emitió por parte de la Asamblea Constituyente la *Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes*, la cual, por su propia naturaleza no podía entrar a desarrollar ampliamente el tema de la nacionalidad guatemalteca ni mucho menos lo relativo a la nacionalización o naturalización. Sin embargo, en el Artículo uno de la sección dos estableció quién era guatemalteco de la siguiente manera:

*“Artículo 1º. Son guatemaltecos todos los nacidos en el Estado, o naturalizados en él según las reglas establecidas o que se establezcan por la Constitución.”*⁸²

Esta norma es necesaria para comprender el resto del articulado de esa declaración, toda vez que determina los derechos de quienes el Estado considera sus habitantes, sin embargo, además de hacer la diferenciación entre naturales y naturalizados y, de remitir lo relativo a la nacionalidad a la Constitución, no aporta ningún parámetro jurídico-legal al tema.

2.1.7 Acta constitutiva de la República de Guatemala

Para agosto de 1851 ya con la Federación Centroamericana disuelta por las constantes pugnas entre liberales y conservadores, la rivalidad entre las distintas Provincias y otros factores intestinos y externos (tales como la nefasta presencia del representante del Reino Unido de la Gran Bretaña en Centroamérica, Sir Chatfield), Guatemala era ya un Estado independiente y distinto a aquella efímera unión federal, y por ende requería de una compactación y compatibilización de su poder público, reestructurando las funciones asignadas a las entidades federales y estatales por separado, ahora contando sólo con el poder estadual.

⁸² *Ibíd.* Pág. 220



En esa línea se convocó a la Asamblea Constituyente y se dictó el Acta constitutiva de la República de Guatemala. Ésta, a diferencia de sus predecesoras, ya habla de nacionales guatemaltecos y no de la Federación como tal. Sin embargo, como se verá al citar los dos Artículos atinentes, se mantiene la visión centroamericanista y latinoamericanista. Es tanto así que se abren las puertas al extranjero casi generalizadamente.

***“Artículo 1o. Son guatemaltecos todos los que hayan nacido en la República, o que se hallaban en ella al tiempo de hacerse su independencia de la España. Los hijos de padres guatemaltecos, aunque hayan nacido en país extranjero. -Los naturales de los otros Estados de Centro América, avecindados en la República. -Los extranjeros naturalizados con arreglo a las leyes. -Son ciudadanos los guatemaltecos que tengan una profesión, oficio o propiedad que les proporcione medios de subsistir con independencia.- Se tienen también como naturalizados y ciudadanos los originarios de las Repúblicas hispanoamericanas, y de la monarquía española, que teniendo las otras calidades para el ejercicio de la ciudadanía, y residiendo en la República, fueren nombrados para algún cargo público, o empleo, si aceptaren el nombramiento. –La calidad de ciudadano se pierde por tomar armas contra la República, o por condenación a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación. Los derechos de ciudadano se suspenden por proceso criminal en que se haya proveído auto-motivado de prisión, por autoridad competente. -Por el estado de fallido, mientras no se declare la quiebra inculpable, o por ser deudor fraudulento, declarado por sentencia. -Por conducta notoriamente viciada. -Por interdicción judicial.*”**

***“Artículo 2o. Para el desempeño de toda función pública se necesita hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y tener las demás calidades que las leyes requieren en cada caso. El Gobierno, no obstante, puede emplear en el servicio público personas que tengan las calidades requeridas por la Ley, aun*”**



cuando no sean - nativas del país, **quedando naturalizadas por el hecho de su nombramiento y aceptación.**⁸³ (El resaltado no aparece en el original)

Del texto citado vale la pena anotar que se mantiene el *ius soli* y el *ius sanguinis* paralelos, para determinar la nacionalidad de los guatemaltecos, haciendo especial énfasis en el momento de la independencia, otorgando la nacionalidad guatemalteca a todo aquel extranjero que se hallara en la República al realizarse ésta.

De igual forma llama la atención que el hecho de aceptar cargo público o empleo traía consigo la naturalización para los nacionales de las naciones hispanoamericanas y para los súbditos españoles. Sin embargo, a pesar de no hacer declaración idéntica en el mismo segmento respecto a extranjeros de otras latitudes, el subsiguiente Artículo plantea la misma posibilidad, pero ahora de manera irrestricta respecto al origen del individuo.

2.1.8 Ley constitutiva de la República de Guatemala de 1879

La anterior Constitución, el Acta constitutiva de la República de Guatemala, se sostendría por la continuidad de Rafael Carrera y Vicente Cerna en la más alta magistratura del país. Al triunfar la Revolución Liberal de 1871, como es natural y recurrente en nuestra historia, se reorganizó al poder público y hubo un nuevo cambio constitucional para la República.

La Asamblea Nacional Constituyente dictaría la Ley constitutiva de la República de Guatemala el 11 de noviembre de 1879, texto supremo que estaría vigente, con múltiples reformas, hasta que una nueva revolución, la Revolución de Octubre de 1944, dictara una nueva Constitución. Hasta la fecha es el texto constitucional que ha pervivido por más años en la historia constitucional guatemalteca. Esto se debió a que,

⁸³ **Ibíd.** Págs. 232-233



como en el caso anterior, los gobiernos liberales fueron ininterrumpidos desde 1871 hasta la caída de Federico Ponce Vaidez en 1944.

En su versión original, la Ley constitutiva de 1879 contiene, en materia de nacionalidad y nacionalización, el siguiente texto:

*“Artículo 4º. Los guatemaltecos se dividen en **naturales** y **naturalizados**.*

“Artículo 5º. Son naturales:

*1º Todas las personas **nacidas** o que o que **nazcan en territorio de la República**, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.*

*2º Los **hijos de padre guatemalteco, o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero** desde en momento en que residan en la República, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho a elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca.*

“Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América, por el hecho de encontrarse en cualquier punto del territorio de Guatemala, a no ser que ante la autoridad correspondiente manifiesten el propósito de conservar sus (sic) nacionalidad.

“Artículo 7º. Son naturalizados:

1º Los Hispano-Americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad.

2º Los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme a las leyes anteriores.

3º Los que obtengan carta de naturaleza con arreglo a la ley.



*“Artículo 10. En los casos en que la ley exija la calidad del ciudadano para el ejercicio de alguna función pública, podrá confiarse a extranjeros que reúnan las demás calidades que la misma ley requiera; **quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.**”⁸⁴*

Es más que evidente el salto evolutivo que este nuevo texto supremo implicó para el derecho de nacionalidad en Guatemala respecto a sus antecedentes. Se puede observar el tratamiento sistemático de la nacionalidad en general, dividiéndola en sus dos vertientes: naturales y naturalizados, para luego dar paso a enumerar las posibilidades para ser uno u otro. Es opinión de la sustentante que fue hasta este momento en que se le brindó una verdadera certeza jurídica al tema de la nacionalidad a nivel constitucional en Guatemala, ya que previo a la emisión de este texto constitucional, las referencias fueron invariablemente sucintas y extremadamente generales, haciendo delegación tácita o expresa, ora a la ley, ora a un poder u oficina pública.

El tratamiento mucho más preciso y estructurado de la nacionalidad que en los Artículos citados arriba se hizo, permitió al gobierno hacer, entre otras cosas, migraciones controladas para la productividad del país, con reglas claras y expresas en cuanto a qué sucedería con dichos migrantes y su prole, entre otras cosas.

Uno de los detalles que salta a la vista es el procedimiento inverso respecto a la naturalización de los extranjeros centroamericanos e hispanoamericanos, ya que en las anteriores constituciones, los extranjeros debían manifestar su deseo de ser guatemaltecos, en cambio en el texto de esta constitución, deberían manifestar a la autoridad su deseo de conservar la propia, para no ser considerados guatemaltecos.

⁸⁴ *Ibíd.* Págs. 249-250



2.1.9. Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala dictadas en el año de 1885.

La Ley constitutiva de la República de Guatemala, como ya se indicó, es el texto constitucional con mayor vigencia en la historia constitucional del país. Sin embargo, su dilatada vida (en comparación con otros textos nacionales) estuvo marcada por sucesivas reformas periódicas que, en la mayoría de los casos, fueron evolutivas.

La primera de estas reformas sucedió en el año de 1885 y su importancia para este trabajo reside en que la misma afectó lo regulado en la constitución, de la materia de la nacionalidad guatemalteca, reformando los Artículos cinco y seis, abarcando dicha reforma los primeros dos Artículos del texto de la reforma.

Aún cuando la reforma no es demasiado profunda, sí contiene aspectos que hacen valedero que se citen en este trabajo:

“El artículo 5 queda así: Son naturales:

“1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.

“2º. Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho de elegir y optaren por la guatemalteca.

Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las Naciones Unidas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.



“El artículo 6º. queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.”⁸⁵

Respecto al Artículo cinco reformado, es menester señalar la variante que inserta sobre el segundo numeral (el primero queda inalterado) al retirar la regla general que el hijo de guatemalteco nacido en el extranjero debía fijar residencia en Guatemala y su excepción, dejando esa circunstancia solamente sujeta, como en el texto original, a las reglas de nacionalidad del lugar de nacimiento y a la opción que hiciere el individuo.

En el caso del Artículo seis, se revierte lo plasmado en el texto original sobre el caso de los nacionales centroamericanos, reestructurando la norma y cambiando la obligación de manifestar la reserva de su nacionalidad a la de manifestar el deseo de adquirir la nacionalidad guatemalteca. Curiosamente no se reforma el Artículo siete que contiene estipulación similar respecto a los hispanoamericanos.

2.1.10. Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, dictadas en el año de 1887

La segunda reforma que sufre la Constitución de 1879 sucede en 1887 y, al igual que su antecesora, modifica las reglas de nacionalidad patentes en el texto constitucional.

Es de notarse que dichas reformas implican una involución parcial, ya que vuelven a reformar los Artículos cinco y seis, es decir, los que fueron reformados en 1885, y las modificaciones que introducen tienden a regresar al texto original de 1879, tal y como el apreciable lector podrá observar:

“Artículo 1º. El artículo 5º queda así: Son naturales:

⁸⁵ **Ibíd.** Pág. 268



“1º Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de Agentes Diplomáticos;

“2º Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

“Artículo 2º. El artículo 6º queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.”⁸⁶

La anotación previa se aclara en el caso del Artículo cinco reformado, donde vuelve a aparecer la regla general del hijo de guatemalteco nacido en el extranjero, respecto de fijar residencia en Guatemala y su excepción generalizada. De igual forma se suprime el segundo párrafo del numeral segundo de dicho Artículo, que versaba sobre la posibilidad de contraer obligaciones internacionales recíprocas en el tema de la nacionalidad.

En el caso del Artículo seis reformado, es criterio de la sustentante, que el mismo permaneció inalterado, ya que solamente se desaparece el guión insertado entre las palabras Centro y América, apareciendo entonces esta reforma como una mera corrección de estilo y ortografía.

⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 273



2.1.11. Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala expedidas en los años de 1897, 1903 y 1921

Las siguientes reformas constitucionales suceden en los años de 1897, 1903 y 1921. Cada una de éstas respondió a necesidades más bien concretas de liberar o ampliar el marco jurídico de o respecto a tal o cual norma incluida en el texto constitucional.

Sin embargo, ninguna de éstas vuelve a reformar lo relativo a la nacionalidad, como sí lo hicieron en su momento las reformas de 1885 y 1887 sucesivamente. Se puede entender que los enunciados normativos constitucionales reformados en dos oportunidades ya, guardaban un estado aceptable para el poder público respecto a la realidad social de la época y por ello no se reformarán de nuevo sino hasta 1927, obviando la no-vigencia de la Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921, que será expuesta a continuación.

2.1.12. Constitución política de la República de Centroamérica, decretada en 1921

Desde la celebración del Congreso Jurídico Centroamericano a finales del siglo XIX, se avizoraba un renacer del siempre latente centroamericanismo. Producto de ese sentir (o imposición) se aprobó el texto de la Constitución política de la República de Centroamérica, que debía entrar en vigencia tan pronto se lograra la reunificación de Centroamérica, pero dado que esta circunstancia, para desgracia de los pueblos centroamericanos, nunca se volvió a dar, la constitución precitada nunca entro en vigor.

Sin embargo, para efectos metodológicos y de recopilación histórica, a continuación se cita lo pertinente al tema central de este trabajo de investigación.



“Artículo 18. Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

“Lo son por nacimiento:

“1º. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes de Diplomáticos.

“2º. Los hijos de padres centroamericanos y los hijos ilegítimos de madres centroamericanas nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren para la nacionalidad centroamericana.

“3º. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

“Lo son por naturalización:

“1º. Los españoles iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.

“2º. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

“En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria y otros medio decoroso de vivir.

“3º. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año siguiente al matrimonio.

“4º. Los extranjeros que, renunciado previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

“Artículo 20. Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación sin el propósito de regresar a aquél en



que hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

“Artículo 21. El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.”⁸⁷

Son notorias las similitudes que guarda el Artículo 18 con el articulado de la Ley constitutiva de 1879 y sus reformas, ya que las causales de la nacionalidad por nacimiento del antes citado Artículo, con la obvia excepción del numeral tercero, son idénticas *mutatis mutandis* con el Artículo cinco de la Ley constitutiva guatemalteca.

En el caso de la nacionalidad por naturalización, la situación varía sustancialmente ya que en éste se regula la circunstancia de los españoles iberoamericanos (y no los hispanoamericanos como anteriormente se hizo) y establece el plazo de un año de residir en la Federación; para los extranjeros de origen distinto al español, estipuló el plazo de dos años de residencia. Para ambos casos existía el requisito de manifestar su deseo de naturalizarse, mientras que en la Ley constitutiva guatemalteca se les naturalizaba si el individuo no se reservaba su nacionalidad expresamente. Además, se exigía ser mayor de edad, notoria buena conducta y un medio de sustento decoroso.

Se agregaron las causales de la mujer extranjera que contrae matrimonio con guatemalteco, un año después del mismo y se reitera el caso de los extranjeros (indiferentemente de su origen) que aceptaran empleo en la Federación (salvo profesorado o perteneciente a misión militar), se les tendría por naturalizados.

Finalmente se adiciona en el Artículo 20 la posibilidad del centroamericano que renunciara o perdiera la nacionalidad, y de cómo se presumía por ley la reanudación de su nacionalidad originaria.

⁸⁷ **Ibíd.** Págs. 310-311



En general, la normativa era mucho más avanzada y moderna que la contenida en la Ley constitutiva de la República de Guatemala de 1879 y sus reformas. Se contemplaban más causales para la nacionalidad y se regulaban plazos de residencia en la Federación para poder optar por la naturalización, lo que denota una mayor técnica legislativa y aprendizaje de la experiencia que hasta ese momento, 100 años de independencia después, les había dejado a los políticos y juristas del istmo.

Sin embargo, el proyecto de reasumir la unión de Centroamérica no cuaja y el proyecto de Constitución se engaveta y queda solamente como evidencia de los avances jurídicos de la época.

Lo arriba anotado es lamentable para todos los pueblos de Centroamérica, pero en especial para los de Guatemala, que vivirían bajo el imperio de la Ley constitutiva hasta 1945, momento hasta el cual se da una renovación jurídica y política de trascendencia ideológica.

2.1.13. Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, emitidas en 1927

Ante la inexistente entrada en vigor de la Constitución política de la República de Centroamérica en 1921, Guatemala continúa bajo el imperio de los preceptos de la Ley constitutiva de la República, la que databa de 1879, y que había sido reformada hasta ese momento en cinco oportunidades distintas.

En 1927 se introducen nuevas reformas al ya añejo texto constitucional, mismas que sí tienen efectos sobre lo que de la nacionalidad guatemalteca se regulaba allí.

Es hasta ese año que se reforma por primera vez el Artículo siete, el que antes había permanecido inalterado, a diferencia de los Artículos cinco y seis, ya reformados dos



veces. El seis sería reformado en esta oportunidad, sumando tres modificaciones en total.

“Artículo 1º. El artículo 6º queda así:

‘Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las demás repúblicas de Centroamérica, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.’

“Artículo 2º. El artículo 7º queda así:

‘Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.’⁸⁸

Los cambios respecto al Artículo siete son bastante drásticos, ya que se pasó de un esquema cuasi-casuístico a uno eminentemente general. El primer numeral de su anterior redacción daba cuenta de la naturalización de los *hispano-americanos*, si no se reservaban su nacionalidad, normativa que desaparece en su reformado texto. Los otros dos numerales originales se mantienen, pero refundados en el texto final del precitado Artículo.

2.1.14. Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, emitidas en 1935

El texto constitutivo de la República volvería a ser reformado en 1935, bajo el gobierno absolutista del General Jorge Ubico Castañeda y, otra vez, se modificaría lo relativo a

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 353



la nacionalidad guatemalteca regulado en el Artículo cinco de la carta magna, de la siguiente manera:

“Artículo 1º. El artículo 5º. queda así: ‘Artículo 5o. Son naturales: 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjeros desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.”⁸⁹

Con esta nueva reforma, el Artículo cinco sumó tres reformas, igualando al Artículo seis, con igual número de reformas. Se puede observar que la mayoría de veces que se reformó el tema de la nacionalidad guatemalteca, hasta este punto y todas sobre la Ley constitutiva de 1879, los cambios rara vez fueron profundos; nunca se dio una reestructuración sensible de esa materia.

La última reforma que se introdujo a la Ley constitutiva de 1879 se hizo en 1941, para prolongar la presidencia de Ubico. Esta vez, al igual que en 1897, 1903 y 1921, no se haría ningún cambio al tema de nacionalidad, ya que toda la reforma consistió en un solo Artículo, destinado, como se indicó, a prolongar la presidencia del dictador.

De tal cuenta que, antes de abordar el siguiente texto constitucional, la Constitución de 1945, es necesario revisar cómo se encontraban a la fecha, después de ocho reformas constitucionales de las que cuatro afectaron la materia de nacionalidad, la Ley Constitutiva de 1879, en lo relativo a la nacionalidad guatemalteca. El último texto reformado quedó así:

⁸⁹ **Ibíd.** Págs. 378-379



“Artículo 4º. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados.

“Artículo 5º. Son naturales:

“1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;

“2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen, nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar de nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

“Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos, y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.

“Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país, el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.”⁹⁰

2.1.15. Constitución de la República de Guatemala, emitida en 1945

La llamada *Revolución de Octubre de 1944* terminó con una seguidilla de gobiernos liberales que inició en 1871, precisamente a consecuencia de otra revolución, la Revolución Liberal.

⁹⁰ *Ibíd.* Págs. 397-398



Con la Revolución del 44 llegaron a Guatemala muchos cambios políticos, ideológicos y legales. Debía restablecerse el marco jurídico y político del Estado, para equiparar las estructuras de gobierno a lo que Guatemala debía alcanzar como conglomerado humano con visión y metas en común.

Así, después de dictar algunos decretos, para marzo de 1945 la Asamblea Constituyente emitió la Constitución de la República de Guatemala, en 212 Artículos, con una fuerte influencia de carácter social y popular que, a diferencia de la Ley constitutiva, perseguía el bienestar de la mayoría.

Dentro de las múltiples innovaciones que trajo consigo esa constitución, se legisló sobre la nacionalidad guatemalteca, introduciendo algunos cambios fundamentales e importantes para el desarrollo y evolución de la materia en el país.

“Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados

“Artículo 6. Son naturales:

1o.- Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;

2o.- Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.

El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;

3o.- Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan



domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

“Artículo 7. Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen.

“Artículo 8. Son naturalizados:

1o.- Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley;

2o.- Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;

3o.- Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos;

4o.- La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca.

Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior.

El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones.



“Artículo 11. Puede confiarse a extranjeros en el ejercicio de funciones públicas que requieran para su desempeño la calidad de ciudadano. En tal caso, quienes las asuman quedan naturalizados y adquieren la ciudadanía guatemalteca.

“Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1o.- Por naturalización en país extranjero. Se exceptúan: a) la naturalización en otro país centroamericano; b) la naturalización en España o en país iberoamericano, en caso de reciprocidad, o cuando así lo dispongan la ley o los tratados internacionales;

2o.- Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o a los aliados de éstos en tiempos de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;

3o.- Por residir, los guatemaltecos naturalizados, cinco años consecutivos en su país de origen, o por haberse ausentado de la República durante un término de diez años;

4o.- Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público, o por solicitar o usar pasaporte extranjero;

5o.- Por revocatoria de la carta de naturalización dictada conforme a la ley.

“Artículo 13. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1o.- Por ingresar en el territorio de la República con el fin de establecer su domicilio, si se tratare de naturalización obtenida en país extranjero; y

2o.- Por acuerdo gubernativo, en el caso que expresa el inciso 2o. del artículo anterior. Dicho acuerdo podrá dictarse hasta que haya transcurrido el término de la pena que corresponda y una mitad más.

Los naturalizados que pierdan la nacionalidad guatemalteca podrán recobrarla en ningún caso.”⁹¹

⁹¹ *Ibíd.* Págs. 449-452



La primera observación pertinente a realizar respecto a la amplia transcripción hecha *at supra* es ese rasgo precisamente: la amplitud de las regulaciones sobre la nacionalidad guatemalteca a nivel constitucional, mismo que es prácticamente inédito en la historia constitucional nacional. En casi todos los anteriores textos constitucionales, la nacionalidad fue regulada de manera escueta y en algunos casos de manera referencial o inmersa en otros temas genéricos. Sin embargo, los *constituyentes del 44* creyeron conveniente hacer de manera más explícita los principios constitucionales que deberían de emanarse hacia la legislación ordinaria, incluyendo en la Constitución, no sólo quiénes son considerados guatemaltecos, sino también cuándo se pierde esa calidad así como cuándo se puede recobrar, preceptos que se podrían haber dejado fuera de la misma e incluirlos en la legislación ordinaria.

La segunda observación que se hace es que en cuanto a la regulación de quiénes eran guatemaltecos de origen, lo prescrito no varía en demasía con su antecesora ley suprema, manteniendo en principio, las mismas causales y escenarios, salvo que son presentados de manera un tanto más amplias o explicadas.

Se hace la advertencia expresa que en el caso de optar por la nacionalidad guatemalteca implica la renuncia de cualquier otra, y la excepción del *ius soli* en el caso de otros cargos equiparables a los diplomáticos.

Para los nacionales de los países centroamericanos, se mantiene su equiparación, salvo reserva expresada ante autoridad y también se plantea la posibilidad que éstos adquieran la nacionalidad guatemalteca aún antes de establecer domicilio en Guatemala.

En el caso de la naturalización, es interesante encontrar expresado en la Carta Magna que el Estado está facultado para revocar la naturalización a su discreción. Aún cuando ésta es una potestad soberana del Estado, por lo regular la misma ha sido siempre señalada en la ley ordinaria.



Además de esta potestad reglada, también se hacen explícitos los casos de los españoles e iberoamericanos, así como el de la mujer extranjera que contraiga matrimonio con guatemalteco y que optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se observa también que en el caso del Artículo 11, se mantiene la naturalización *ipso jure* de los extranjeros que asuman función pública que requiera la calidad de ciudadano, tal y como aparecía en la anterior Carta magna.

Los Artículos restantes se encargan de establecer las causales para la pérdida y recuperación de la nacionalidad, circunstancia, como ya se explicó, sin parangón en la historia constitucional.

2.1.16. Constitución de la República de Guatemala, decretada en 1956

Después de diez años de gobiernos revolucionarios, debido al relativo perjuicio a intereses económicos estadounidenses, Guatemala soporta un nuevo episodio revolucionario: la Contrarrevolución. Con ella, los cambios provocados por la Revolución de 1944 son prácticamente borrados, salvo algunas excepciones notables, tal y como lo es la legislación laboral, el seguro social, etc.

Como es lógico pensar, con la Contrarrevolución vino un nuevo cambio constitucional, y para el dos de febrero de 1956, la Asamblea Constituyente emite una nueva Constitución que quedó compuesta por 245 Artículos regulares y nueve transitorios.

En lo que concierne a la nacionalidad guatemalteca, dicha constitución reguló la materia de manera muy similar a su antecesora, es decir, de forma amplia y desarrollada, incluyendo de nuevo listados de casos de nacionalidad guatemalteca de



origen, naturalización, pérdida de la nacionalidad, recuperación, etc. De igual modo vuelve a incluir la equiparación de los centroamericanos, pero con el requisito de establecer domicilio en el país y hacer la declaración ante autoridad de mérito.

Desaparece en esta constitución la regulación expresa de la naturalización *ipso jure* para los extranjeros que acepten cargo público, pero se plasma en su lugar, la posibilidad de facilitar los trámites de naturalización de los extranjeros que se asentaran en el país como consecuencia de planes de colonización controlados por el Estado o en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. Esta regulación responde por supuesto al momento histórico que se vivía en el país. A continuación se citan los Artículos relacionados al tema, para la mejor comprensión del lector:

“Artículo 6º. Son guatemaltecos naturales:

1º. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.

2º. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si alguno de ellos tuviere su domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes si durante su minoría de edad, cualquiera de sus padres o el propio menor adquieren domicilio en la República.

Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiestan su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

3º. Los nacidos fuera del territorio de la República hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

a) Si establecen domicilio en el país.



- b) *Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.*
- c) *Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.*

4º. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, en los casos siguientes:

- a) *Si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca.*
- b) *Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera.*
- c) *Si tuvieran derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.*

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renunciar a cualquiera otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente.

“Artículo 7º. Se considera también guatemaltecos naturales, a los nacionales por nacimiento de las demás Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

“Artículo 8º. Son guatemaltecos naturalizados:

- 1º. Los extranjeros que haya obtenido carta de naturaleza de conformidad con la ley.*
- 2º. Los extranjeros que habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.*
- 3º. La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca, o si conforme a la ley de su país le correspondiere, por el hecho del matrimonio, la nacionalidad del cónyuge.*



4°. *El varón extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca, y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.*

5°. *Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.*

“Artículo 9°. La ley podrá facilitar la naturalización de inmigrantes que vinieron al país en virtud de planes de colonización del Estado, o de tratados o convenciones ratificados por Guatemala.

“Artículo 10. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a las instituciones creadas por la Constitución.

“Artículo 11. La nacionalidad se pierde:

1°. Por naturalización en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2°. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio de Centroamérica, salvo los casos previstos por la ley.

3°. Por negar, los naturalizados, su calidad de guatemaltecos en algún instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.

4°. Por revocatoria, de conformidad con la ley, de la naturalización otorgada.

“Artículo 12. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

1°. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero.



2°. *Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.*

3°. *Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización el país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca y aun sin esta manifestación, si por disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.*⁹²

Otra observación de un rasgo interesante de esta regulación en particular, es la comprensión en casos distintos del hijo de ambos padres guatemaltecos nacido en el extranjero, con el de hijo de uno solo padre guatemalteco nacido en el extranjero.

2.1.17. Constitución Política de la República de Guatemala decretada en 1965

Consolidados los gobiernos posteriores a la Contrarrevolución, en 1965, bajo el gobierno *de facto* del Coronel Enrique Peralta Azurdia surgido a consecuencia del golpe de Estado que éste dirigiera en contra del gobierno del General e Ingeniero Miguel Ydígoras Fuentes, se emite una nueva constitución, ideada para legitimar el gobierno del entonces *Jefe del Gobierno y Ministro de la Defensa*.

La Constitución fue emitida el 15 de septiembre de un 1965 y quedó contenida en 271 Artículos regulares y 11 transitorios. Su vocación era igualmente de ideología de derecha. No se puede pasar por alto la importante labor legislativa que se llevó a cabo bajo el gobierno de Peralta Azurdia, vigente hasta hoy. Es el caso de la legislación civil y procesal civil, así como de otros cuerpos normativos de gran relevancia.

⁹² **Ibíd.** Págs. 509-511



Actualmente, como se podrá apreciar en el siguiente apartado, no se repitió ni equiparó la regulación constitucional en materia de la nacionalidad guatemalteca. El texto constitucional actual es escueto y muy reducido en ese aspecto y, debido a que la legislación ordinaria hoy vigente data de la misma época de la Constitución de 1965 y se correlaciona ampliamente con ella, al no confluir ambos textos, en la práctica, muchos de los preceptos de la Constitución de 1965 aún son referidos o se recurre a ellos para poder explicar y fundamentar la nacionalidad guatemalteca.

Lo plasmado en la Constitución de 1965 se cita a continuación para luego entrar a analizarlo:

“Artículo 5º. Son guatemaltecos naturales:

- 1. Los nacidos en el territorio, naves y aeronaves de Guatemala, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida.*
- 2. Los que nazcan en Guatemala, hijos de padres extranjeros si uno de éstos tuviere su domicilio en la República. Los que nazcan en Guatemala, hijos de extranjeros transeúntes, si llegados a la mayoría de edad, establecen su domicilio en la República y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos. Se exceptúan los hijos de extranjeros que sean funcionarios diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos equiparados por la ley y el Derecho internacional.*
- 3. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, en los siguientes casos:*
 - a) Si establecen domicilio en el país;*
 - b) Si conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponde la nacionalidad extranjera; y*



c) Si tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad guatemalteca.

4. Los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos naturales o que les hubiere correspondido esa calidad, si establecen domicilio en el país y optan por la nacionalidad guatemalteca; y los comprendidos en los casos a que se refieren los literales b) y c) del inciso anterior.

5. Los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre guatemaltecos que se encuentren fuera del territorio nacional por razón de estar prestando servicios a la República.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana; condición que debe hacerse constar expresamente.

“Artículo 6º Se consideran también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

“Artículo 7º. Son guatemaltecos naturalizados:

1. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.
2. Los extranjeros que habiendo adquirido domicilio y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza.
3. La extranjera casada con guatemalteco que, optare por la nacionalidad guatemalteca o si conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio.



4. *El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y siempre que el domicilio conyugal se halle establecido en Guatemala.*

5. *Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, quienes tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen que les correspondiere, dentro del primer año de la mayoría de edad.*

6. *Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, quienes tendrán el derecho de opción indicado en el inciso anterior, al llegar a la mayoría de edad.*

7. *Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.*

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

“Artículo 8°. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

“Artículo 9°. La nacionalidad guatemalteca se pierde:

1. Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo que sea en país centroamericano.

2. Por residir, los guatemaltecos naturalizados, tres o más años consecutivos fuera del territorio centroamericano, salvo casos de fuerza mayor y los previstos por la ley o en los tratados intencionales.

3. Por cometer, los guatemaltecos naturalizados, delito de traición a la Patria; por negar su calidad de guatemaltecos en algún documento auténtico o instrumento público o por usar voluntariamente pasaporte extranjero.



4. *Por revocatoria de la naturalización, dictada de conformidad con la ley. Contra esa resolución podrá interponerse los recursos legales.*

“Artículo 10. La nacionalidad guatemalteca se recobra:

- 1. Por establecer domicilio en la República, el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.*
- 2. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, hubiere optado antes por nacionalidad diferente a la guatemalteca.*
- 3. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y, aun sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.”*

“Artículo 12. La Ley regulará todo lo relativo a procedimientos en materia de nacionalidad.”⁹³

La norma constitucional repite lo que en el pasado se demarcó precisamente como la nacionalidad guatemalteca de origen: el *ius soli* y el *ius sanguinis* en distintas circunstancias.

En cuanto al *ius soli*, el Artículo quinto en sus numerales uno y dos especifica que son guatemaltecos naturales todos los nacidos en el territorio guatemalteco (real o ficto) que procedan de al menos un progenitor guatemalteco (natural o naturalizado), así como los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional si al menos uno de ellos tiene domicilio en él y, finalmente, los hijos de extranjeros transeúntes si el menor, al

⁹³ *Ibíd.* Págs. 576-578



llegar a su mayoría de edad fija su domicilio en el país y manifiesta su voluntad de ser guatemalteco.

El efecto del *ius soli* se ve restringido en el caso de los hijos de extranjeros a algunos actos externos, en el primer caso, del progenitor que sea domiciliado y, en el segundo, con la fijación del domicilio del hijo del extranjero transeúnte, en el territorio nacional y la manifestación de su voluntad de ser guatemalteco. No es por tanto, una operación absolutamente automática la adquisición de la nacionalidad guatemalteca por *ius soli* para los hijos de extranjeros, bajo el imperio de esa constitución.

En cuanto al *ius sanguinis*, es obvia la referencia del numeral primero de ese Artículo cinco, en cuanto a la paternidad guatemalteca procreadora en el suelo patrio. En el caso de la procreación por guatemaltecos en el extranjero se observan algunas premisas que han de ser cumplidas. Llama inmediatamente la atención la diferenciación hecha entre los hijos de ambos padres guatemaltecos con el de los que eran de solamente uno guatemalteco, ya que, a pesar de existir en este caso la confluencia de dos nacionalidades en virtud del *ius sanguinis*, en contraste del otro caso donde sólo aparece una, se condiciona esa nacionalidad a la opción del individuo.

Lo anterior se explica con la inclusión en el recién citado Artículo cinco, donde en el primer numeral se indica que todos los nacidos en el territorio nacional (físico o ficción legal) hijos de al menos un guatemalteco (la norma no especifica, como se hizo en el pasado, respecto a si es padre o madre, ni si la calidad de guatemalteco requerida es de origen o naturalizado) son guatemaltecos sin limitaciones; de igual modo sucede en los numerales tres, cuatro y cinco, donde al hijo de guatemaltecos (en el numeral tercero), o de al menos un padre guatemalteco (numerales cuatro y cinco) les corresponde por derecho ser guatemaltecos y, al cumplir cualquiera de las tres premisas que se establecen para los numerales tres y cuatro, acceden a esa nacionalidad. En el caso del numeral quinto, no es requisito cumplir con dichas premisas.



En este Artículo quinto se hace la aclaración ya acostumbrada que la opción por la nacionalidad guatemalteca implica la renuncia a cualquier otra, con la salvedad de las nacionalidades centroamericanas. Esta última razón ya fue explicada en anteriores párrafos y va acompañada, en el subsiguiente Artículo, de la equiparación de los centroamericanos con los guatemaltecos de origen, dándoles el privilegio de conservar su propia nacionalidad.

El Artículo siete contiene lo relativo a la naturalización, en cuanto a quiénes pueden acceder a ella. Se incluyen nueve posibles escenarios que son los que a continuación se explicitan:

- Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme la ley;
- Los extranjeros que adquieren domicilio en el territorio nacional y que residan en el país el tiempo de ley, que obtengan carta de naturaleza;
- La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca;
- La extranjera casada con guatemalteco que conforme a la ley de su país perdiere su nacionalidad por el hecho del matrimonio;
- El extranjero casado con guatemalteca con al menos dos años de residencia en el país, que optare por la nacionalidad guatemalteca, cuando el domicilio conyugal estuviere en el país;
- Los extranjeros menores de edad adoptados por guatemalteco, a quienes se les otorga el derecho a optar por la nacionalidad guatemalteca durante su primer año de mayoría de edad;
- Los hijos menores de edad del guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, a quienes se les otorga bajo la misma condición el derecho de opción;
- Los españoles por nacimiento que adquirieran domicilio en el país y realizaran manifestación de su deseo de ser guatemaltecos ante autoridad competente; y



- Los latinoamericanos por nacimiento que tendrían el mismo derecho que los españoles.

Para acceder a la naturalización se debía renunciar expresamente a cualquier otra nacionalidad y jurar fidelidad a Guatemala y acatamiento a la Constitución.

Las únicas diferencias que se harían entre guatemaltecos naturales y naturalizados serían las incluidas en el propio texto constitucional, estando sujetos éstos a las mismas obligaciones y limitantes que la ley establecía para todos los guatemaltecos.

Las causas para la pérdida de la nacionalidad guatemalteca establecidas en el noveno Artículo, a excepción del primer numeral, se refieren todas a los guatemaltecos naturalizados, no a los de origen. Las formas para recuperarla, en cambio, aplican a guatemaltecos de origen en principio, a quienes tuvieran el derecho a ser guatemaltecos y hubieren optado por otra nacionalidad y a quienes por matrimonio dejaron de ser guatemaltecos.

Finalmente, el Artículo 12 hace la delegación expresa a la ley ordinaria sobre lo normativo procedimental en cuanto a la nacionalización.

No se puede dejar de lado que esta Constitución incluye en sus disposiciones transitorias finales, como primer Artículo, una declaración respecto del territorio guatemalteco de Belice, indicando claramente la realidad histórica y jurídica: “...*Belice es parte del territorio de Guatemala.*”. Dicho Artículo señala lo relativo a la nacionalidad de los habitantes de ese territorio de la siguiente manera:

“ a) para reconocer como guatemaltecos naturales a los originarios de Belice estos deberán hacer opción expresa por la nacionalidad



guatemalteca. En todo caso es potestativo del Ejecutivo otorgar el reconocimiento; y...⁹⁴

La anterior disposición relativa a la nacionalidad de los habitantes del territorio nacional de Belice es la primera en la historia constitucional de Guatemala. En la Constitución vigente, como se verá más adelante, se fue un paso más allá en cuanto a las prerrogativas otorgadas a los beliceños.

2.2 Antecedentes ordinarios

Después de haber cubierto todas y cada una de las disposiciones constitucionales en materia de nacionalidad guatemalteca, es lugar para hacer símil en cuanto a la legislación ordinaria. Se hace expreso desde este momento que por motivos de metodología, no es menester realizar un análisis exhaustivo de los cuerpos normativos ordinarios que regularon la materia en el pasado, ya que el presente trabajo persigue un mejoramiento en la situación actual, y por ello esta sección se presenta con mero carácter informativo y de recopilación histórico jurídica.

Entrando en materia, Guatemala ha contado hasta la fecha con tres leyes de carácter ordinario en materia de nacionalidad, incluyendo la actualmente vigente. En esta sección se esbozarán las dos anteriores a la presente, para dejar la actual para el siguiente capítulo, que se refiere al marco jurídico vigente.

2.2.1 Ley de extranjería, Decreto 491

La primera ley en materia de nacionalidad y nacionalización con la que la República de Guatemala contó fue emitida por el Organismo Ejecutivo a través del Decreto número 491 de fecha 21 de febrero de 1894, misma que fue aprobada por el Decreto legislativo

⁹⁴ **Ibíd.** Pág. 652



número 245 de fecha 30 de abril del mismo año. La misma fue nominada como *Ley de extranjería*.

A pesar de los esfuerzos de la sustentante, tanto en la Hemeroteca Nacional como en la Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue posible tener acceso al texto original de dicha norma, en cambio, a través de la segunda institución, se tuvo acceso a un texto final, previo a la emisión de la ley sucesora de ésta, donde ya se incluyen todas sus reformas emitidas durante su vigencia

Compuesta por diez Títulos y 131 Artículos, la ley contiene aspectos tanto de migración como de nacionalidad, es por ello que a la misma se le tituló como ley de extranjería, al tener como vocación incluir en sí todo lo relativo a los extranjeros.

En el título I se estableció a quiénes se consideraban extranjeros:

- Las personas nacidas fuera del territorio del país, cuando sus padres no fueren guatemaltecos;
- Los hijos legítimos de padre extranjero y madre guatemalteca nacidos fuera del territorio nacional;
- Los nacionales que hubieren perdido la nacionalidad guatemalteca;
- Los nacidos fuera del territorio, cuando sus padres hubieren perdido la nacionalidad guatemalteca;
- La mujer guatemalteca casada con extranjero que se haya domiciliado fuera del país;
- Los hijos de diplomáticos aun habiendo nacido en el territorio nacional; y
- El guatemalteco que sin licencia del Gobierno, hubiese entrado en servicio de un país extranjero, de armas, cargo concejil o que tuviese anexa jurisdicción.



Este Título también incluye la equiparación de los centroamericanos y algunas regulaciones sobre la recuperación de la nacionalidad perdida.

En el Título II clasifica a los extranjeros, en domiciliados, transeúntes y emigrados. Hace mención al libre albedrío del extranjero para entrar al país, residir y establecerse en cualquier punto del territorio, pero hace también la excepción respecto a la facultad del Ejecutivo en cuanto a no admitir ingreso de extranjeros por motivos de raza, seguridad interior, salubridad u otros motivos. Al investigar la sustentante respecto a estas posibilidades, a través de diversas publicaciones, se constató que en distintos momentos se prohibió el ingreso de gitanos, árabes, chinos y otros grupos humanos, así como de los nacionales de países enemigos en las guerras mundiales.

En este mismo Título, pero en su capítulo segundo, se encontró regulado lo que es el domicilio, que actualmente se encuentra en el Código Civil.

En el Título III se reguló la obligación registral de los extranjeros residentes en Guatemala: era obligatorio que los extranjeros mayores de 21 años de inscribieran en libros que para el efecto debía de llevar el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta disposición era opcional para los centroamericanos.

El Título IV se establecieron los derechos que los extranjeros, ya sea domiciliados o transeúntes, tendrían al estar dentro de la República de Guatemala, como ejemplo: derecho a la seguridad, protección de personas, libertad de expresión, derecho de petición, derecho al ejercicio de culto religioso, derecho a acudir a los tribunales de justicia. Además en éste se encontró las limitaciones a la que estaban sujetos los extranjeros como el derecho a elegir y ser electo en los cargos públicos, obligación de realizar el trámite de incorporación para ejercer profesiones que necesitan de un título facultativo, etcétera.



En el Título V se reguló la condición civil de los extranjeros, quienes gozaban de todos los derechos otorgados por las leyes civiles. Se reguló lo relativo específicamente al matrimonio, el cual es válido aún celebrado en el extranjero siempre que no contravenga las condiciones establecidas en el Código Civil para un matrimonio válido. En este apartado se regularon las modalidades y requisitos para la celebración de matrimonio entre extranjero y guatemalteca (o).

El Título VI establecía que la vía diplomática *es la intervención de un gobierno extranjero a favor de sus nacionales, directamente o por medio de sus agentes del orden diplomático, en los casos de denegación de justicia o de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado los recursos comunes de ley, y su aceptación por parte de la República*

Es hasta el Título VII que se desarrolla el tema que ahora es regulado en la ley objeto de la presente tesis: la naturalización de extranjeros. Para poder optar a la naturalización, el extranjero interesado debía de haber residido por lo menos dos años en territorio de la República, comprobando que poseía manera decorosa para vivir, y únicamente podría efectuarse cuando el interesado se encontrara dentro de la República de Guatemala. Clasificaba las cartas de naturaleza entre *concesorias* y *declaratorias*. Las *concesorias* se referían a la declaración expresa, y la declaratoria a los naturalizados en virtud de la ley, por realizar ciertos actos, a lo que también se le denomina naturalización tácita, y se efectúa aceptando un cargo o empleo público de los reservados a los guatemaltecos.

En el Título VIII se codificó lo relativo al tema de la expulsión, encontrando en el primer Artículo de éste Título que el territorio de Guatemala es un asilo para todos los extranjeros, reservándose todo el derecho de inspección y vigilancia sobre ellos, y se dispondría su salida de la nación cuando abusaren del asilo dado y conspiraren contra Guatemala.



La prohibición de adquisición de terrenos baldíos en territorio fronterizo Guatemalteco por parte de nacionales o naturalizados de las naciones limítrofes, se encontraba regulado en el Título IX.

Finalmente el Título X de esta ley trataba el tema en materia criminal. Establece que los extranjeros estaban sujetos a las leyes y tribunales guatemaltecos por los delitos cometidos en el territorio guatemalteco, tema que actualmente se regula directamente por el Código Penal. Principalmente, este título establecía quiénes conocerían de los delitos, ya sea que éstos hayan sido contra guatemaltecos fuera o dentro de la República, o por guatemaltecos dentro o fuera de la República, es decir define la competencia penal para conocimiento de delitos, en los que, de una manera u otra se encuentre involucrado por lo menos un extranjero.

También en este título se halló regulado lo relativo a los exhortos, los que se establece que serán dirigidos a tribunales extranjeros por la vía diplomática, o de la forma en que estuviere establecido en tratados si éstos existiesen. En todo caso se tomará en cuenta el principio de reciprocidad.

El último tema a tratar en este Título, es el de administración de justicia, acá se sujeta a todos los extranjeros a las leyes y tribunales guatemaltecos en todas las demandas contraídas dentro y fuera de Guatemala, a favor de guatemaltecos o de bienes que se encuentren en territorio de la República. Era en este cuerpo legal en el que se regulaba la *exceptio judicatum solvi*, caución que ahora se regula dentro del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2 Ley de extranjería, Decreto número 1781

Este Decreto fue emitido por el Despacho de Relaciones Exteriores el 25 de enero de 1936, y aprobado por el Decreto 2121 de la Asamblea Legislativa el 23 de marzo del



mismo año. La finalidad del mismo era modernizar o al menos suplantar formalmente a la anterior ley, que databa del siglo pasado.

Ese cuerpo normativo fue desarrollado en ocho Títulos, siguiendo la línea del Decreto Gubernativo 491, y sufrió de cinco reformas.

El Título Primero desarrolla quiénes eran considerados extranjeros, siendo esos:

- Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no sean guatemaltecos.
- Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca.
- Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad; cabe agregar que en la actualidad, no se puede perder la nacionalidad guatemalteca por establecerse de esa manera en la actual ley.
- Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca;
- La mujer guatemalteca que hubiere hecho constar expresamente, en las diligencias matrimoniales, que renuncia su nacionalidad y adopta la de su marido;
- Los hijos de Agentes Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Como formalidad, al igual que la anterior ley, hace expresa determinación de qué se entendía por territorio nacional, al hacer la inclusión de las ficciones legales de las naves y otras.

Se aclara también que el guatemalteco de origen que hubiese perdido la nacionalidad por naturalizarse en otro país, recobraba la primigenia *ipso facto*, por residir en el país.



Regula también, lo relativo a la guatemalteca casada con extranjero que hubiera renunciado a la nacionalidad guatemalteca: podría recobrarla declarando su deseo expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante el agente diplomático o consular de su domicilio.

En el mismo Título se clasificó a los extranjeros de la siguiente manera: a) Domiciliados; b) Transeúntes; c) Inmigrantes, quienes eran los extranjeros que acreditando su moralidad y sus aptitudes, lleguen a la República para establecerse en ella, y a su vez la ley los subdividía así: c.1) Los que vinieren sin contrato, en solicitud de colocación; c.2) Contratados por empresas particulares; c.3) Contratados por el gobierno.

El Título II, contiene dos capítulos. El primero de ellos regulaba lo relativo a la condición jurídica de los extranjeros en Guatemala, estableciendo que pueden entrar, residir, y establecerse libremente en cualquier punto del territorio de la República, no obstante el gobierno se reservaba el derecho de admisión por razones de raza, seguridad interior, salubridad pública o por cualquier otro motivo por el que se considerara indeseable o inconveniente para el mantenimiento del orden público. Es fácil observar que hasta este punto la ley no era distinta de su antecesora.

El mismo capítulo establecía que los extranjeros, siempre que se encontraran en territorio guatemalteco, estaban obligados a respetar a las autoridades y observar las leyes y adquirirían derecho a ser protegidos por ellas; asimismo estaban obligados a pagar los impuestos locales. Los extranjeros gozaban de todos los derechos civiles: se reconoce su estado civil, siempre que no se oponga a lo establecido por las leyes guatemaltecas. Se les reconoce el derecho a ser propietarios de bienes siempre que no se encuentren en la faja de los 15 kilómetros a lo ancho de las fronteras. Los extranjeros no gozaban de ningún derecho político.



En esta ley se incluía lo relativo a en lugar en que surtirán los efectos los contratos y actos, lo que ahora se incluye en la ley del Organismo Judicial.

El capítulo II del Título de marras estaba destinado específicamente a desarrollar lo relativo al matrimonio, separación y divorcio. Al respecto estableció que si se reconoce el matrimonio celebrado en el extranjero siempre que haya sido con arreglo a las leyes del país de su celebración, y no se opongá las leyes de Guatemala. Si el matrimonio era celebrado en Guatemala, y uno de los contrayentes fuera extranjero o guatemalteco naturalizado, debían presentar documento que comprobara su identidad y libertad de estado, además se harían publicaciones en el Diario Oficial. Las capitulaciones matrimoniales eran (y son aún) obligatorias si la contrayente fuere guatemalteca y debería constar en escritura pública o en acta levantada por el funcionario que celebrara el matrimonio.

El Título III establece la obligación de los extranjeros mayores de dieciocho años y residentes en el país de registrarse. Para el efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores debía llevar un libro en que se haría constar nombre, apellidos, estado, profesión, domicilio, y nacionalidad, nombre y nacionalidad de los padres, lugar de nacimiento del inscrito, nombre de la esposa y de los hijos menores de 18 años si hubiere. Además debía inscribirse en el Registro Civil de su domicilio en la República de Guatemala.

Título IV regulaba el procedimiento para la obtención de naturalización.

Por el Decreto 2392, del Presidente de la República, en ese periodo Jorge Ubico, el requisito previo para optar al a naturalización era la renuncia expresa, por parte del solicitante, de su nacionalidad de origen.

En este Título se estableció que se consideraban como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centroamérica que manifestaran su deseo de



hacerlo ante la autoridad competente, continuando la sostenida política de equiparación. Consideraba como guatemaltecos naturalizados a los que obtuvieron la carta de naturaleza.

Clasificaba la naturalización por expresa, tácita o presunta. Y las cartas de naturaleza se dividían en declaratorias y concesorias, consistiendo la primera en la declaración de los interesados que se han naturalizado en virtud de la ley (naturalización tácita) esta declaración retrotrae sus efectos a la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad. La segunda (carta de naturaleza concesoria) es el otorgamiento de la naturalización expresa.

Este título fue reformado en sus artículos 64 y 65 por el Decreto Presidencial número 2153, y establecía que la naturalización se podía obtener una vez satisfechos los requisitos en los diferentes casos, siendo estos:

- Residencia ininterrumpida en el territorio de la República durante los últimos cinco años a la fecha de iniciarse las gestiones, o bien que ha residido en el país durante periodos que sumados dieran un total de diez años o más.
- Comprobación que el solicitante, en caso de que hubiera residido al menos dos pero menos de cinco años, tienen arraigo definitivo y posee capital cuyo valor ascendiera a veinte mil quetzales.

El Ejecutivo tenía la potestad de eximir de los requisitos anteriores en el caso de que el extranjero con residencia de dos años, hubiere prestado al país servicios importantes o contribuido a su desarrollo natural, científico o en otra forma que, a juicio del Ejecutivo, fuera digna de tomar en cuenta.

En el Artículo 65 se establecía que no se podría conceder carta de naturalización al súbdito de nación que se hallara en estado de guerra con Guatemala; al que hubiera



sido condenado por delito grave; y a los que la ley consideraba con indeseables para su ingreso y residencia en el país.

Los efectos que se derivaban de la naturalización eran puramente individuales, si el cónyuge e hijos mayores de edad deseaban obtener la carta naturalización debía realizar los trámites individualmente, únicamente los hijos menores de edad tenía la opción al llegar a la mayoría de edad.

El Título V desarrolla el tema de la expulsión e inicia estableciendo que el territorio guatemalteco era un asilo para todos los extranjeros. El Estado podía disponer de la salida de los extranjeros en las siguientes circunstancias:

- Si los extranjeros refugiados conspiraran contra la República, o trabajaran para modificar o destruir las instituciones, o para alterar el orden público.
- Si el extranjero no domiciliado, que con su conducta comprometiera la tranquilidad pública.
- Que el extranjero que no pudiera identificarse, faltara a la verdad en relación a su nombre y demás calidades, o que presentara documentos falsos.
- Los extranjeros autores, encubridores o cómplices de delitos en contra de la Hacienda Pública.
- Cuando la presencia de un extranjero, hubiere sido considerada inconveniente para el país.
- Los extranjeros que hayan sido culpables de ataques, hubiere sido por prensa o de otra manera, en contra de un Estado, o un Jefe de Estado extranjero o contra las instituciones de otro país.

La orden de expulsión era notificada personalmente, y se le otorgaba al expulsado veinticuatro horas para salir del país, de no hacerlo la fuerza pública podía obligarlo a realizar el extrañamiento.



El Título VII regulaba lo relativo a la vía diplomática, y básicamente es una réplica de lo que se desarrollaba en el Decreto Gubernativo 491.

En esta ley un mismo Título une lo relativo a competencia en materia civil y criminal, la que básicamente establece que la ley civil y de comercio será obligatoria a todo el que se encuentre en el territorio de la República, al igual que la ley penal, a excepción de Jefes de Estado, y miembros de su gobierno, y sus representantes diplomáticos acreditados en la República.

Establece que las sentencias en materia penal no se ejecutarán en Guatemala en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan, ni producirán agravación que resulte de la reincidencia. Sin embargo podrá ejecutarse lo que se refiera a la responsabilidad civil.

Se les otorgaba el beneficio de pobreza para litigar cuando procediera. Asimismo estaban obligados, en un juicio, a prestar garantía por las sanciones legales y los daños y perjuicios, a excepción de que el demandante pruebe que en su país no se exige dicha garantía para los extranjeros, que se tratara de asuntos comerciales, o si el demandado fuere también extranjero o transeúnte (esta garantía se entiende que se refiere al *iudicatum solvi*, también expresamente regulada en la anterior ley).

Esta ley deroga expresamente, el Decreto Gubernativo 491.



CAPÍTULO III

3. Análisis del marco jurídico vigente sobre nacionalidad en Guatemala

Después de haber esquematizado conceptualmente el tema de la nacionalidad y de la nacionalización en Guatemala, así como realizar un recorrido histórico sobre los antecedentes legales nacionales de la materia, se procede a realizar un análisis de la legislación nacional vigente, desde la Carta Magna hasta las disposiciones ministeriales, que tienen una vinculación directa con el objeto de esta investigación.

3.1. Disposiciones constitucionales

El actual texto constitucional guatemalteco, la Constitución Política de la República de Guatemala, fue emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, y entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis. Fue reformada por el Congreso y dicha reforma fue aprobada por referéndum en el año de mil novecientos noventa y tres.

Como marco jurídico y político supremo nacional, es de ésta de donde manan todas las demás disposiciones que pueden resultar atinentes a cualquier tema, sea por ampliación o desarrollo, sea por autorización o delegación a la ley o finalmente por otorgamiento de facultades amplias a algún órgano o dependencia. No es necesario por tanto que un tema sea taxativamente mencionado en el texto de la Constitución para que sea válido y legal su regulación ordinaria, sino que debe poderse encuadrar en los principios generales que la Constitución establece y no colisionar con ninguna de sus disposiciones.

El tema de la nacionalidad sí está regulado expresamente; sin embargo, desde el preámbulo constitucional se puede abstraer el tema de la nacionalidad guatemalteca, ya que la misma brota desde los axiomas más básicos que el Estado persigue y



protege como construcción ideal humana. El Título I y Título II son pertinentes al presente trabajo, ya que en ellos se establecen, en su orden, “*La persona humana, fines y deberes del Estado*” y “*Derechos humanos*”. Dentro del último título de los dos citados, debido a la falta de referencia expresa al tema de la nacionalidad o de la nacionalización, hay dos Artículos que actúan como puentes o vínculos formidables para afirmar que la propia Constitución reconoce al tener una nacionalidad como un derecho humano, y por ende su protección y regulación, un deber y obligación del Estado guatemalteco. Estos Artículos son el 44 y el 46, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. *Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.*

“El interés social prevalece sobre el interés particular.

“Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

“Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. *Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*

Estos Artículos, como se apuntó antes, son anotados por el efecto que ellos dan sobre el texto constitucional y la demás legislación, ya que hacen una inclusión ficta, en el caso del Artículo 44, de aquellos derechos humanos que no hayan sido incluidos en el cuerpo de la Constitución y les otorga la misma protección y necesidad y, en el caso del Artículo 46, inserta al ordenamiento jurídico nacional todos aquellos derechos



humanos sobre los cuales Guatemala haya adquirido compromisos internacionales, por encima de la legislación ordinaria, actuando como mecanismo de ampliación, desarrollo y evolución de la propia Constitución. En cuanto a esos instrumentos internacionales se disertará luego. Sin embargo, vale la pena apuntar lo que la Corte de Constitucionalidad ha dicho respecto a estos Artículos en sentencias relativas a esas disposiciones:

"...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino -en consonancia con el artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...' El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la



Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...⁹⁵

En cuanto a la regulación constitucional expresa de la nacionalidad, la misma fue hecha de manera escueta y a través de principios básicos y generales (como debiera de ser todo el texto constitucional).

Esa regulación constitucional está contenida en el Título III, Capítulo II de la Constitución. El mismo está conformado por los Artículos 144, 145, 146, 147 y 148. A estos Artículos han de sumárseles el Artículo tres y el 19 último párrafo del Título VIII, Capítulo único: “*Disposiciones transitorias y finales*”.

Para dar un tratamiento adecuado, se transcribirán uno por uno los Artículos mencionados para, al pie de cada uno, dar las explicaciones que se consideren necesarias. Posteriormente, se hará un comentario del conjunto para luego pasar a tratar la legislación ordinaria.

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. *Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.*

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

⁹⁵ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, sentencia: 19-10-90. Pág. 99,



El Artículo transcrito plasma el principio general sobre la nacionalidad de origen estableciendo en su cuerpo que Guatemala como país soberano acoge ambas doctrinas para determinar esa vinculación de un individuo con un Estado: el *ius soli* y el *ius sanguinis*, ya que fija como parámetro generador del derecho a ser guatemalteca o guatemalteco, en primer término, el hecho de nacer en territorio nacional guatemalteco, o *ius soli* y, en segundo término, la paternidad o maternidad guatemalteca, es decir, una ascendencia guatemalteca o *ius sanguinis*, a la cual se recurre únicamente en el caso de los nacimientos de hijos de nacionales fuera del territorio patrio, por lo que se puede afirmar en principio que la supremacía entre los dos principios la sostiene la doctrina del *ius sanguinis*.

Este Artículo, por tanto, asienta la nacionalidad guatemalteca en las dos líneas de determinación de la nacionalidad aceptadas a través de la historia: la del linaje y la del lugar de nacimiento. Con esa disposición, cualquier nacido en el territorio guatemalteco goza del derecho inalienable a ser guatemalteco, con excepción de los hijos de funcionarios extranjeros cumpliendo una misión en el país, específicamente del cuerpo diplomático acreditado y de otros individuos que “*ejercen cargos legalmente equiparados*”, esto se encuentra enmarcado en los pocos principios que han sido asentados por la vía convencional en el plano internacional, en cuanto a no imponer la nacionalidad a la prole de los diplomáticos acreditados en el Estado receptor. Dicho principio ha operado como una de las pocas limitaciones que hace el derecho internacional a la potestad soberana de cada Estado respecto al tema de la nacionalidad.

De igual manera, los hijos de cualquier guatemalteco, mujer u hombre, es decir padre o madre guatemalteca, gozan de igual derecho a ser guatemaltecos, indistintamente de su lugar de nacimiento, fuera del territorio nacional. Ello abre campo a varias circunstancias que van desde el sujeto que es hijo o hija de ambos padres guatemaltecos, el hijo o hija de mujer guatemalteca con padre extranjero, e hija o hijo de padre guatemalteco con madre de nacionalidad distinta.



Ahora bien, el segundo párrafo establece un principio de igual importancia y trascendencia en la materia que se está disertando, ya que conforme al mismo, a ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad.

Claramente esta disposición constitucional es de carácter imperativa y prohibitiva, y por ende sus efectos son de orden público nacional, con efectos hacia el exterior ya que, si se entiende que el nacional guatemalteco de origen, aún renunciando a su nacionalidad por cualquiera circunstancia, adoptare otra en el extranjero, puede recuperar la primera en cualquier momento que así lo disponga. No hay limitante tampoco para aquellos guatemaltecos de origen que, nacidos en el extranjero, o en segunda instancia, nacidos en el territorio nacional pero de padres extranjeros, en primer momento hagan su opción por otra nacionalidad, en cualquier momento pueden tomar la guatemalteca y nadie podrá negárselas.

Este principio opera con especial relevancia en los casos de doble o múltiple nacionalidad, ya que ante las autoridades guatemaltecas, el sujeto que sea poseedor de dos o más nacionalidades incluyendo a la guatemalteca, puede hacer uso de la misma y debe hacer uso de ésta y no de otra ante la jurisdicción de este país, teniendo prohibido invocar protección diplomática en esos casos.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. *También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.*

El Artículo 145 responde a una voluntad más bien política que legal, toda vez que su cuerpo tiende a dar cabida al sentimiento centroamericanista que en otrora, las anteriores constituciones albergaron e incluso exageraron con el latinoamericanismo.



Guatemala ha sido consistente con esta línea, ya que desde un inicio, aún cuando ha ido en reducción (en un primer momento se aceptó a todos los extranjeros domiciliados en el territorio centroamericano, luego permaneció solamente respecto a los españoles y latinoamericanos para llegar a la Constitución vigente solamente con ese privilegio para los centroamericanos) siempre ha mantenido una política de apertura en materia de nacionalidad con las demás repúblicas del istmo.

Se puede observar que el único requisito a nivel constitucional establecido para que los nacionales de Centroamérica puedan optar a la nacionalidad guatemalteca (conservando la propia sin detrimento alguno) es domiciliarse en la República⁹⁶ y manifestar su deseo de ser guatemalteco o guatemalteca ante la autoridad competente. Más adelante serán tratados los procedimientos para cada uno de los casos que, hasta el momento se han señalado.

Es importante señalar, como será tratado en apartados posteriores, que el caso del centroamericano que opta por la nacionalidad guatemalteca, a criterio de la sustentante, le habilita para participar y ser electo o designado para las posiciones y cargos más importantes del país, en los cuales se requiere ser guatemalteco de origen y a través del precitado Artículo todo centroamericano que cumpla con lo prescrito en él, queda equiparado a esa circunstancia.

En las anteriores constituciones se exigía el requisito de reciprocidad en cuanto al derecho otorgado a los nacionales de las otras repúblicas de Centroamérica. Sin embargo, esto ha sido dejado de lado, abriendo aún más las puertas a los hermanos centroamericanos.

⁹⁶ Para determinar el domicilio se ha de acudir a los Artículos 32 y 33 del Código Civil guatemalteco los que leídos conjuntamente establecen que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar (dentro del territorio guatemalteco) con ánimo de permanecer en él, y este ánimo se presume por la residencia continua de un año en tal lugar.



Dada su vinculación directa, se debe agregar a los dos Artículos citados *at supra* el tercer párrafo del Artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política, mismo que regula a nivel constitucional lo relativo al diferendo territorial del territorio nacional de Belice. Para efectos de este trabajo de investigación se cita solamente dicho párrafo:

Artículo 19.- Belice...

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Es evidente que este párrafo responde a, como es el caso del Artículo 145, una circunstancia más bien política que legal, toda vez que para efectos del ya relacionado conflicto territorial de Belice, se equipara a los individuos nacidos en el territorio guatemalteco de Belice, ocupado actualmente por el Estado de Belice, a las mismas circunstancias sobre nacionalidad y nacionalización con los nacionales de los demás países de Centroamérica, es decir se les considera nacidos en el territorio nacional (indiscutido) guatemalteco, adquiriendo con ello igualdad absoluta de derechos y obligaciones que cualquier nacional guatemalteco de nacimiento. Esta disposición es claramente una estrategia para hacerse de la simpatía de los nacionales de Belice dándoles un auténtico trato de connacionales, dentro de una política más amplia que de momento no viene a tema y es por ello que se deja para su desarrollo en otros autores⁹⁷.

Artículo 146.- Naturalización. *Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.*

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

⁹⁷ Para profundizar en el tema del diferendo territorial de Belice, consultar Ortega Lemus, Lester Antonio. **Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el Mar Caribe.** Págs. 305-580



Es visible que, hasta este punto, la Constitución a través de los Artículos 144 y 145 (adicionando el Artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales) regula lo relativo a la nacionalidad de origen, estableciendo los principios generales que la sustentan.

Es a través del precitado Artículo 146 que la Constitución vigente hace relación a la nacionalización de individuos nacidos en otras latitudes, sin vínculos de sangre en primer grado con nacionales guatemaltecos.

Tal Artículo remite lo relativo a la nacionalización por naturalización a la ley, es decir a disposiciones ordinarias emitidas por el órgano facultado para ello, estableciendo en principio solamente su operabilidad desde lo más alto del marco jurídico y político nacional.

Además, en un segundo párrafo determina que quienes hayan adquirido la nacionalidad guatemalteca, gozan de igualdad de derechos y obligaciones que los nacionales de origen, salvo las limitaciones establecidas por la misma Constitución, tales como la opción a ciertos cargos públicos de alta jerarquía o el ejercicio de ciertas profesiones, como el notariado.

Las limitaciones que la Constitución estipula para los naturalizados son los siguientes:

Los dos restantes Artículos, el 147 y el 148 determinan a nivel constitucional lo relacionado a la ciudadanía que, si bien no es materia de nacionalidad, para que el presente texto sea de consulta general completa, se citan a continuación, más no se tratarán analíticamente.

Artículo 147.- Ciudadanía. *Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.*



Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. *La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.*

Finalmente se debe entrar a analizar el Artículo tres de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, texto del cual se cita a continuación:

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. *Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.*

En este Artículo se pueden distinguir dos enunciados normativos distintos: el primero, relativo a la inalterabilidad del estatus jurídico de quienes fueren nacionales guatemaltecos, por cualquier vía de obtención, al momento de la entrada en vigencia de la actual Constitución, evitando confusiones por la aplicación de la ley en el tiempo y, el segundo, lo relativo a la obligación (insatisfecha hasta este día) del Congreso de la República, de emitir una ley relativa a la nacionalidad “*a la brevedad posible*”.

Es incuestionable que a la fecha, todas las legislaturas desde 1986 guardan responsabilidad por incumplimiento de una obligación de carácter constitucional, por muy lata que haya sido la redacción (y por tanto permisiva) de esa obligación. A la fecha solamente se ha sometido a la anacrónica Ley de nacionalidad, Decreto 1613, que data de 1966 y por consiguiente, invariablemente fuera de sincronía con la actual Constitución Política de la República de Guatemala, a una reforma de maquillaje, sin tocar sensiblemente el tema de la nacionalidad y por tanto, crear una notable falta de certeza y seguridad jurídica al respecto, dando pie a procedimientos y requisitos facultativos y sin sustento reglamentario o normativo ordinario.



Por lo que se ha dejado patente en este apartado relativo a la regulación de la nacionalidad y la nacionalización a nivel constitucional vigente, es visible al lector acucioso que el actual texto constitucional, a diferencia de muchas otras materias también tratadas en ese texto, es breve en el tratamiento de dicha materia, enunciando los principios más básicos y genéricos. El problema que nace de ello es que, debido al hasta hoy irrespetado Artículo tres de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución, la actual Ley de nacionalidad, como se verá en el siguiente apartado, ha quedado inoperante en cuestiones fundamentales que en principio estaban reguladas en la anterior Constitución, la de 1965, en el capítulo II del Título I, Artículos cinco al 12 y que la norma ordinaria relaciona y refiere como basamento de sus disposiciones propias.

Así, la actual normativa constitucional sirve de prisma interpretativa para la operatividad del texto ordinario, mas como se verá más adelante, esto ha dado lugar a que los procedimientos sean operados de manera facultativa y no reglada, provocando falta de seguridad y certeza jurídica.

3.2. Disposiciones ordinarias

La actual legislación ordinaria que funciona como marco jurídico vigente, al menos formalmente, está constituida por un único cuerpo normativo (el Código de derecho internacional privado es tomado por la sustentante como instrumento internacional): la Ley de nacionalidad, que fuera nominada bajo el número de Decreto 1613 del Congreso de la República. Fue emitida el 22 de septiembre de 1966 y publicada el 29 de octubre de ese mismo año, para entrar en vigor el 28 de noviembre.

El cuerpo de tal disposición legislativa está compuesto por 89 Artículos dispuestos esos en 12 capítulos, distribuidos tal y como se muestra en la siguiente tabulación:



Capítulo		Artículos
I	Disposiciones fundamentales	1 – 8
II	Competencia y procedimientos generales	9 – 24
III	Pruebas de la nacionalidad guatemalteca	25 – 31
IV	Naturalización concesiva	32 – 39
V	Naturalización declaratoria	40 – 50
VI	Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones	51 – 60
VII	Equiparación de los centroamericanos	61 – 64
VIII	Fraude en materia de nacionalidad	65 – 69
IX	Disposiciones relativas al orden internacional	70 – 75
X	Disposiciones especiales	76 – 79
XI	Disposiciones generales	80 – 84
XII	Disposiciones transitorias y Finales	85 – 89

Fuente: realizada por la sustentante

A la fecha, ha sido reformada una sola vez, a través del Decreto 86-96 del Congreso de la República.

A continuación se presenta una síntesis de su contenido incluyendo comentarios al mismo.

3.2.1. Síntesis del Decreto 1613 del Congreso de la República

La metodología para presentar la versión sumaria de la ley de marras ha sido su tratamiento por capítulos, con el objeto de poder presentar el contenido y los comentarios al mismo de manera holística, en contexto y no de manera aislada, permitiendo así una interpretación en conjunto que, conforme el criterio sostenido, permite una visión panorámica del cuerpo normativo mucho más reveladora de su espíritu y objeto que cualquier otro modo.

3.2.1.1. Capítulo I: disposiciones fundamentales

Este capítulo inicia estableciendo que la nacionalidad guatemalteca es considerada como un vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado, lo que conlleva derechos y obligaciones para ambas partes. Se



puede distinguir, desde lo ya plasmado en el primer capítulo, la falta de consonancia con las modernas interpretaciones de la nacionalidad, que le separan del ligamen político y acertadamente restringiéndola a lo jurídico exclusivamente.

Asimismo establece que a ningún guatemalteco natural puede privársele de su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores se fundamenta en este precepto para establecer que la nacionalidad guatemalteca para los nacionales de origen es irrenunciable. Empero la misma ley establece la excepción consistente en la renuncia obligatoria para optar a la naturalización en país extranjero. La enunciación prohibitiva sobre privar al guatemalteco de su nacionalidad fue introducida a través de la única reforma que ha sufrido esta ley, con el objeto de adecuar de manera brusca, la misma con lo plasmado en el Artículo 144 último párrafo de la actual Carta Magna.

Es importante en estas disposiciones fundamentales resaltar el Artículo cinco en el cual el Estado de Guatemala reconoce la doble o múltiple nacionalidad, pero establece que a los guatemaltecos de origen se les reconocerá como guatemaltecos siempre que se encuentren dentro del territorio de la República, es decir no pueden invocar ante el Estado de Guatemala, nacionalidad distinta a la Guatemalteca.

Se aclara, dentro de este capítulo, que los términos *natural, de origen y por nacimiento* son sinónimos.

3.2.1.2. Capítulo II: competencia y procedimientos generales

En este apartado se estipula que es el Ministerio de Relaciones Exteriores la autoridad competente para todo trámite relacionado con la nacionalidad guatemalteca, salvo los trámites especiales señalados por la misma ley, como lo es el trámite de nacionalidad concesiva, en el interviene en la formación del expediente las Gobernaciones departamentales. Sin embargo, ello no condiciona de ninguna forma que la autoridad rectora sea siempre el Ministerio de Relaciones Exteriores.



Se presenta el caso de la mujer extranjera casada con guatemalteco, quien puede optar por la nacionalidad guatemalteca por el hecho de contraer nupcias con un nacional, y establece que dichos trámites podrán realizarse ante representante diplomático o consular guatemalteco, si se encontraren fuera del territorio de la República de Guatemala, para luego ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se sustanciará el procedimiento respectivo (como se verá más adelante, ésta deberá sustanciar un trámite de naturalización declaratoria a través del procedimiento general establecido en el Artículo 14 de la ley y esquematizado antes).

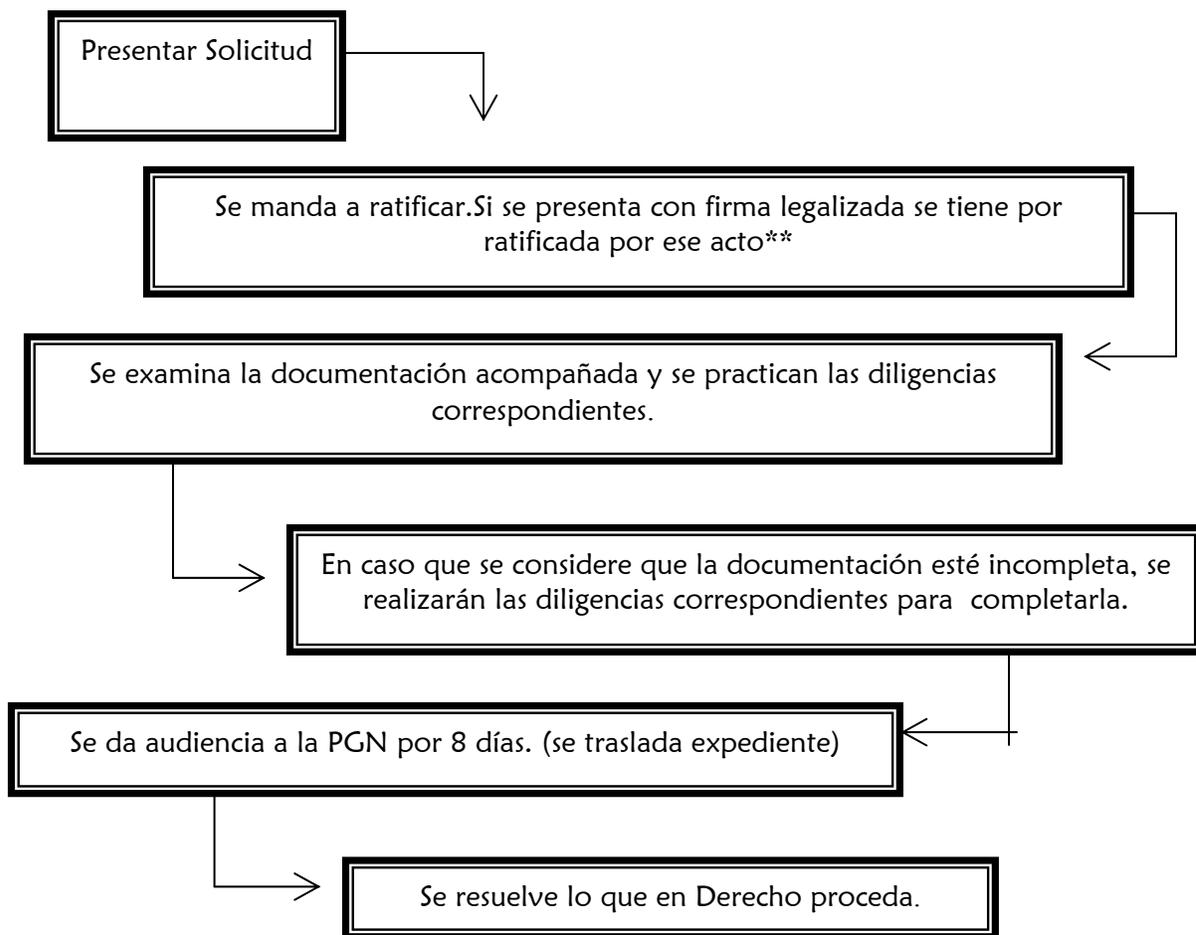
Asimismo se menciona que en el caso del derecho de opción se deberá realizar juramento de fidelidad a Guatemala y renuncia de nacionalidad extranjera, y que dichos actos son personalísimos y únicamente pueden realizarse por personas civilmente capaces.

También se establecen los requisitos esenciales que deberán contener cualquier solicitud relativa a la nacionalidad guatemalteca que se presente ante el Ministerio correspondiente, siendo esos:

- Designación del funcionario a quien se dirija;
- Nombres y apellidos del peticionario;
- Profesión u oficio;
- Estado civil;
- Domicilio;
- Vecindad;
- Dirección para recibir notificaciones;
- Cita de leyes;
- Lugar y fecha.



El procedimiento general establecido en este capítulo se encuentra desarrollado únicamente en el Artículo 14 y contempla las siguientes etapas:



Fuente: realizado por la sustentante.

Como se puede apreciar tanto en el esquema presentado *at supra*, así como en el texto legal, los plazos que podrían otorgarle cierto nivel de certeza jurídica al trámite están ausentes.

La Procuraduría General de la Nación o cualquier persona que tenga interés jurídico puede presentar oposición en expedientes de nacionalidad. Para dicho efecto, se le dará audiencia al oponente por ocho días, y se podrá abrir a periodo de prueba por treinta días, plazo que podrá extenderse hasta ciento veinte días si hubiere que recabar



pruebas que se encontraren en el extranjero, siendo conteste en este último aspecto con la legislación ordinaria en materia adjetiva civil y mercantil, respecto al término extraordinario de prueba.

Todos los expedientes deben sustanciarse individualmente, salvo que la condición de una persona dependa jurídicamente de la otra cuya nacionalidad no estuviere determinada.

Las resoluciones en las cuales se decidan los asuntos de nacionalidad, deben de llenar los requisitos siguientes:

- Lugar;
- Fecha;
- Nombres y apellidos de la persona solicitante;
- Consideraciones en que se base la decisión;
- Razones por las que se aparten de la opinión dada por la Procuraduría General de la Nación, si así fuera el caso;
- Declaraciones procedentes;
- Cita de leyes;
- Firmas de los funcionarios correspondientes.

Las cuestiones de nacionalidad, cuando sean determinantes del derecho, tienen carácter prejudicial en los procesos administrativos en cualquier estado, y en los procesos judiciales en cualquier instancia o en casación. Esta regla no afecta las medidas precautorias.

3.2.1.3. Capítulo III: Pruebas de la nacionalidad guatemalteca.

Para probar en juicio la nacionalidad guatemalteca se admitirá únicamente certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los tres meses



anteriores a la fecha en que se deban de presentar. También podrá presentarse certificado de la resolución a través de la que se otorgó, perdió o recuperó la nacionalidad.

Para cualquier otro trámite podrá presentarse la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores extendidas en cualquier tiempo, o certificación de partida de nacimiento para los guatemaltecos nacionales; los guatemaltecos naturalizados con certificación en la que conste la inscripción como tales en el Registro Civil. Para ciertos trámites es suficiente con presentar la cédula de vecindad con las anotaciones correspondientes.

Las certificaciones expedidas deberán contener:

- Nombres y apellidos de la persona;
- Fotografía;
- Impresión digital;
- Lugar;
- Fecha;
- Calidad en que se posee la nacionalidad;
- Disposiciones constitucionales en que se base;
- Identificación de la resolución o acuerdo si correspondiere;
- Firma del Ministro y el Vice ministro de Relaciones Exteriores o de éste y del Oficial Mayor o de quien haga sus veces;
- Sello.

En situaciones especiales, como juicios de filiación, reconocimiento de paternidad o maternidad, hechos con posterioridad a la inscripción de partida de nacimiento, las partidas de nacimiento repuestas en vía voluntaria, será potestativo del Ministerio de Relaciones Exteriores aceptarlo o no como determinante para la nacionalidad guatemalteca.



3.2.1.4. Capítulo IV: Naturalización Concesiva

La naturalización concesiva puede obtenerla cualquier extranjero que no cuente con un procedimiento más beneficioso por ley o convenio, siendo potestativo del Estado otorgarla o no. Para poder optar a ella el extranjero debe calificar en cualquiera de los siguientes casos:

- Tener domicilio en la República y haber residido durante los cinco años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubiere ausentado del territorio de la República dentro de ese lapso por más de seis meses consecutivos o periodos que sumados den un año o más;
- Tener domicilio en la República y haber residido en ella periodos que sumados den diez años o más;
- Los que tengan domicilio en la República y hayan residido en ella los dos años inmediatamente anteriores, siempre que no se hubieren ausentado del territorio de la República dentro de ese lapso, más de un mes recorrido o periodos que sumados den más de dos meses, y estén comprendidos en los siguientes casos:
 - Si hubieren prestado a Guatemala servicios importantes o hubieren contribuido a su desarrollo económico, social, cultural, en forma que a juicio del Ejecutivo sea digna de tomarse en cuenta;
 - Si los tres años anteriores a su arribo a Guatemala hubieren residido en país centroamericano;
 - Si tuvieran reconocido mérito científico, artístico o filantrópico;
 - Si fueren apátridas o de nacionalidad indeterminada.

El extranjero que quiera naturalizarse deberá llenar los siguientes requisitos al sustentar su expediente ante la Gobernación departamental correspondiente:



- Comprobar haber observado buena conducta, tener profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. Esto se podrá probar a través de pruebas documentales o testimonial;
- La solicitud se publicará tres veces durante 30 días en el Diario oficial y otro de amplia circulación. Esto es para los efectos de oposición;
- El solicitante deberá someterse a un examen de idioma español y de instrucción cívica. Para esto el gobernador departamental designará un tribunal compuesto por tres maestros de educación primaria. De este examen se levantará acta la que se agregará a las diligencias. En caso de que se repruebe dicho examen no podrá otorgarse la carta de naturaleza, pero podrá repetirse dicha prueba en un término prudencial. Cabe hacer mención de lo lato de dicho término, ya que el calificativo de *prudencial* puede dar como resultado cualquier extensión temporal que el funcionario facultativamente elija;

Luego de que se forme el expediente con los requisitos mencionados anteriormente, Gobernación Departamental lo remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien le dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación por ocho días. Con la opinión de la Procuraduría General de la Nación y con informe del Ministerio de Relaciones Exteriores elevará el expediente al Presidente de la República, para que emita o no Acuerdo a través del que se conceda la nacionalidad guatemalteca.

En caso que se otorgare la nacionalidad, en un acto solemne y colectivo presidido por el Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores se realizará la renuncia a toda nacionalidad anterior, para este acto el solicitante debe comparecer personalmente. De este acto se levantará acta y se entregará certificado de nacionalidad a los naturalizados y una nota para las anotaciones correspondientes en el Registro Civil, quien razonará el certificado y lo devolverá al naturalizado.



3.2.1.5. Capítulo V: Naturalización Declaratoria

La naturalización declaratoria o declarativa, tiene su fundamento constitucional en el Artículo 144, y es esta la que corresponde de pleno derecho.

El trámite a seguir ante el Ministerio es el procedimiento general establecido en el Artículo 14 y esquematizado anteriormente.

En el caso de optar a la naturalización por matrimonio, la mujer extranjera deberá establecer la supervivencia del otro cónyuge y la vigencia de dicho vínculo. La adquisición o recuperación de la nacionalidad guatemalteca posteriores al matrimonio permiten la naturalización declaratoria del cónyuge.

En caso de pérdida de la nacionalidad por parte de guatemalteco naturalizado, no se afectará a quienes hayan adquirido la naturalización declaratoria como efecto derivado de esa.

Este capítulo establece, que los menores de edad, hijos de padres guatemaltecos de origen y que hayan nacido en el extranjero deberán manifestarse dentro de los seis meses siguientes a su primer año de mayoría de edad si optan por la nacionalidad de origen guatemalteca. En caso de que se encuentren fuera del territorio guatemalteco podrán hacerlo ante representante diplomático o consular.

3.2.1.6. Capítulo VI Disposiciones comunes a ambas naturalizaciones

Se establece que no podrá concederse naturalización a extranjeros, nacionales de un país que se encuentre en guerra con Guatemala, o se hubiere encontrado en guerra. Esta disposición, a consideración de la sustentante, no es tan probable que pueda tener aplicabilidad actualmente, sin embargo ha de permanecer por motivos de soberanía.



Las causas de pérdida de la nacionalidad guatemalteca se encontraban desarrolladas en la Constitución de 1965, por lo que la ley se remite al Artículo 9 de esa Carta Magna, pero la misma no se encuentra vigente. El mismo Artículo establece una causal que la sustentante considera se encuentra vigente, y establece que pierde la nacionalidad el guatemalteco naturalizado que hubiere ausentado por cuatro años de la República, y presenta las siguientes excepciones:

- Si se trata de naturalización por matrimonio;
- Si la persona estuviere amparada por un tratado o convenio internacional vigente;
- Si la ausencia fuere por razón de estar prestando servicios a la República;
- Si se hubiere acreditado que la persona tienen o tenía su residencia en país centroamericano;
- Si se hubiere acreditado que la prolongación de la ausencia obedece u obedeció a causa de fuerza mayor;
- Si mediare autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores;

El Artículo 54 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar el plazo de ausencia a los guatemaltecos naturalizados por seis meses, pero esto es sobre el tiempo que establece la constitución para la pérdida. Empero, como ya se indicó la constitución actual no establece plazo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar a guatemalteco naturalizado a residir indefinidamente fuera del país, si fuere necesario buscar otras condiciones climáticas para la preservación de su salud.

En cualquier momento el guatemalteco naturalizado a quien se le haya declarado la pérdida de nacionalidad puede presentar causa justificada para dejar sin efecto la



resolución que haya declarado la pérdida, salvo que haya sido emplazado y no hubiere rendido prueba.

Las causas por las que se revoca la naturalización guatemalteca son:

- Por participación en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito;
- Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala;
- Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a servir o defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente los deberes inherentes a la ciudadanía;
- Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo que hubiera transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta;
- La naturalización por matrimonio se revocará en los siguientes casos:
 - Por declaración judicial de nulidad o insubsistencia del vínculo;
 - Cuando se estableciere que a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio;
- Por fraude en materia de nacionalidad.

Contra las resoluciones que declaren la pérdida de nacionalidad podrá interponerse los recursos legales correspondientes.

3.2.1.7. Capítulo VII: Equiparación de los centroamericanos

El fundamento de este capítulo se encuentra en el Artículo 145 de la Constitución Política de la República, y es extendido a los beliceños por el Artículo 19 transitorio.



Se establece que se considerará guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centroamérica, siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acrediten legalmente los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplan con las formalidades que sean aplicables.

Es decir que deben acreditar que son nacionales por nacimiento de cualquier república de Centroamérica o Belice, adquirir domicilio en Guatemala, y manifestar su deseo de ser guatemaltecos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes según información obtenida por la sustentante a través de personeros de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho ministerio se procede según el procedimiento general establecido en la ley en el Artículo 14.

Debido a que los centroamericanos no se ven obligados a renunciar a su nacionalidad, luego de terminado el trámite de equiparación su pasaporte les es devuelto.

3.2.1.8. Capítulo VIII: Fraude en materia de nacionalidad

Se debe recordar que anteriormente se estableció que una de las causales de la revocación de la naturalización es incurrir en fraude. También es importante resaltar que según el Artículo tres de la presente ley a un guatemalteco de origen no puede privársele de la nacionalidad guatemalteca, por lo tanto si un guatemalteco de origen incurre en fraude en materia de nacionalidad no existe consecuencia directamente sobre su calidad de guatemalteco, más allá de la multa correspondiente, que podrá graduarse entre quinientos a cinco mil quetzales.

La ley establece que comete fraude en materia de nacionalidad los que incurran los siguientes supuestos:



- El guatemalteco natural que se inscribiere como extranjero en cualquier registro oficial de la República o inscribiere a sus hijos guatemaltecos que sean menores de edad;
- El guatemalteco natural que teniendo domicilio en la República compareciere como extranjero en documento auténtico o instrumento público, o hiciere comparecer a sus hijos menores de edad que sean guatemaltecos;
- El guatemalteco de origen que habiéndose naturalizado en país extranjero adquiere domicilio en la República de conformidad con esta ley, y no lo declarare ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de la recuperación de la nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio;
- Los hijos de padre y madre guatemaltecos naturales, nacidos en el extranjero y que adquieren domicilio en la República de conformidad con la ley si no hicieren la declaración a que se refiere el inciso anterior, para definir su nacionalidad, dentro de los dos meses subsiguientes a la adquisición del domicilio; o dentro del primer año subsiguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en casos de domicilio legal;
- El guatemalteco naturalizado que realizare cualquiera de los actos a que se refieren los primeros tres incisos aunque no tuviere domicilio en la República, sin salvedad alguna;
- El guatemalteco naturalizado que permaneciere mayor tiempo en el extranjero que en Guatemala y concurriere al país en épocas determinadas, solamente para dedicarse a actividades que requieran la calidad de guatemalteco.

Cualquier guatemalteco puede hacer denuncia de estas transgresiones ante funcionario de Estado quien deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.



3.2.1.9. Capítulo IX: Disposiciones relativas al orden internacional

El domicilio internacional de los extranjeros en la República podrá probarse con certificación del acta de su inscripción en el Registro Civil como extranjeros domiciliados. Y para los guatemaltecos a quienes les corresponda la declaración de nacionalidad o deseen recobrarla, bastará con su presencia en el territorio nacional, acompañada del ánimo de permanecer en el país, salvo los casos de domicilio legal. Se entiende el ánimo de permanencia por la residencia no accidental en el país durante un año continuo.

La nacionalidad extranjera se acreditará con certificación extendida por el representante diplomático o consular de carrera del respectivo país en Guatemala, sin necesidad de legalización, pero sí de traducción.

En todo expediente de nacionalidad es necesario presentar el pasaporte pero si el solicitante no lo pudiere presentar se aceptará una explicación satisfactoria. Al terminar el trámite de naturalización el pasaporte será remitido a la representación diplomática o consular a la que pertenezca.

Para el trámite de la opción por parte de hijos de guatemaltecos de origen nacidos en el extranjero se entenderá que obtienen la mayoría de edad al alcanzar la establecida por las leyes de Guatemala, aunque en el país en que encuentre sea diferente.

3.2.1.10. Capítulo X: Disposiciones especiales

Se establece que las personas jurídicas constituidas bajo las leyes de Guatemala, tienen nacionalidad guatemalteca.

Se extenderá licencia para ingresar a Guatemala, o se incluirá en el pasaporte de sus padres, a los hijos de guatemaltecos nacidos fuera del territorio nacional, aunque no



estuviere determinada en ellos la nacionalidad guatemalteca. Igualmente se extenderá dicha licencia a la mujer extranjera que se case con guatemalteco fuera de la República.

3.2.1.11. Capítulo XI: Disposiciones generales

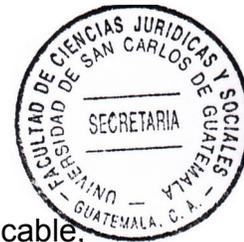
Los efectos que producen las resoluciones que en materia de nacionalidad se dicten son:

- Las declarativas de adquisición o de recuperación de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el acto o tuvo lugar el hecho determinante de la adquisición o recuperación, o el último si se requiere más a uno. La renuncia de nacionalidad extranjera y el juramento de fidelidad, si bien operan como indispensables para resolver, son determinantes;
- Las que declaren la pérdida de la nacionalidad, retroactivamente desde la fecha en que se realizó el primer acto o se consumó el hecho que sean determinantes de la pérdida;
- Las de revocación de la carta de naturaleza tienen carácter constitutivo y producen efecto a partir de la fecha en que queden firmes.

Toda la documentación aportada en los expedientes de nacionalidad debe mostrar uniformidad en los nombres, apellidos, fechas y demás datos esenciales. De lo contrario se deberán realizar las diligencias que correspondan, como por ejemplo trámites de identificación de persona.

Los documentos utilizados para decidir en expedientes de nacionalidad no podrán ser devueltos, así como tampoco serán devueltos los que tengan indicios de falsedad.

Las razones asentadas en las cédulas de vecindad únicamente se podrán realizar en base a resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Las leyes procesales comunes serán supletorias de la ley, en lo que fuere aplicable, siempre teniendo en cuenta que el carácter administrativo de dichos trámites.

3.2.1.12. Capítulo XII: Disposiciones transitorias y finales.

Se reconocen validos los expedientes de nacionalidad tramitados y resueltos conforme a la práctica seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de iniciarse la vigencia de la ley.

Se deroga el título IV, Capítulo Único de la Ley de Extranjería, decreto gubernativo número 1781, el Decreto Presidencial número 245, el Decreto Gubernativo 2153 y cualquiera otra disposición que se oponga a la ley.

Con lo anterior se concluye la síntesis de la Ley de nacionalidad, decreto 1613 del Congreso de la República.

Antes de pasar al siguiente apartado, cabe hacer mención que la precitada ley no guarda identidad con la actual Constitución, ya que está moldeada y se vincula directamente con la Constitución de 1965. De ello se ha escrito ya, y es por esa falta de identidad por la que se propone más adelante, junto con la falta de cumplimiento por parte del Congreso de la República de su obligación de emitir una nueva ley, la creación de un reglamento que aclare los puntos oscuros de la ley y plantee requisitos que no están presentes y que sin embargo se exigen, que fije los plazos que no han sido especificados y, en general, limite los efectos de la falta de seguridad y de certeza jurídica que se vive actualmente.



3.3. Instrumentos internacionales vigentes

Conforme el criterio sostenido en el anterior apartado sobre el Código de derecho internacional privado, Guatemala es parte de seis instrumentos internacionales con incidencia directa en el tema de la nacionalidad:

- El código de derecho internacional o Código de Bustamante
- La declaración universal de los derechos humanos
- La convención sobre la nacionalidad de la mujer casada
- La convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José
- Convención sobre el estatuto de los apátridas
- Convención de nacionalidad entre España y Guatemala

Debido a que en la mayoría de los casos el tema de la nacionalidad aparece inmerso en una generalidad más amplia, se tratará de explicar solamente lo atinente al sujeto de esta investigación.

3.3.1. Código de derecho internacional privado

El Código de derecho internacional privado o Código de Bustamante, fue creado como producto de la sexta sesión o el sexto Congreso Panamericano, que tuvo lugar en Cuba en 1928. Éste es el anexo del Tratado de la Habana, como documento final de la conferencia.

En su conjunto, el cuerpo normativo plantea normas de derecho internacional privado que pretenden resolver anticipadamente o como producto de la experiencia acumulada hasta ese momento a nivel panamericano, los conflictos de jurisdicciones allende al derecho privado, esencialmente civil y mercantil. Sin embargo, el código incluye determinadas normas de orden penal, procesal penal, extradición y otras que aparecen



más bien en nuestros días como de naturaleza pública y no privada. Empero de esto refleja la problemática jurisdiccional transnacional de la época.

A pesar de que la legislación da la jerarquía de norma ordinaria plenamente vigente y válida en el territorio de la República a todo instrumento internacional bilateral o multilateral debidamente suscrito y ratificado, o en cualquier otro término aceptado por el Estado como obligatorio, la sustentante ha decidido tratar esta norma, al igual que las subsiguientes, como normas derivadas del orden internacional convenidas y aceptadas expresamente por Guatemala.

En ese sentido, el Estado de Guatemala adoptó el precitado Código de derecho internacional privado a través del Decreto Ley 1575, de fecha diez de abril de 1929.

En cuanto al tema de la nacionalidad, el código desarrolla la materia en el Título primero de su estructura: *De las personas*, abarcando los Artículos nueve al 21.

El Artículo noveno reconoce expresamente que la determinación de la nacionalidad de origen en cuanto a su adquisición, pérdida o recuperación corresponde a cada Estado contratante, se haga dentro o fuera de su territorio. Esta es la limitación que el propio cuerpo normativo hace sobre los restantes Artículos y se comprende que esos actúan ante la falta de certeza de esa nacionalidad o cuando no se involucre al Estado precitado.

Así, las restantes normas instituidas en ese título, buscan dar directrices de cómo resolver un problema de judicatura relativo a la nacionalidad del sujeto y de la legislación a aplicar: se estipula en primer lugar que cualquier cuestión sobre nacionalidad de origen que no tenga interés el Estado donde se estén discutiendo, serán resueltas aplicando la ley de la nacionalidad discutida donde resida el sujeto, y a falta de tal domicilio se aplicarán los principios aceptados por la ley del Estado juzgador.



Para lo concerniente a la adquisición individual de una nueva nacionalidad, se utilizará la ley de la nacionalidad que se supone adquirida, y en el caso de las naturalizaciones colectivas en caso de independencia de un nuevo Estado, deberá aplicarse la ley del nuevo Estado o en su defecto la del antiguo, salvo acuerdo entre los Estados interesados, que será preponderante.

Sobre la pérdida de la nacionalidad, indica la norma que deberá utilizarse la ley de la nacionalidad que se ha perdido, al igual que en el caso de la recuperación de una nacionalidad, donde se aplicará la normativa de esa que se recobra.

Hasta allí abarca el Código la materia de la nacionalidad individual. De los Artículos 16 al 21 son normas de carácter corporativo o societario, es decir, de personas morales, jurídico colectivo o fictas, por lo que respetando el tema de esta investigación, se dejan de lado.

3.3.2. Declaración universal de los derechos humanos

El tratado internacional conocido como Declaración universal de los derechos humanos es producto del acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo adoptado por ésta el diez de diciembre de 1948.

Su contenido es amplio y general. Lo que toca respecto al tema de la nacionalidad se encuentra plasmado en el Artículo 15, donde se estableció lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*



Se puede observar conforme lo plasmado ya por la sustentante en el capítulo primero que esas dos afirmaciones son contestes con las llamadas reglas sobre nacionalidad que en la actualidad sí se consideran normas de derecho internacional en esa materia. De su carácter de principios, son tomadas como válidas generalmente por cualquier nación y tendrán aceptación en cualquier judicatura supranacional a la que se someta una cuestión de derecho para su conocimiento y dación de sentencia.

3.3.3. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada fue suscrita en la ciudad de Nueva York, el 20 de febrero de 1957 y en Guatemala fue aprobada a través del Decreto 1368 del Congreso de la República con fecha 14 de junio de 1960, posteriormente ratificada el 27 de junio del mismo año y publicada el 16 de julio de ese año.

La materia que trata es de suma importancia para el tema de la nacionalidad y, al momento de ser suscrita, era uno de los problemas de nacionalidad que mayor amplitud de conflictos presentaba, no sólo por su recurrencia, sino también por la diversidad de normas estatales y sus diferencias diametralmente opuestas.

De ahí que lo acordado sea de mayúscula importancia y, aunque se ha avanzado en los temas de igualdad de género, se debe estudiar su contenido.

De lo incluido en su texto, los siguientes puntos son los más relevantes y por ello se subrayan en este trabajo de tesis:

- Ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, pueden afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer casada;



- El hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee;
- La mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público;
- La convención no puede interpretarse en sentido que afecte a la legislación o práctica judicial que permitan a la mujer extranjera adquirir de pleno derecho, si así lo solicita, la nacionalidad del marido (es decir, si el Estado contratante posee legislación mucho más favorable para la mujer extranjera casada con un nacional suyo en la que se le permita tener acceso a la nacionalidad del marido de pleno derecho, siempre respetando su derecho a solicitarla y no imponerle la misma, se entenderá que las normas de la convención son meramente un mínimo requerido y no un techo).

Se puede observar que las normas plasmadas en la convención de marras son actualmente de aplicación general. Guatemala ha respetado todas éstas, sin embargo, es criterio de la sustentante que no se otorga a la mujer extranjera una vía suficientemente expedita para la obtención de la nacionalidad guatemalteca por matrimonio, y que los requisitos solicitados son improbablemente de motivación de seguridad. Es de opinión de la suscrita que dicho procedimiento debe ser mucho más sencillo y expedito, con menores requisitos y formalidades, sino se puede implantar la adquisición de pleno derecho, por motivos de seguridad.

3.3.4. Convención americana sobre derechos humanos

La Convención americana sobre derechos humanos fue suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, realizada en esa ciudad, del siete al 22 de noviembre de 1969.



Guatemala aprobó la suscripción hecha, a través del decreto 6-78 del Congreso de la República el treinta de marzo de 1978, y fue ratificada por el Presidente de la República el 27 de abril del mismo año.

Al igual que la Declaración universal sobre los derechos humanos, el contenido del llamado Pacto de San José, es variado y bastante general. En cuanto a la nacionalidad, la Convención trata el tema en su Artículo 20, de la siguiente manera:

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra;*
3. *A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*⁹⁸

Se reitera la observación hecha en el caso de la Declaración universal de los derechos humanos, en cuanto a que su contenido, por ser un tratado mucho más general y de materia de derechos humanos, lo que se enuncia en ellos de la nacionalidad, son los principios generales básicos y comúnmente aceptados como tales a nivel mundial.

3.3.5. Convención sobre el estatuto de los apátridas

La Convención sobre el estatuto de los apátridas fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una conferencia de plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su resolución 526 A (XVII) de fecha 26 de abril de 1954.

El texto de la misma entró en vigencia, conforme el procedimiento establecido en la misma en su Artículo 39, el seis de junio de 1960. Guatemala como

⁹⁸ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>



Estado contratante, firmó el 28 de septiembre de 1954 y no la ratificó sino hasta el 28 de noviembre del año 2000, como ha sucedido con muchos instrumentos internacionales que irresponsablemente han sido dejados de lado una vez se firman, atentando contra el principio de *pacta sunt servanda*⁹⁹.

En general, el contenido del instrumento internacional de marras persigue el fin de otorgar a los apátridas las libertades y derechos fundamentales que se habían tratado de asegurar para todos los seres humanos a través de la Declaración universal sobre los derechos humanos y que se trató de dar a los apátridas a través de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, del 28 de julio de 1951, pero éstos en la condición de refugiados es tan sólo un número limitado de apátridas.

Sus normas en general buscan la protección y conservación de ciertos derechos para los que no son considerados nacionales suyos por ningún Estado, y persigue que se le dé un trato no menos preferente, en la mayoría de los casos, que a cualquier extranjero y, en unos casos selectos, que a los propios nacionales del Estado receptor de los apátridas.

De esa forma se intentó protegerles de cualquier tipo de discriminación sujeta a su mera condición de apátridas o que ésta, combinada con otras de carácter racial, religioso o país de origen, pudiera surgir en su contra. Se les intenta equiparar a los nacionales o a los demás extranjeros en cuanto a sus libertades civiles, religiosas, estado civil, en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, en cuanto a su derecho sobre el producto de su inventiva industrial o artística, a su libertad de asociación, el libre acceso a la justicia y la exención de la *cautio judicatum solvi*, sobre la cual ya se escribió antes, al acceso y pago en los empleos remunerados y el ejercicio de las profesiones liberales, el acceso a provisiones racionadas, a la vivienda, a la educación pública y superior, a la asistencia pública y seguro social, a la ayuda administrativa, su libertad de circulación y otras circunstancias.

⁹⁹ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1247.pdf>



También se trató de minimizar lo perjudicial de su posible expulsión por motivos de seguridad nacional, así como de permitirles la naturalización mediante trámites benévolos¹⁰⁰.

3.3.6. Convención sobre nacionalidad entre España y Guatemala

El Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala tiene su origen en la propia constitución española que en su Artículo 11 tercer párrafo autoriza al Estado español para suscribir este tipo de convenios:

“3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.”¹⁰¹

De esa política, presente desde la anterior constitución española, de 1931, se puede identificar la llamada política de *la apertura a la Comunidad histórica de Naciones*¹⁰², que perseguía y persigue el mantenimiento de la nacionalidad española como una *ciudadanía fuerte*¹⁰³. España concretó tratados con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia, además de Guatemala, la mayoría de ellos entre los años de 1958 y 1969, con la excepción del caso colombiano en 1979, el único suscrito bajo la vigencia de la nueva constitución española.

¹⁰⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/TRATADOS%2023.pdf>

¹⁰¹ http://www.constitucion.es/constitucion/castellano/titulo_1.html#1a

¹⁰² Cano Bazaga, Elena. **La doble nacionalidad con los países iberoamericanos y la constitución de 1978.** Pág. 5

¹⁰³ **Ibíd.** Pág. 4



Concretándose al caso guatemalteco, el convenio hispano-guatemalteco originalmente suscrito el 28 de julio de 1961. Fue modificado por el Protocolo de fecha diez de febrero de 1995 y vuelto a modificar a través del Segundo Protocolo adicional al Convenio de Nacionalidad, de fecha 19 de noviembre de 1999.

Dicho convenio de doble nacionalidad estipula la posibilidad de adquirir la nacionalidad del otro Estado por parte de cualquiera de los nacionales de origen del primer Estado. Así, tanto guatemaltecos como españoles gozan de tal privilegio, de ostentar las dos nacionalidades sin tener que renunciar a la previa para adquirir la nueva. Sin embargo, tal y como lo indica el propio convenio en su texto reformado, en el país donde resida el sujeto, le será reconocida solamente la nacionalidad del propio Estado, si es uno de los contratantes, y en caso de residir en un tercer Estado, le será reconocida la nacionalidad del Estado donde tuvo su domicilio último.

Empero de ello, antes se establecía que la nacionalidad primaria entraba en un estado de latencia o hibernación ante la nacionalidad adquirida, pero ello se ha visto modificado por el primero y segundos protocolos, ya que se logró matizar la diferencia que existía entre el régimen convencional con las más recientes modificaciones al propio código civil español, que también contiene la posibilidad de la doble nacionalidad con países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal. En sus primeras versiones, los convenios con Iberoamérica daban a la nacionalidad adquirida un lugar preponderante sobre la nacionalidad originaria, entrando esta en ese estado ya descrito de latencia. En realidad se estableció un régimen donde no se requería la renuncia a la nacionalidad de origen y se facilitaba la recuperación al volver a residir en el Estado originario. En cambio, gracias a las dos modificaciones, se ha establecido un régimen de doble nacionalidad plenamente operativas ambas, donde no se priva al emigrante de sus derechos políticos y civiles y se les permite incluso la renovación de pasaportes y documentos de identidad de ambas nacionalidades.



Los requisitos para obtener la doble nacionalidad según este convenio¹⁰⁴ son los siguientes:

- Establecer domicilio en el otro Estado, de conformidad con la legislación interna de cada uno de ellos;
- Declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir la nacionalidad de ese país;
- Hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes del país que se trate.

Respecto al requisito del domicilio, se entiende que para ello, conforme el Artículo tercero de dicho convenio, que se debe constituir mediante la inscripción de los registros pertinentes (entiende la sustentante que debe ser extranjero domiciliado) y que el mismo no cambiará salvo traslado del individuo de esa residencia hacia el otro Estado contratante. Por ende, respecto a ambas nacionalidades, por terceros Estados, se reconocerá el último que el sujeto haya ostentado, eliminando así la posibilidad de invocar una nacionalidad de conveniencia en un tercer Estado.

3.4. Otras disposiciones

Conforme lo indicado al inicio de este capítulo y lo afirmado en la totalidad del texto de este trabajo, la nacionalidad guatemalteca no guarda una certeza firme y segura en sus textos ordinarios. Debido al desfase existente entre la ley ordinaria y la constitucional, no sólo cronológico sino de relación normativa y mutua referencia, la autoridad rectora de la nacionalidad guatemalteca, es decir el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha tenido la tarea de efectuar todas las actividades relacionadas con la adquisición, pérdida, recuperación y opción de la nacionalidad guatemalteca desde esos precarios fundamentos de ley. Habida cuenta, hoy el Ministerio se maneja entre la incertidumbre

¹⁰⁴ <http://www.lexureditorial.com/boe/0104/07229.htm>



legal que da una ley sin fundamento constitucional, una constitución que prescribe meros principios generales, ninguna disposición reglamentaria como tal y una carpeta que cada uno de los trabajadores del departamento de asuntos jurídicos tiene en su poder con el trámite a seguir para cada uno de los procedimientos y sus requisitos.

Este último, la carpeta de procedimientos, carece de cualquier fundamento de ley o reglamento. Al consultar a los operarios del asunto, demuestran que todo ello no responde a, si quiera, una circular interna, sino que son procedimientos hechos en el empirismo y la práctica diaria.

De tal suerte que hoy, el tema de la nacionalidad, debido al incumplimiento de la Constitución por parte de Organismo Legislativo de emitir una nueva ley de nacionalidad en un tiempo prudencial (no cree la sustentante que un plazo prudencial sean más de veinte años) se encuentra en la total incertidumbre que provoca una ley en parte derogada tácitamente por incongruencias con la Constitución y trámites y requisitos facultativos y no reglados que el propio Ministerio de Relaciones Exteriores maneja a su mejor criterio.

Por mucho que la sustentante mantenga un criterio abierto respecto a la posibilidad de la norma de ser un entendido tácito regularmente aceptado como tal, dentro de un Estado positivista como lo es Guatemala, los trámites no autorizados que el propio Ministerio requiere para los asuntos de nacionalidad, no pueden ser tomados como normas bajo ninguna prisma que se les quiera interpretar. Si han sido cumplidos no es porque hayan adquirido el carácter de derecho consuetudinario sino que han sido impuestas para el otorgamiento de tal o cual calidad, o cualquier otro asunto que se tramite ante esa institución, sin ningún respaldo legal o social.

Es por ello que, en el siguiente capítulo, la sustentante propone la emisión de un cuerpo normativo de rango reglamentario con el objeto, no de saciar la necesidad de un nuevo marco jurídico ordinario, sino de paliar la situación de falta de certeza y de



seguridad jurídica que envuelve la materia, aprovechando las facultades reglamentarias que posee el Organismo Ejecutivo y evitando así el manoseo político, sucias negociaciones ulteriores que en nada se relacionan con la situación jurídica de la nacionalidad guatemalteca que ocurren todos los días en el Congreso de la República, que finalmente darían como resultado un cuerpo normativo poco técnico y fuera de contexto de lo que la autoridad rectora y el país necesitan para regular el tema de la nacionalidad guatemalteca, a tono con la Constitución actual, conforme el contexto centroamericano, latinoamericano y las tendencias mundiales concretadas en recomendaciones, tratados, convenios y la propia doctrina de los publicistas más ilustrados.

Con la emisión de un reglamento, debidamente estudiado y cuidadosamente elaborado por la propia gente del Ministerio de Relaciones Exteriores, jurisconsultos del tema internacional, notables juristas del derecho público y las opiniones de jueces y magistrados, catedráticos del derecho internacional y finalmente de la comunidad jurídica en general, el tema de la nacionalidad podría ser rescatado del pantano donde se encuentra, mientras el Congreso de la República emite una ley que sea dictada conforme los principios generales del derecho internacional en la materia, la experiencia de los consulados y embajadas de Guatemala y el acervo que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha acumulado con tantos trámites que ha autorizado a la fecha.





CAPITULO IV

4. Propuesta de reglamento de la Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República

4.1 Justificación de la propuesta

De acuerdo a lo que hasta este punto del presente trabajo de tesis ha sido expuesto, se ha podido observar que el tema de la nacionalidad ha sido dejado de lado y postpuesto negligentemente por parte del órgano legislativo nacional, ignorando el mandato, se repite, el mandato constitucional que le obliga a emitir una nueva ley que regule la materia adecuadamente con la Constitución vigente.

Por tal razón, en este momento, dicha materia existe en un estado de incertidumbre y de inseguridad, provocando consecuentemente una falta de certeza y de seguridad jurídica, por tanto atentando en contra del estado de derecho y en contra uno de los derechos más fundamentales del humano: el derecho a una nacionalidad. Evidentemente esta ecuación resulta de un pensamiento lineal y puede ser argumentada a favor o en contra del régimen vigente: la actual ley es funcional o no lo es, etcétera.

Sin embargo, no puede ser bajo ninguna perspectiva el estado ideal en el que se vive actualmente. Por ello se debe reaccionar ante la falta de acción del Congreso de la República, no sólo en tono de crítica y de demanda para que su obligación constitucional sea satisfecha de cualquier forma, porque la misma es un mero deber formal, y al mismo no se han adjuntado requerimientos cualitativos, lo que abre la puerta para que la precitada sea cumplida por medio de la emisión de cualquier aberración jurídica, sin siquiera reparar en si su contenido cumple los fines más esenciales que el Estado guatemalteco debe cumplir, si es adecuada a la realidad nacional, si sus principios son los mismos que están presentes en el texto



constitucional, si es moderna y concuerda con la práctica internacional, si respeta las limitaciones (mínimas) que el derecho internacional impone a la soberanía del Estado en el tema, etcétera.

Es por ello que la sustentante sostiene convencida que para paliar, lease, paliar solamente, el actual estado de incertidumbre e inseguridad, resultaría útil y justificable la emisión de un reglamento a la Ley de nacionalidad, en su estado actual y sin necesidad de modificar sensiblemente el texto de la misma.

Las razones que la sustentante encontró para ello son básicamente las siguientes:

- El Congreso de la República ha demorado, desde 1986, la emisión de una nueva ley que regule la materia de la nacionalidad guatemalteca. Para el 2007, un tiempo prudencial ha transcurrido sobradamente. Ello evidencia la falta de voluntad política, sin entrar en detalles del incumplimiento del que podría devenir una sanción por perjuicio y responsabilidad penal. Ante tal falta de voluntad, no es pensable esperar que si el tema fuera impulsado forzosamente, los resultados serían beneficiosos, sino más bien dañosos y por ende no resolvería el problema, seguramente lo agravaría.
- En el órgano legislativo, al ser un ente eminentemente político, fraccionado, corrupto y poco técnico (eufemismo de la sustentante), recurre a toda clase de negociaciones oscuras y de dudosa transparencia o justificación, para lograr la aprobación o impulsar el rechazo o modificación de los decretos producidos por ese foro. De ello proviene que las leyes de Guatemala sean deficientes, nazcan maniatadas o tan diezmadas que al final sean inoperantes y por lo tanto redundantes y totalmente prescindibles, ya que al retirarle los enunciados *políticamente incorrectos*, terminan siendo como bocas hambrientas a las que se le han retirado todos los dientes y deben tratar con alimentos sólidos. Por todo lo antes plasmado en este párrafo, no es aceptable que un decreto que viene



a plasmar la propia identidad nacional de un Estado y regulará quiénes son y quiénes no son sus nacionales, quiénes pueden ser sus nacionales bajo ciertas circunstancias, bajo qué procedimientos se les otorgará la nacionalidad, los efectos de la nacionalidad, los presupuestos para la pérdida de esa concesión, las formas de la recuperación, etcétera, sea producido en un seno tan poco técnico y tan ignorante, en el mejor de los casos, sobre la práctica y necesidades de la materia.

- En el otro extremo se halla el ente rector de la materia: el Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene que tratar con ella día a día, y lo ha hecho desde la sanción de la actualmente vigente ley. De ello que conozca sus intimidades, carencias, limitaciones, bondades y proyecciones. Es éste y no el Congreso de la República quien tiene a la mano la realidad humana y social de la materia, así como los conocimientos técnicos y prácticos de la misma. Así que se puede afirmar que siendo éste quien maneja y domina el tema, atiende sus problemas y ha diseñado la totalidad de los remedios que operan supletoria y paralegalmente en la actualidad, debería ser sin duda de quien mane la solución más sensible a la realidad.
- La utilización del poder reglamentario del que el Organismo Ejecutivo está investido no traspasaría los límites del mismo ni iría más allá de los contenidos de la ley, ya que su principal objeto se remitiría a la aclaración o rectificación de las concepciones oscuras o erradas que de la ley se han desprendido con los años y el lógico desfase con el régimen constitucional, al estar tan estrechamente vinculada con la Constitución de 1965. Esa vía sería mucho más expedita y no estaría sujeta al manoseo político que es el día a día del legislador, por lo que produciría un cuerpo compacto, comprensivo y completo de normas y reglas atinentes al tema, que vendrían a legitimar muchas de las prácticas que hoy se utilizan sin ningún fundamento legal más que la propia



práctica de la autoridad rectora, aplicable sin ningún formalismo extra y con la certeza que brinda la capacidad técnica de los propios operadores de la materia.

Con los anteriores puntos en mente, la sustentante ha elaborado una propuesta de reglamento que, sin entrar a discutir sobre su forma, considera que en cuanto al fondo, atiende los principales puntos oscuros de la ley, clarifica y simplifica, al interpretar extensiva o restrictivamente según el caso, muchas secciones que han quedado huérfanas de su sustento constitucional, para aparejarlas y congeniarlas con el actual y vigente régimen constitucional.

4.2 Modelo del *corpus* del reglamento a la Ley de Nacionalidad.

PROPUESTA DE REGLAMENTO A LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO _____

Considerando

Que Guatemala ha reconocido en los principios que inspiran su legislación, así como en diversos instrumentos internacionales de vocación universal, que es un derecho humano fundamental el poseer una nacionalidad, no ser privado de ella arbitrariamente ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Considerando

Que el Decreto 1613 del Congreso de la República que contiene la Ley de Nacionalidad data de 1966 y que a la fecha el régimen constitucional ha cambiado, provocando la falta de certeza en la materia que ésta regula, haciéndose necesario emitir provisiones que permitan la correcta aplicación e interpretación de esa normativa,



de manera provisoria, en tanto el mandamiento constitucional contenido en el Artículo tercero de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República es acatado a cabalidad por el Congreso de la República, y

Por tanto,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con base en el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República acuerda emitir el siguiente

Reglamento de la Ley de Nacionalidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar lo estipulado en la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, así como complementar sus disposiciones y suplirla en aquellos casos donde, por derogatoria o incompatibilidad con la Constitución Política de la República, sus términos sean ambiguos o desactualizados, con la finalidad de lograr su correcta aplicación e interpretación basada en presupuestos normativos vigentes.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines del presente reglamento, los siguientes términos serán interpretados de la siguiente manera:

- a) **Ley:** Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República;
- b) **Constitución:** Constitución Política de la República, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 1985;
- c) **Ministerio:** Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) **Ministro:** Ministro de Relaciones Exteriores
- e) **Dirección:** Dirección General de Migración;
- f) **Reglamento:** el presente acuerdo;
- g) **Procuraduría:** Procuraduría General de la Nación;



h) **Gobernación:** Gobernación Departamental.

Artículo 3. Principios generales. En todo lo relacionado a la nacionalidad guatemalteca, se observará que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, por lo que la nacionalidad guatemalteca se regirá exclusivamente, salvo las limitaciones internacionales reconocidas como costumbre internacional o los instrumentos de derecho internacional debidamente adoptados por el Estado, por la Constitución, las leyes y reglamentos de la República.

También se observarán los principios internacionales que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad desde su nacimiento, y que a nadie se le puede privar arbitrariamente de su nacionalidad o de su derecho a cambiar de nacionalidad.

Finalmente, Guatemala establece como principio que a ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad ya que una vez adquirida ésta es irrenunciable, con las salvedades estipuladas en la Ley.

Artículo 4. Procuraduría General de la Nación. Conforme el Decreto 25-97 del Congreso de la República, cualquier mención que se haga en la Ley o en el reglamento del Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación, salvo excepciones expresas en materia penal, procesal penal, etcétera.

Artículo 5. Ley de lo Contencioso Administrativo. Todas las actuaciones relativas a la nacionalidad, en cuanto a las normas de actuación y plazos no estipulados expresamente, tanto en la ley como en el reglamento, serán ejecutadas conforme las disposiciones de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República.

Artículo 6. Aplicación supletoria. Además de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se aplicará supletoriamente la Ley del Organismo Judicial.



Artículo 7. Resoluciones. Cualquier resolución emitida dentro de los procedimientos que la ley y este reglamento regulan, deberá contener los requisitos mínimos estipulados en las leyes administrativas generales.

Artículo 8. Plazos. Todos los plazos estipulados en la ley y en este reglamento serán contados a partir del día siguiente de la última actuación o notificación y serán contados en días y horas hábiles.

Artículo 9. Notificaciones. Para el cumplimiento del régimen de notificaciones indicado en la Ley y en este Reglamento, el Ministerio se podrá valer de medios expeditos de comunicación con el solicitante, tales como facsímiles, medios electrónicos u otros, siempre que se asegure prueba fidedigna de su recepción satisfactoria por parte del notificado. Cumplido ese requisito, dicha notificación surtirá todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 10. Conservación de los expedientes. Los expedientes que en materia de nacionalidad y nacionalización se tramiten en el Ministerio se llevarán, además de la copia original del mismo, una copia electrónica íntegra y fidedigna, que será lograda a través de métodos ópticos y electrónicos que aseguren su autenticidad y reproducción posterior.

En caso de divergencia entre el contenido del expediente original y el electrónico se tomará como auténtico el último, y por lo tanto, la persona o oficina encargada de la digitalización y archivo de las copias electrónicas deberá ser calificada y estará sometida a responsabilidad personal por cualquier daño o perjuicio que causare por sus acciones u omisiones, estando por ende sujeto a medidas disciplinarias administrativas y pecuniarias estrictas, que se aplicarán sin perjuicio de las civiles y penales que correspondan.



Una vez finalizado el trámite correspondiente, los originales de los expedientes serán conservados por un año calendario, plazo dentro del cual se realizará un cotejo final entre éste y la copia electrónica, para que, una vez verificada la identidad de ambos, se proceda a la destrucción de la copia en papel. La copia electrónica será archivada de la manera más segura disponible en el mercado para asegurar su perdurabilidad, y quedará bajo custodia del Ministerio hasta que por disposición a futuro se traslade al Archivo General de Centroamérica.

Artículo 11. Plazo para emitir resolución final. El plazo para resolver en definitiva cualquier trámite de nacionalidad, en ningún caso será mayor de noventa días:

- a) Si no hubiere oposición, el plazo para resolver en definitiva cualquier solicitud de nacionalidad será de cuarenta y cinco días hábiles, iniciando desde el momento en que el expediente de mérito se encuentre completo y la solicitud inicial cumpla con los requisitos mínimos;
- b) Si no hubiere oposición, el plazo para emitir acuerdo concediendo la naturalización será de sesenta días hábiles contados desde que el expediente sea remitido al Ministerio y éste lo encuentre completo.

Artículo 12. Pasaporte. En toda solicitud que se haga ante el Ministerio en materia de naturalización, es requisito indispensable presentar pasaporte vigente o una explicación satisfactoria de la falta del mismo, última que será calificada facultativamente por el Ministerio.

Artículo 13. Retención del pasaporte. Salvo disposición en contrario de la Ley o del Reglamento, el pasaporte del solicitante, en todo trámite de nacionalidad, será retenido al finalizar dicho procedimiento, cuando se le haya declarado, reconocido o concedido la nacionalidad guatemalteca.



Capítulo II

Del Procedimiento General

Artículo 14. Solicitud Inicial. Los requisitos que deberá contener el escrito inicial, conforme las disposiciones del Artículo trece de la Ley, son los siguientes:

- a) Designación del funcionario a quien se dirija;
- b) Nombres y apellidos del solicitante;
- c) Profesión u oficio;
- d) Estado civil;
- e) Domicilio y vecindad;
- f) Nacionalidad actual, salvo caso de apatridia;
- g) Dirección para recibir notificaciones;
- h) Fundamento constitucional de su solicitud y cita de leyes;
- i) Firma del solicitante; y
- j) Acta de legalización de firma, cuando corresponda.

Artículo 15. Procedimiento General. La tramitación de cualquier asunto para el cual la Ley o este reglamento no señalen un procedimiento específico, deberá realizarse conforme el procedimiento general señalado en el Artículo catorce de la Ley, interpretando el mismo de la manera siguiente:

1. Se presentará la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos requeridos, si fuere el caso, a la ventanilla de nacionalidad del Ministerio.
2. La oficina designada por el Ministro revisará la solicitud presentada y si ésta estuviere en orden, procederá a examinarla junto con la documentación requerida y practicará las diligencias que considere necesarias, todo en el **plazo máximo de diez días**. Si la solicitud no estuviere completa, se mandará a completar.
3. En los casos en que conforme la Ley y este reglamento sea requerido, se citará al solicitante para que dentro del **plazo de cinco días** ratifique su solicitud.



4. Habiendo cumplido las actuaciones de mérito, el Ministerio dará audiencia a la Procuraduría por ocho días, sumándose a ese plazo dos días para que el expediente sea entregado a la misma y dos días más para su devolución al Ministerio. El Ministerio y la Procuraduría podrán acordar la utilización de medios tecnológicos para el traslado del expediente en forma electrónica, en la que se asegure la confiabilidad del sistema y la constancia de recepción y envío, caso en el cual se prescindirá de los plazos de traslado del expediente.
5. Si la opinión de la Procuraduría indica como necesario adjuntar datos o documentación adicional, o la práctica de ulteriores diligencias, el Ministerio lo notificará al solicitante en el **plazo máximo de dos días** una vez recibido el expediente de la Procuraduría.
6. El solicitante tendrá **5 días** para pronunciarse al respecto y/o presentar la documentación o realizar las diligencias requeridas por la Procuraduría, si el Ministerio lo considera conveniente.
7. Una vez agotada la audiencia a la Procuraduría y satisfecha cualquier opinión emanada de ésta, si fuere el caso, el Ministerio tendrá **ocho días** para emitir resolución.
8. Si por alguna circunstancia cualquier persona, funcionario o la misma Procuraduría se opusieren en el expediente de nacionalidad, podrán hacerlo en cualquier momento, pero el Ministerio conocerá de dicha oposición una vez examinada la solicitud y documentación:
9. Se dará audiencia al solicitante por un **plazo de 8 días**, si alguna de las partes solicitare apertura a prueba o el Ministerio lo considerare conveniente, se hará por un **plazo de 30 días calendario**, en caso de que hubiere que recabar documentación o información del extranjero, se extenderá la prueba hasta por **120 días calendario**.
10. Si el oponente no fuere la Procuraduría se le dará audiencia por un **plazo de 8 días**.
11. Una vez devuelto el expediente al Ministerio éste tiene un **plazo máximo de 8 días** para resolver.



Capítulo III

Del Reconocimiento de la Nacionalidad de Origen

Artículo 16. Quiénes pueden optar al trámite. Las personas que pueden optar al trámite de reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca de origen son las siguientes:

- a) Los menores hijos de padres, padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero; y
- b) Los hijos de guatemaltecos nacidos en el extranjero que adquieran domicilio en la República.

Artículo 17. Procedimiento. La tramitación del reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca de origen conforme este capítulo será llevada conforme el procedimiento general establecido en el Artículo catorce de la Ley interpretado conforme el Artículo quince del Reglamento, respectivamente.

Si la solicitud inicial es presentada con firma legalizada por notario guatemalteco hábil, no será necesaria la ratificación.

Artículo 18. Representación. Conforme el Artículo doce de la Ley, para la tramitación de los expedientes a favor de menores de edad, actuarán sus representantes legales conforme la ley civil aplicable.

Artículo 19. Requisitos específicos. Para la tramitación del reconocimiento de nacionalidad guatemalteca de origen, se deberá adjuntar a la solicitud:

- a) Certificación de la partida de nacimiento o documento equivalente del solicitante, menor o mayor de edad, con los correspondientes pases de ley si fuere el caso;



- b) Certificación de la partida de nacimiento o documento equivalente del progenitor o progenitores guatemaltecos del solicitante, con el objeto de probar la representación y/o el vínculo de nacionalidad relativo; y
- c) Pasaporte vigente del solicitante.

Capítulo IV **Equiparación**

Artículo 20. Equiparación de extranjeros. El trámite de equiparación de extranjeros a la condición de guatemaltecos de origen está reservado solamente para las siguientes personas:

- a) Nacionales de origen de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, conforme el Artículo ciento cuarenta y cinco de la Constitución y los Artículos sesenta y uno al sesenta y cuatro de la Ley, observando sus enunciados; y
- b) Beliceños de origen, quienes fundamentarán sus solicitudes conforme el Artículo diecinueve transitorio de la Constitución y los presupuestos del Artículo setenta y siete de la Ley que sean aplicables.

Artículo 21. Procedimiento. En la tramitación de las solicitudes de equiparación de centroamericanos y beliceños se observará el procedimiento general establecido en el Artículo catorce de la Ley e interpretado conforme el Artículo quince del presente reglamento.

La solicitud inicial está sujeta a ratificación del solicitante, por no corresponderles la nacionalidad de pleno derecho.

Al finalizar la tramitación, le será devuelto su pasaporte extranjero.

Artículo 22. Requisitos específicos. Los solicitantes de equiparaciones a nacionales



guatemaltecos de origen deberán formar su expediente, adjuntando a su solicitud inicial:

- a) Certificación de haga constar su condición de extranjero residente, extendida por la Dirección, con anotación expresa en la que conste que dicha inscripción está vigente, o constancia expedida por la misma Dependencia sobre dicho extremo;
- b) Certificación de extranjero domiciliado, extendida por el Registro Civil respectivo;
- c) Carta de Nacionalidad, extendida por la embajada o consulado correspondiente;
- d) Pasaporte extranjero vigente;
- e) Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de justicia de Guatemala en fecha no mayor a quince días calendario previos a la presentación de la solicitud al Ministerio;
- f) Constancia de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala, extendida en fecha no mayor a quince días calendario previos a la presentación de la solicitud al Ministerio;
- g) Certificado de carencia de antecedentes policíacos, o documento equivalente, expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años, debidamente legalizado;
- h) Comprobar que cuenta con medios fehacientes para su subsistencia en la República;
- i) Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la cuota anual de extranjería extendido por la Dirección.

Capítulo V

Nacionalidad declaratoria

Artículo 23. Quiénes pueden optar. Conforme los presupuestos del Artículo cuarenta de la Ley, la nacionalidad guatemalteca por la vía declaratoria la podrán solicitar:



- a) La extranjera casada con guatemalteco que optare por la nacionalidad guatemalteca o si, conforme la ley de su país, perdiere la propia por el hecho del matrimonio;
- b) El extranjero casado con guatemalteca, con dos o más años de residencia en la República, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca y que el domicilio conyugal sea establecido en el territorio nacional; y
- c) Los españoles de origen que lo solicitaren, acogíéndose a los instrumentos internacionales bilaterales entre la República y el Reino de España.

Artículo 24. Procedimiento general. Para la tramitación de las solicitudes de nacionalidad declaratoria, se observará en principio el procedimiento general estipulado en el Artículo catorce de la Ley, interpretado conforme los presupuestos de este Reglamento y observando en cada caso cualquier diligencia o requisito en específico.

Artículo 25. Extranjera casada con guatemalteco. Para la sustentación del trámite de nacionalidad declaratoria de extranjera casada con guatemalteco, bajo cualquiera de los dos presupuestos señalados en el Artículo veintidós literal a) de este Reglamento, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Carta de nacionalidad extendida por la sede diplomática o consular de su país de origen;
- b) Pasaporte extranjero vigente;
- c) Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala;
- d) Constancia de carencia de antecedentes policíacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil de Guatemala;
- e) Certificación que haga constar la unión conyugal;
- f) Declaración jurada del cónyuge en la que haga constar la subsistencia del vínculo conyugal; y
- g) Fundamento de la solicitud: sea en el Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada o en este reglamento según sea el caso.



Artículo 26. Extranjero casado con guatemalteca. En el caso de cónyuge extranjero casado con guatemalteca, además de presentar los requisitos enlistados en las literales a) a la f) del Artículo precedente, deberá presentar:

- a) Certificación de extranjero residente, extendida por la Dirección, con anotación expresa de su vigencia u otra constancia que haga fe de dicho extremo, extendida por la misma dependencia;
- b) Certificación de extranjero domiciliado, extendida por el Registro Civil correspondiente, para los efectos de demostrar el asiento del domicilio conyugal;
- y
- c) Demostrar fehacientemente que cuenta con medios suficientes para el sustento.

Deberá fundamentar su solicitud en este Artículo.

Artículo 27. Españoles de origen que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca. Conforme el Artículo primero del Convenio de nacionalidad suscrito entre el Reino de España y la República de Guatemala, los españoles que deseen obtener la nacionalidad guatemalteca en los términos expresados por dicho instrumento internacional, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Los requeridos en las literales a) a la d) del Artículo veinticinco de este Reglamento;
- b) Los expresados en las literales a) a la c) del Artículo veintiséis de este Reglamento;
- c) Certificado de carencia de antecedentes policíacos extendido por las autoridades del país en el que haya residido por los últimos cinco años, debidamente legalizado;
- d) Constancia de carencia de antecedentes policíacos y/o penales, o su equivalente, extendida por las autoridades españolas; y
- e) Solvencia de la cuota anual de extranjero residente, si no estuviere exento.



El fundamento legal para las solicitudes de los españoles será el propio Convenio precitado y al finalizar el trámite, les será devuelto su pasaporte.

Capítulo VI

Del Trámite de la Opción

Artículo 28. Quiénes deben realizar la opción. Conforme el Artículo cincuenta de la Ley, deberán realizar el trámite de la opción los hijos de guatemalteco naturalizado, nacidos en el extranjero, al alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 29. Trámite. El trámite a observar será el siguiente:

1. Dentro de los seis meses subsiguientes a haber alcanzado la mayoría de edad, el solicitante deberá presentar memorial en donde haga constar su opción por la nacionalidad guatemalteca que le corresponde, con firma legalizada por notario guatemalteco hábil, en caso de tener residencia en la República, acompañando para los efectos, certificación de su partida de nacimiento y la certificación que haga constar la naturalización de su o sus padres, según sea el caso, o la propia durante su minoría de edad.
2. El Ministerio contará con diez días para pronunciarse sobre la opción, posteriores a los cuales, deberá extender las certificaciones que corresponda para hacer constar la opción por la nacionalidad guatemalteca.
3. Cuando el solicitante se encuentre residiendo en el extranjero, deberá realizar el trámite ante funcionario diplomático o consular más cercano a su residencia, con los mismos requisitos, salvo el de la autentica de firma, si no se hallare un notario guatemalteco hábil en la misma circunscripción jurisdiccional que la residencia del optante o del lugar de presentación de su memorial.



En el caso del último numeral, dicha solicitud será enviada al Ministerio por medios expeditos, a costa del interesado, y devuelto de la misma manera, cumpliendo con los plazos en la medida de lo posible.

Capítulo VII

Naturalización concesiva

Artículo 30. Quiénes pueden solicitarla. La naturalización por la vía de la concesión está abierta a todo extranjero que cumpla con los requisitos enumerados en el Artículo treinta y tres de la Ley, siempre que no califiquen dentro de cualquiera de los otros trámites enunciados en la Ley o el presente reglamento. Sin embargo, este enunciado de ninguna manera podrá interpretarse como limitativo a la facultad del Ejecutivo de otorgar la naturalización o denegarla.

Artículo 31. Requisitos indispensables. Para poder proceder con la tramitación de cualquier solicitud por esta vía se deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos en la Ley:

- a) El petitionerario deberá estar inscrito como extranjero domiciliado, calidad que presupone que el mismo es titular de una visa de extranjero residente permanente extendida por la Dirección;
- b) La calidad de extranjero domiciliado deberá tenerla por al menos cinco años previos a la presentación de su solicitud y no haberse ausentado del territorio nacional más de seis meses consecutivos o períodos que sumados den un año o más. Este requisito se verá modificado, cuando corresponda, conforme los presupuestos del Artículo treinta y tres de la Ley, numeral tercero.
- c) El solicitante debe ser mayor de edad y civilmente capaz. El trámite es eminentemente personal y por tanto no se admiten representaciones de ningún tipo.



Artículo 32. Procedimiento y requisitos. El trámite de la naturalización concesiva se iniciará ante la Gobernación correspondiente, por lo que la solicitud inicial deberá ser dirigida al Gobernador Departamental, cumpliendo con los requisitos generales ya enunciados, y acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de extranjero residente, en los términos ya expresados en este reglamento;
- b) Certificación de extranjero domiciliado, en los términos precitados;
- c) Carta de nacionalidad, conforme lo ya expresado *at supra*;
- d) Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de justicia de Guatemala, de emisión dentro de quince días previos a la presentación de la solicitud;
- e) Constancia de carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala, igualmente dentro de los quince días señalados en el numeral anterior;
- f) Certificado de carencia de antecedentes policíacos, o su equivalente, expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años, debidamente legalizado;
- g) Certificación de movimiento migratorio extendido por la Dirección, donde consten los extremos de permanencia ininterrumpida requerida;
- h) Comprobar fehacientemente que cuenta con profesión, arte u oficio que le permita una manera decorosa de vivir;
- i) Proponer 3 testigos de notoria honorabilidad, para que declaren a su favor, sobre los extremos que indica la Ley;
- j) Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la cuota anual de extranjería extendido por la Dirección.

Artículo 33. Diligencias ante Gobernación Departamental. Una vez presentada la solicitud y acompañados los documentos requeridos, la Gobernación examinará la misma y lo acompañado para determinar si se encuentra completa o no la solicitud.



Verificado dicho extremo, la Gobernación mandará a publicar la solicitud por tres veces en un período de treinta días calendario en el diario oficial otro de mayor circulación y notificará al solicitante por los medios idóneos, fecha y hora para someterse a los exámenes señalados en el Artículo treinta y cuatro, numeral tercero de la Ley. Dichas pruebas se realizarán al menos una vez al mes y serán de carácter colectivo, sin embargo, dentro de la primera publicación y la realización del examen no podrán mediar más de quince días.

Si el peticionario aprobara el examen de idioma español e instrucción cívica se citará a los testigos para que declaren sobre la forma de vivir del peticionario, a quienes se citará dentro de los 8 días siguientes de aprobado el examen. De lo declarado se levantarán actas individuales, en las que se hará constar todo de manera solemne, por lo que los testigos estarán sujetos a las sanciones penales correspondientes por prestar falso testimonio.

Si el examen no fuere aprobado, se le dará una oportunidad más al peticionario, quien deberá esperar la nueva fecha para realizar el examen. Si lo volviera a reprobar, se suspenderá el trámite, y deberá esperar un año para volver a iniciar el trámite.

De las publicaciones, el interesado presentará un ejemplar de cada publicación acompañado de una solicitud sencilla en la que solicita la incorporación de las mismas al expediente de marras.

Artículo 34. Diligencias ante el Ministerio. Una vez finalizadas las diligencias ante Gobernación, se trasladará el expediente conteniendo todas las actuaciones en original al Ministerio, por medios expeditos, a costa del interesado.

Una vez recibido, el Ministerio procederá a examinar el mismo para determinar si se encuentra completo o no, y una vez verificado ese extremo, se procederá conforme el



Artículo diez del presente reglamento. Si no estuviere completo lo devolverá a fin de ser completado por Gobernación y/o el interesado, según corresponda.

Inmediatamente se otorgará audiencia a la Procuraduría para que se pronuncie en el plazo de ocho días, observando el numeral cuarto del Artículo quince de este Reglamento.

Dentro de los tres días de recibido el dictamen de la Procuraduría, si no hubiere oposición, el Ministerio procederá a emitir resolución favorable y proyecto de acuerdo que concede la naturalización. El Ministerio calificará la oposición conforme el procedimiento general, observando las mismas audiencias y plazos para el efecto.

Agotado lo anterior, remitirá el expediente en original a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que, previo a someter a consideración del Jefe del Organismo Ejecutivo, conozca del expediente el Cuerpo Consultivo Específico de la Secretaría, en no más de ocho días calendario.

Si no hubiere oposición por parte del Cuerpo Consultivo se someterá a conocimiento del Presidente de la República quien decidirá facultativamente si concede o no la naturalización y emite el Acuerdo propuesto por el Ministerio en el plazo máximo de quince días.

Si hubiere oposición o cualquier previo por parte del Cuerpo Consultivo el expediente volverá al Ministerio para calificar la oposición o previo y subsanarlos, si fuere el caso. En todo caso, si el Ministerio considera que no existe motivos que fundamenten el previo u oposición, reenviará el expediente y entrará a conocer directamente el Presidente para resolver conforme el párrafo anterior, quien decidirá de igual forma en definitiva.



Una vez emitido el Acuerdo, éste será publicado en el Diario Oficial una sola vez en no más de diez días de haber sido emitido.

Artículo 35. Ceremonia concesiva. La naturalización no surtirá efectos sino hasta después de realizado el juramento señalado en el Artículo treinta y siete de la Ley. Dicha ceremonia se practicará de manera colectiva, salvo casos calificados, presididos por el Ministro o Viceministro del Ministerio.

Artículo 36. Oficios. Una vez realizada la ceremonia y suscrita el acta correspondiente, se extenderán en el acto una constancia que acredite a los nuevos guatemaltecos como tales y oficios que los excluyan de los registros correspondientes como extranjeros. Dichos oficios serán obligatorios para el Registro Civil, el Registro de Cédulas, la Dirección, la sede diplomática del país de donde fuera nacional el ahora naturalizado en el territorio o la más cercana al mismo.

Capítulo VIII

Pérdida, Revocación, Renuncia y Recuperación de la Nacionalidad Guatemalteca

Artículo 37. Pérdida de la nacionalidad guatemalteca. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca es aplicable sólo a los guatemaltecos naturalizados.

La nacionalidad guatemalteca se pierde, conforme el Artículo cincuenta y tres de la Ley, en los siguientes casos:

- a) Por naturalización voluntaria en país extranjero, salvo sea en país centroamericano;
- b) Por transcurrir cuatro años desde que el guatemalteco naturalizado se hubiere ausentado de la República;
- c) Por cometer delito en contra del Estado;



- d) Por negar su calidad de guatemalteco en algún documento auténtico o instrumento público;
- e) Por utilizar voluntariamente pasaporte extranjero;
- f) Por revocatoria; y
- g) Por renuncia voluntaria.

Artículo 38. Tramitación. El trámite específico para la pérdida de la nacionalidad guatemalteca será el siguiente:

1. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene conocimiento de que se ha incurrido en una de las causales de pérdida de nacionalidad, se hará una investigación preliminar, la que se sustanciará en los quince días siguientes al conocimiento.
2. Una vez hecho las averiguaciones correspondientes, se dará audiencia al naturalizado, quien deberá pronunciarse en los diez días siguientes a la notificación.
3. El Ministerio emitirá resolución en los cinco días siguientes y, de perderse la nacionalidad, hará una publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Artículo 39. Revocatoria de la naturalización. Conforme los presupuestos del Artículo cincuenta y seis de la Ley, la nacionalidad guatemalteca puede ser revocada por los siguientes presupuestos:

1. Cuando el naturalizado participe en actividades contra la seguridad interior o exterior del Estado, contra el orden público o contra las instituciones sociales, exista o no proceso judicial por delito.
2. Si el naturalizado invocare soberanía extranjera frente a Guatemala.
3. Cuando el naturalizado se negare injustificadamente a defender a Guatemala, o contraviniera sistemáticamente en los deberes inherentes a la ciudadanía.



4. Cuando resultare que la persona tenía antecedentes graves, salvo hubieren transcurrido más de cinco años desde la naturalización y durante ellos hubiere observado buena conducta.
5. La naturalización por matrimonio
 - a. Por nulidad o insubsistencia del vínculo, declarados judicialmente, si el cónyuge naturalizado hubiere actuado de mala fe al contraer matrimonio.
 - b. Cuando se estableciere que a la fecha de presentarse la solicitud de naturalización ya existía demanda de divorcio, siempre que por sentencia firme se declare disuelto el vínculo matrimonial.
6. Si quienes de conformidad con la ley y el presente reglamento no cumplieren con el trámite de la opción.
7. Por fraude de ley.

Artículo 40. Tramitación. Para la sustanciación de la revocatoria de la nacionalidad, se observará *mutatis mutandis*, el mismo trámite previsto en el Artículo treinta y ocho de este Reglamento.

Artículo 41. Renuncia de la nacionalidad guatemalteca. Los guatemaltecos naturalizados podrán renunciar voluntariamente a la nacionalidad guatemalteca en cualquier momento, sin necesidad de presentar justificación alguna. En tales casos, el Ministerio, una vez recibida la renuncia de manera auténtica o ratificada, emitirá los oficios correspondientes para hacer las inscripciones y registros que correspondan.

En el caso de los guatemaltecos de origen, en principio no pueden renunciar a la nacionalidad guatemalteca, salvo en los casos de renuncia obligatoria por naturalización en país extranjero y que dicha renuncia se ratifique ante el Ministerio, con el objeto de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera, en cuyo caso deberán inscribirse en los requisitos respectivos.



Artículo 42. Tramitación. La renuncia de la nacionalidad guatemalteca por parte de guatemalteco de origen se hará a través de memorial que contenga la declaración jurada de la persona que renuncia a la nacionalidad, exponiendo en ella que renuncia a la nacionalidad guatemalteca en virtud de haber adquirido una nueva nacionalidad por naturalización o cualquier otro medio aceptado internacionalmente y que, conforme a los requisitos de esa tramitación debe renunciar expresamente a la nacionalidad de origen que le corresponde, que comprende y acepta las consecuencias legales de la pérdida de nacionalidad y que de ese momento en adelante no podrá acreditarse como guatemalteco ni hacer valer su condición que abandona tanto en el extranjero como en el territorio nacional. Esa declaración será asegurada fidedignamente a través de la legalización de la firma del compareciente.

Al memorial deberán acompañar la certificación del acto o cualquier otro documento equivalente, con la debida autenticación y pases de ley así como su traducción jurada al idioma oficial cuando corresponda, donde se haga constar que el compareciente ha adquirido una nueva nacionalidad, expedida por el gobierno del Estado que le haya otorgado la nueva nacionalidad y su pasaporte guatemalteco si correspondiere.

El Ministerio emitirá la resolución de mérito reconociendo la renuncia en un plazo que no supere los quince días, y notificará al compareciente conforme el régimen de notificaciones que se indica en este reglamento. La renuncia producirá todos sus efectos a partir de la notificación.

Posterior a la emisión de la resolución de mérito, el Ministerio compulsará los oficios requeridos para dar aviso y ordenar las anotaciones correspondientes en todos los registros que sean necesarios: el Registro Civil, Registro de Cédulas, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, a la Dirección de Migración, etc.



Artículo 43. Recuperación de la nacionalidad guatemalteca. La nacionalidad guatemalteca podrá recuperarse en los siguientes casos, de la manera indicada a continuación:

1. Los guatemaltecos de origen que se hayan visto obligados a renunciar a la nacionalidad guatemalteca, por naturalización en país extranjero, con el hecho de adquirir domicilio en la República, y presentar un memorial simple, con firma legalizada, al Ministerio con constancia de estar domiciliado en la República.
2. Los guatemaltecos naturales que hubieren ratificado su renuncia a la nacionalidad guatemaltecas para gozar los beneficios económicos del país en el que se haya naturalizado, deberán seguir el procedimiento general establecido en el Artículo catorce de la Ley conforme la interpretación de este reglamento.
3. Quien tuviere derecho al trámite de la opción, y hubiere optado por nacionalidad diferente a la guatemalteca deberá seguir el procedimiento general como se indicó en el numeral anterior.
4. Cuando la guatemalteca casada con extranjero hubiere optado la nacionalidad del cónyuge, y se declarare el divorcio, y en dicho país el divorcio fuere causal para perder la nacionalidad adquirida por matrimonio, presentando memorial simple, con firma legalizada acompañando la documentación, con los pases de ley correspondientes, que acredite el divorcio.

Capítulo IX

Disposiciones finales

Artículo 44. Temporalidad del Reglamento. El presente reglamento estará vigente todo el tiempo que sea necesario, hasta que adquiera vigencia una nueva ley de nacionalidad que adecúe el régimen de la nacionalidad guatemalteca a los presupuestos de la Constitución Política de la República vigente. De ser posible, el Congreso de la República deberá contemplar los resultados prácticos que el presente reglamento produzcan.



Artículo 45. Situaciones imprevistas. Cualquier imprevisto que surja y que no se haya previsto en la Ley o en el Reglamento, será resuelto facultativamente, observando los principios generales y constitucionales pertinentes, el Ministro.

Artículo 46. Aplicación inmediata. El presente reglamento será de aplicación inmediata sobre los trámites que ya se encuentren sustanciados en el Ministerio o en la Gobernación, con el objeto de brindar certeza y celeridad a los mismos.

Artículo 47. Vigencia. El presente acuerdo gubernativo entrará en vigor el día _____ de _____ del año 2008.

Comuníquese.



CONCLUSIONES

1. La población constituye la competencia personal del Estado explicada como elemento indispensable para la existencia del mismo. Es a ella a la que se le asigna la nacionalidad. Ésta ha sido descrita de muchas formas como: una competencia estatal, como una facultad soberana del Estado, como un atributo de la persona, etcétera. Su conceptualización como el vínculo efectivo entre el Estado y sus nacionales, de carácter exclusivamente legal, es la postura más aceptada en el presente.
2. La historia jurídica nacional refleja de manera concluyente la evolución que la materia de la nacionalidad guatemalteca ha sufrido desde los días de la Colonia, hasta el pasado reciente, evidenciando un sentimiento integracionista inicialmente muy amplio, pero en la actualidad reducido al centroamericanismo, considerando a los centroamericanos naturales como guatemaltecos de origen.
3. La legislación constitucional actual aborda la nacionalidad guatemalteca desde principios rectores, haciendo delegación expresa a la ley ordinaria para su desarrollo adecuado. La ley ordinaria data de la década de 1960 y, por consiguiente no se corresponde con el régimen constitucional actual, por lo que ha perdido certeza jurídica y crea inseguridad en su operatividad y ejecución.
4. La poca o nula voluntad política por emitir una nueva normativa ordinaria que regule la materia de la nacionalidad guatemalteca ha provocado la necesidad de utilizar el aún vigente Decreto 1613 del Congreso de la República, Ley de nacionalidad que, a fuerza de *parches* y oxigenación a base de reformas incompletas, se ha tornado oscuro, incompleto, ambiguo y difícil de interpretar y aplicar por parte de los receptores de la ley.
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha logrado acumular suficiente experiencia y conocimientos específicos, a través del diario uso de la legislación



y disposiciones vigentes, convirtiéndose en la fuente primaria de datos fidedignos para la elaboración de cualquier nuevo cuerpo legislativo, como lo puede ser un reglamento a la Ley de Nacionalidad.



RECOMENDACIONES

1. La nacionalidad guatemalteca debe ser asegurada como un interés vital del Estado, ya que de ella depende uno de los elementos constitutivos del mismo, a través de un régimen jurídico moderno y comprensivo y que, ante todo, refleje la conciencia social nacional. Por lo que, el Estado, a través del Organismo Ejecutivo, debe perseguir solventar de manera temporal el actual estado de incertidumbre e inseguridad jurídica en que se encuentra lo relativo a la nacionalidad guatemalteca.
2. El Organismo Ejecutivo, puede solventar, de forma temporal, el problema de la nacionalidad haciendo uso de su poder reglamentario, emitiendo un reglamento para la aplicación e interpretación adecuada de la actual Ley de nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República, como herramienta para estabilizar el tema de nacionalidad y brindarle nueva vida al régimen legal, mientras el Congreso de la República subsana su indebida omisión.
3. El Congreso de la República, sin importar cualquier otro factor, debe cumplir con el mandato constitucional incluido en el Artículo tercero transitorio de la Constitución Política de la República, ya que es ese el único camino para la verdadera resolución, consolidación y aseguramiento de la nacionalidad guatemalteca.
4. El cumplimiento del deber de emitir una nueva ley debe ser exigido por la población guatemalteca en general, pero en especial por parte de las instituciones que fiscalizan el actuar del Congreso, tales como el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, el Organismo Ejecutivo, la Corte de Constitucionalidad, pero especialmente por la Universidad de San



Carlos de Guatemala, como universidad del pueblo y defensora de sus intereses.

5. El régimen de nacionalidad que se implemente debe tomar en cuenta y respetar las limitaciones y principios que el derecho internacional le dicta, conforme el *pacta sunt servanda*, respecto al derecho internacional convencional como al consuetudinario.



BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicola. **Diccionario de filosofía**, traducido al español por Alfredo Galletti. Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1998.

ACCIOLY, Hildebrando. **Tratado de derecho internacional público I**, traducido al español por José Luis Azcárraga. Madrid, España: (s.e.), 1958.

ANTILLON, Ana Isabel y Alexander Sandoval Portillo. **La doble nacionalidad: Estudios de antecedentes de ley**. UPAT. Congreso de la república de Guatemala. Guatemala, Guatemala: 1996.

ARCE, Alberto. **Derecho internacional privado**. Guadalajara, México: Ed. Universidad de Guadalajara, (s.f).

ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1974.

Asociación de Amigos del País. **Historia general de Guatemala**. t. I al V; Guatemala, Guatemala: Fundación para la cultura y el desarrollo, 1995.

BERNHARDT, Rudolf. Max Plank Institute For Comparative Public Law And International Law. **Encyclopedia of public international law**. 3 vol.; Paises Bajos, Amsterdam: (s.e), 1997.

BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad: por una teoría general de la política**, traducido al español por Jose F. Fernández Santillán. Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1994.

BOGGIANO, Antonio. **Curso de derecho internacional privado**, derecho de las



relaciones privadas internacionales. Buenos Aires, Argentina: (s.e), (s.f).

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

CAMARGO, Pedro Pablo. **Tratado de derecho internacional público**. 3era ed.; Bogotá, Colombia: ed. Leyer, 2004.

CARRÉ DE MALBERG, R. **Teoría general del estado**. México, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2001.

Corte de Constitucionalidad. **Digesto constitucional**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2001.

CROSSMAN, R. H. S. **Biografía del estado moderno**, traducido al español por José Antonio Fernández de Castro y Carlos Villegas García. México, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1965.

DE LA ROCA DE LA VEGA DE RODRIGUEZ, Claudia Patricia. **Problemática jurídica en relación al derecho de nacionalidad de origen en nuestra legislación**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Francisco Marroquín. 1996.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. **Instituciones de derecho internacional público**. 1t.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 1973

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1973.

GARCIA, Eduardo Augusto. **Manual de derecho internacional público**. Buenos Aires,



Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1975.

GONZALEZ WESTENDORFF, Vivian Noemí. **Falta de certeza jurídica en la ley de nacionalidad.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2006

HELLER, Hermann. **Teoría del estado**, traducido al español por Luis Tobió. México, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1947.

HOBBS, Thomas. **Leviatán.** Distrito Federal, México: Ed. Gernika, 1994.

<http://www.congreso.gob.gt>

<http://www.congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/ElenaCano.pdf>

<http://www.infile.com>

<http://www.minex.gob.gt>

<http://www.rae.es/>

<http://www.unhchr.ch>

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado.** 6ta ed., 1ra reimpresión; Guatemala, Guatemala: Ed. F & G Editores, 2003.

LERNER, Bernardo. **Enciclopedia jurídica omeba.** 10 vol.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Argentina, 1968.

LESSING, Juan A. **Problemas del derecho de nacionalidad: proposiciones de**



reforma. Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina, 1946.

LOCKE, John. **Ensayo sobre el gobierno civil**, traducido al español por Amando Lázaro Ros. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1969

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales.** Corte de constitucionalidad. Diseño e impresión Centro Impresor Piedra Santa, (s.f).

MATOS, José. **Derecho internacional privado.** Guatemala, Guatemala: (s.e), 1988.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Guatemala, Guatemala: Ed. José Matos, 1922.

MAURY, Jacques. **Derecho internacional privado**, traducido al español por José M. Cajica Jr. Puebla, México: Ed. José M. Cajica Jr, 1949.

MONTERO HOYOS, Sixto. **Derecho internacional privado.** 1t.; Santa Cruz de la Sierra, Bolivia: Edición del autor, 1958.

MUÑOZ MEANY, Enrique, Julio Camey Herrera y Carlos Hall Lloreda. **Derecho internacional privado.** Guatemala, Guatemala: Ed. Ministerio de Educación Público, 1953.

NIBOYET, J.P. y A. Pillet. **Principios de derecho internacional privado**, traducido al español por Andrés Rodríguez Ramón. 2da ed.; Madrid, España: Ed. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., (s.f)

ORTEGA LEMUS, Lester Antonio. **Elementos para la delimitación marítima de Guatemala en el mar caribe.** Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007



ORTEGA LEMUS, Lester Antonio. **Estado y derecho: temporalidad y continuidad**. Guatemala, Guatemala: (s.e), 2005.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. (Textos jurídicos universitarios) México: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1980.

PLANAS SUAREZ, Simón. **Tratado de derecho internacional público**. 1 vol.; Madrid, España: Ed. Hijos de Reus Editores, 1916.

PODESTA COSTA, L.A. **Manual de derecho internacional público**. Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo, 1943.

REMIRO BROTONS, Antonio y otros. **Derecho Internacional**. 2da ed.; Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2007.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. **Derecho internacional público**. 22a. ed., corregida, aumentada; México: Ed. Porrúa, 2005.

SIERRA, S. Manuel. **Tratado de derecho internacional público**. 4ta. ed., aumentada; México: (s.e.), 1963.

SORENSEN, Max. **Manual de derecho internacional público**, traducido al español por la Dotación Carnegie para la Paz Internacional. 1ra ed., 7ma reimpresión; Distrito Federal, México: Ed. F & G Editores, 2000.

WEISS, André. **Manual de derecho internacional privado**, traducido al español por Estanislao S. Zeballos. 1t; 2da. ed.; Paris, Francia: (s.e.), 1928.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala 1985. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

Decreto Gubernativo 1919. Presidente de la República, 1937.

Decreto Gubernativo 2241. Presidente de la República, 1939.

Decreto Gubernativo 2391. Presidente de la República, 1940

Decreto Gubernativo 491. Ley de Extranjería, 1894.

Decreto Gubernativo 841. Presidente de la República, 1923

Decreto Gubernativo 936. Presidente de la República, 1926.

Decreto Legislativo 2121. Asamblea Legislativa, 1936.

Decreto Legislativo 1320. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, 1924.

Ley de Extranjería, Decreto Gubernativo 1781. Presidente de la República, 1936.

Ley de Nacionalidad, Decreto número 1613. Congreso de la República de Guatemala, 1966.